



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TEMPORADA 2025/2026

CIRCULAR N.º 34

Publicación del Reglamento de Competiciones

Por medio de la presente, la RFEF desea informar a todos sus afiliados sobre la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

En su sesión de 7 de octubre de 2025 la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha ratificado definitivamente el Reglamento de Competiciones aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF en la reunión celebrada el 27 de junio de 2025.

Una vez se ha producido la ratificación por parte de la Comisión Directiva del CSD, el Reglamento de Competiciones ha sido debidamente inscrito y visado por el Registro de Asociaciones Deportivas. Una copia actualizada del Reglamento de Competiciones está disponible desde el día de la fecha en la dirección web oficial de la Real Federación Española de Fútbol (www.rfef.es).

La entrada en vigor del Reglamento de Competiciones supone la derogación parcial del Reglamento General de la RFEF, exclusivamente en lo relativo a las materias reguladas en el nuevo texto. Hasta la ratificación y visado, en su caso, por el Consejo Superior de Deportes de los restantes textos reglamentarios - Reglamento de Organización Interna y Reglamento de Control Económico-, continuarán en vigor las disposiciones del Reglamento General que no resulten afectadas por el nuevo Reglamento de Competiciones.

Habida cuenta de las novedades que este Reglamento de Competiciones introduce y que afectan a todos los estamentos del fútbol español, a través de la Asesoría Jurídica se convocará una sesión informativa abierta online el próximo 26 de noviembre para todos aquellos interesados en conocer las novedades de esta nueva normativa.

Lo que se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

Las Rozas de Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

Álvaro de Miguel Casanueva
Secretario General



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de octubre de 2025, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1274» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO DE COMPETICIONES JUNIO 2025

REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE FÚTBOL

ÍNDICE

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

4

LIBRO I - DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

6

TÍTULO I - Disposiciones generales

7

TÍTULO II - Participantes en las competiciones

11

CAPÍTULO I - Determinación de los participantes

11

CAPÍTULO II - Cobertura de vacantes

15

SECCIÓN PRIMERA. Cobertura de vacantes en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional

15

SECCIÓN SEGUNDA. Cobertura de vacantes en competiciones profesionales

21

TÍTULO III - Inscripción de los equipos en las competiciones

23

TÍTULO IV - Los modos de disputa de la competición y la determinación de la clasificación final

28

TÍTULO V - Otras disposiciones

32

LIBRO II - DE LOS CLUBES

33

TÍTULO I - Disposiciones generales

34

TÍTULO II - Derechos y obligaciones de los clubes

38

TÍTULO III - Clubes patrocinadores y filiales, equipos principales y equipos dependientes

40

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

40

CAPÍTULO II - Clubes patrocinadores y filiales

41

CAPÍTULO III - Equipos principales y equipos dependientes

42

TÍTULO IV - Fusiones, absorciones y sucesión de clubes

43

LIBRO III - DE LOS JUGADORES

45

TÍTULO I - Disposición general

46

TÍTULO II - Derechos y obligaciones de los futbolistas

47

TÍTULO III - Licencias de futbolistas

49

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

49

CAPÍTULO II - Tipos de licencias de futbolistas

55

CAPÍTULO III - Proceso de obtención de licencias

58

CAPÍTULO IV - Las licencias de futbolistas profesionales

61

CAPÍTULO V - Las licencias de los/as futbolistas no profesionales

62

CAPÍTULO VI - Las licencias de futbolistas de fútbol sala

65

CAPÍTULO VII - Sobre las cesiones, la transferencia y la recalificación de futbolistas.

66

SECCIÓN 1ª - De las cesiones

66

SECCIÓN 2ª - La transferencia definitiva de futbolistas

67

SECCIÓN 3ª - La recalificación de futbolistas

69

TÍTULO IV - Los futbolistas internacionales

70

LIBRO IV - DE LOS ENTRENADORES Y TÉCNICOS

71

TÍTULO I - Requisitos generales de los/as entrenadores/as

72

TÍTULO II - Tipos de licencia de entrenador

77

TÍTULO III - La contratación del entrenador

78

TÍTULO IV - Otro personal técnico

81

ÍNDICE

LIBRO V DE LOS ÁRBITROS	84
TÍTULO I - Disposiciones generales	85
TÍTULO II - La actividad arbitral en la modalidad de fútbol	88
TÍTULO III - La actividad arbitral en la especialidad de fútbol sala	98
TÍTULO IV - De las licencias de los árbitros	100
CAPÍTULO I - Disposiciones generales	100
CAPÍTULO II - Tipos de licencias de árbitros	102
CAPÍTULO III - La licencia deportiva "profesional"	104
CAPÍTULO IV - Las licencias de los árbitros no profesionales	106
LIBRO VI DE LOS PARTIDOS	108
TÍTULO I - Disposiciones generales	109
TÍTULO II - La alineación de los/as futbolistas en los partidos	116
CAPÍTULO I - Disposiciones generales	116
CAPÍTULO II - Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales y en equipos dependientes	119
TÍTULO III - Otras personas intervinientes en los partidos	122
TÍTULO IV - La suspensión de los partidos	127
TÍTULO V - De los partidos y competiciones no oficiales	129
TÍTULO VI - De la organización económica de los partidos	131
TÍTULO VII - La organización de partidos internacionales	133
LIBRO VII DE LAS INSTALACIONES	134
LIBRO VIII DE LA NORMATIVA AUDIOVISUAL Y DE PUBLICIDAD	140
TÍTULO I - De la publicidad	141
TÍTULO II - De la normativa audiovisual	143
DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES	148
PRIMERA	149
SEGUNDA	149
TERCERA	149
CUARTA	149
QUINTA	149
SEXTA	149
SÉPTIMA	150
OCTAVA	150
NOVENA - Circunstancias de fuerza mayor derivadas del covid-19	150
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VUELTA DE COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL Y SU CUMPLIMIENTO	152
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	154
PRIMERA - sobre la disposición relativa al límite de cesiones	155
SEGUNDA - sobre la transitoriedad en la aplicación del artículo 54.2 del presente reglamento	155
DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES	156
PRIMERA	157
SEGUNDA	157
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	157
ÚNICA	157





DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En la modalidad propia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se denomina también “Fútbol” a la modalidad principal.

Además de ésta, son especialidades el Fútbol Sala, el Fútbol Playa, el Fútbol en Silla de Ruedas y asimismo las que, en su caso, reconozca la FIFA en el ámbito internacional.

Las especialidades de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas, se rigen por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento de Competiciones y por las demás disposiciones generales que conforman el ordenamiento de la Real Federación Española de Fútbol, y ello sin perjuicio de las que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición y circulares emitidas por los órganos federativos competentes.

Las menciones a Ligas profesionales comprenden tanto a la Liga Nacional de Fútbol Profesional como a la Liga Profesional de Fútbol Femenino.





LIBRO I

DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CLASIFICACIÓN DE LAS COMPETICIONES.

Las competiciones se clasifican:

- Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- Según el ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.
- Según el carácter, en profesionales y no profesionales
- Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

ARTÍCULO 2. TEMPORADA DEPORTIVA.

- La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.
- Las competiciones organizadas por las Federaciones de ámbito autonómico que califiquen para participar en las de ámbito estatal deberán finalizar quince días antes, al menos, de la fecha señalada para el comienzo de éstas últimas.

ARTÍCULO 3. ALTERACIÓN DE LAS COMPETICIONES Y DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCIÓN.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones, en coordinación, en su caso, con las Ligas Profesionales, cuando así resulte legalmente oportuno.

ARTÍCULO 4. EL CALENDARIO.

- La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos y en este Reglamento de Competiciones.
- El calendario deberá respetar el internacional establecido por la FIFA.
- Como regla general, la celebración de encuentros oficiales de los que no dependa la clasificación de la Selección, así como la de todos los no oficiales, no determinará que se programe la jornada del Campeonato Nacional de Liga inmediatamente anterior a la fecha prevista para aquéllos.

Por el contrario, aunque asimismo con carácter general, los partidos oficiales que afecten directamente a la clasificación de la Selección, tanto si se celebran dentro o fuera de España, conllevará aquella suspensión de la jornada previa.

- El calendario correspondiente a la fase previa de los Campeonatos del Mundo y de Europa, que deba ser tratado con las demás Asociaciones Nacionales que compongan, en cada caso, el grupo en el que haya de competir la Selección Española para su clasificación, se elaborará por una comisión designada al efecto por la RFEF, en la que se incluirá un/a representante de la Liga Profesional correspondiente propuesto por ésta.
- En lo que atañe a las competiciones de carácter profesional, se estará a lo dispuesto en el



Convenio de coordinación RFEF con la respectiva Liga Profesional, y, en ausencia de éste a lo que prevea la legislación vigente.

6. En lo que respecta al calendario de las categorías inferiores a Segunda División, su elaboración corresponderá a la RFEF y su aprobación a la Asamblea General, tal como disponen los Estatutos.

ARTÍCULO 5. COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

A. En la modalidad principal:

I. De carácter profesional.

- Campeonato Nacional de Liga de Primera División. (en lo sucesivo referida como Primera División)
- Campeonato Nacional de Liga de Segunda División (en lo sucesivo referida como Segunda División)
- Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino. (en lo sucesivo referida como Primera División de Fútbol Femenino)

II. De carácter no profesional.

- Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación (en lo sucesivo referida como Primera Federación).
- Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (en lo sucesivo referida como Segunda Federación).
- Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación (en lo sucesivo referida como Tercera Federación).
- Campeonatos Nacional de Liga de Primera Federación de Fútbol Femenino (en lo sucesivo referida como Primera Federación de Fútbol Femenino).
- Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación de Fútbol Femenino (en lo sucesivo referida como Segunda Federación de Fútbol Femenino).
- Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación de Fútbol Femenino (en lo sucesivo referida como Tercera Federación de Fútbol Femenino).
- Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.
- Campeonato de España/ Copa de S.M. la Reina.
- Supercopa de España Masculina.
- Supercopa de España de Fútbol Femenino.
- Copa Federación.
- Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
- Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil.
- Campeonato de Liga Nacional Juvenil.



- Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey.
- La Copa de las Regiones de la UEFA (Fase Nacional).
- Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

B. En la especialidad de Fútbol Sala:

- Campeonato de Primera División de Fútbol Sala (en lo sucesivo referida como Primera División de Fútbol Sala).
- Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala (en lo sucesivo referida como Segunda División de Fútbol Sala).
- Campeonato de Primera División de Fútbol Sala Femenino (en lo sucesivo referida como Primera División de Fútbol Sala Femenino).
- Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala (en lo sucesivo referida como Segunda División B de Fútbol Sala).
- Campeonato de Tercera División de Fútbol Sala (en lo sucesivo referida como Tercera División de Fútbol Sala).
- Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala Femenino (en lo sucesivo referida como Segunda División de Fútbol Sala Femenino).
- Campeonato de España/ Copa de S.M el Rey de Fútbol Sala.
- Campeonato de España/ Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala.
- Supercopa de España masculina de fútbol sala.
- Supercopa de España femenina de fútbol sala.
- Copa de España de Fútbol Sala.
- Campeonato de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.
- Copa de España Juvenil de Fútbol Sala.
- Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.
- Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles y cadetes).

C. En la especialidad de Fútbol Playa:

- Campeonato de España de Fútbol Playa Masculino. Primera División Nacional.
- Campeonato de España de Fútbol Playa Femenino. Primera División Nacional.
- Campeonato de España/ Copa Federación de Fútbol Playa Masculino.
- Campeonato de España/ Copa Federación de Fútbol Playa Femenino.
- Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa en sus diversas categorías Masculinas.
- Campeonato de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa en sus diversas categorías Femeninas.



- Campeonatos de España de Clubs (benjamines, alevines infantiles, cadetes y juveniles) de Fútbol Playa.
- Torneo Open de Fútbol Playa Masculino.
- Torneo Open de Fútbol Playa Femenino

D. En la especialidad de fútbol en silla de ruedas:

- Campeonato de España de fútbol en Silla de Ruedas.
- Campeonato de Selecciones Autonómicas de fútbol en Silla de Ruedas.

Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la FIFA y de la UEFA se equiparán a competiciones oficiales de ámbito estatal.

2. Son también competiciones de ámbito estatal cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la RFEF.
3. Entre las que enuncian en los apartados anteriores tienen, además del carácter de oficiales y ámbito estatal, la cualificación de competiciones de carácter profesional, la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga, y los equipos adscritos a una y otra integran, en exclusiva y obligatoriamente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como el Campeonato Nacional de Primera División de Fútbol Femenino, y los equipos adscritos a ésta integran, en exclusiva y obligatoriamente la Liga Profesional de Fútbol Femenino.
4. Son también competiciones de ámbito estatal aquéllas en que participen equipos adscritos a Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF, siempre que dichos equipos deportivos estén domiciliados en Comunidades Autónomas diversas o en Ceuta y Melilla.

También tendrán tal carácter aquéllas en las que intervengan dos o más Selecciones o combinados de Federaciones de ámbito autonómico, tanto tratándose de la modalidad principal como de cualquiera otra especialidad.

ARTÍCULO 6. NORMAS ESPECÍFICAS DE DESARROLLO PARA CADA CATEGORÍA O COMPETICIÓN.

De acuerdo con los principios y reglas que se incluyen en este Reglamento de Competiciones, la RFEF establecerá la aplicación de los mismos a cada una de las competiciones o categorías de la competición oficial mediante las Normas de Competición específicas.



TITULO II

PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 7. EQUIPOS PARTICIPANTES EN CADA CATEGORÍA.

1. El número de equipos participantes en cada categoría vendrá determinado en las Normas Reguladoras y Bases de Competición aprobadas por el órgano competente al inicio de cada temporada.
2. El número de equipos participantes en cada una de las dos categorías de ámbito nacional y carácter profesional masculina, con un máximo de veinte en Primera División y veintidós en Segunda, así como los ascensos y descensos entre ambas, se determinará por mutuo acuerdo entre la RFEF y la LNFP, que deberá adoptarse con anterioridad a la temporada en que haya de ser de aplicación, sin que en ningún caso pueda modificarse en el transcurso de la misma.

El número de ascensos de la Primera Federación a la Segunda División, así como el de descensos de ésta a aquélla será de cuatro. El derecho deportivo de ascenso de estos cuatro clubes será establecido por la RFEF, si bien, necesariamente, habrán de cumplir los requisitos de carácter económico social y de infraestructura que estén establecidos por la LNFP, que serán los mismos para todos los equipos que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

El número a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser modificado por acuerdo entre ambas partes, y, en su caso, antes del inicio oficial de cada temporada, es decir, el 1º de julio.

3. El número de equipos participantes en la Primera División de Fútbol Femenino, con un máximo de 16, así como los ascensos y descensos entre ambas, se determinará por mutuo acuerdo entre la RFEF y la LPFF, que deberá adoptarse con anterioridad a la temporada en que haya de ser de aplicación, sin que en ningún caso pueda modificarse en el transcurso de la misma.

El número de ascensos de la Primera Federación de Fútbol Femenino a la Primera División de Fútbol Femenino, así como el de descensos de ésta a aquélla será el fijado en el convenio de coordinación. El derecho deportivo de ascenso de estos clubes será establecido por la RFEF, si bien, necesariamente, habrán de cumplir los requisitos de carácter económico social y de infraestructura que estén establecidos por la LPFF, que serán los mismos para todos los equipos que participen en dicha categoría, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias. El mismo criterio se aplicará a los equipos que desciendan a la competición no profesional.

El número a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser modificado por acuerdo entre ambas partes, y, en su caso, antes del inicio oficial de cada temporada, es decir, el 1 de julio.

4. Para las competiciones de ámbito estatal de carácter no profesional, se establece como norma de competición que, únicamente podrán participar en la categoría correspondiente los equipos de los clubes de categoría superior, que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes categoría inferior que al término de la temporada anterior hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento de Competiciones de la RFEF en cuanto a la

cobertura de vacantes, si las hubiere, y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría y participado hasta la última jornada del Campeonato, así como los equipos de categorías superiores que no hubieran cumplido con los criterios deportivos y de carácter económico para poder participar en esas categorías.

5. En competiciones oficiales de ámbito estatal a las que se accede desde competición oficial de ámbito autonómico, podrá adoptarse por parte del órgano de competiciones la decisión oportuna en cuanto a la participación de clubes, teniendo en consideración las necesidades de cada Federación de Ámbito Autonómico de forma que procure cuadrar el número de equipos en la última categoría de ámbito estatal y la primera categoría de ámbito autonómico conforme a los criterios establecidos en el presente Reglamento, pero también teniendo en cuenta la composición de grupos de las categorías autonómica y la normativa específica en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8. LA CATEGORÍA DE LOS EQUIPOS.

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Competiciones, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios de Coordinación RFEF con las respectivas Liga Profesionales para las competiciones de carácter profesional, en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF, y su otorgamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento de Competiciones, siendo los criterios establecidos normas de participación en la competición respectiva.

2. Aquella entidad deportiva que, habiendo obtenido el derecho a tomar parte en cualesquiera competiciones oficiales de ámbito estatal, no se inscribiese durante el período fijado para ello o inscribiéndose no la ejercitare durante el transcurso de la temporada en la que fue obtenido tal derecho, perderá el mismo, adscribiéndose a la categoría inmediatamente inferior. De ser esta categoría territorial, la Federación de Ámbito Autonómico correspondiente determinará la categoría en la que será inscrito dicha entidad deportiva.

En este caso la RFEF decidirá, en función de las circunstancias, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento de Competiciones.

3. Si un equipo que logre el derecho deportivo de ascenso a una categoría superior, no reúne las condiciones establecidas en la normativa federativa, de naturaleza administrativa, económica, documental, de infraestructura y deportivo-competitivas en el momento de la inscripción en dicha categoría, no podrá materializar dicho derecho y deberá permanecer en la que se encontraba adscrito, sin que tal circunstancia pueda ser considerada como un descenso de categoría puesto que nunca llegó a adquirir la nueva. Si el club no reúne en el momento de la inscripción los requisitos mínimos perderá el derecho deportivo de ascenso a la categoría superior.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES.

1. De conformidad con las disposiciones de la FIFA, el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos.

Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en las competiciones nacionales puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este



sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativos, jurídicos y económico-financieros.

2. La RFEF fijará las condiciones deportivas, de licencias, laborales, de infraestructura, administrativas, jurídicas y económico-financieras necesarias para la participación en cada una de las competiciones no profesionales y, todo ello, de acuerdo con el interés general que debe preservar en las competiciones oficiales por ella organizadas. En el caso de las competiciones oficiales profesionales los requisitos estarán definidos en convenio de coordinación de la RFEF con las Ligas Profesionales.

Dichas condiciones serán aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General e incluidas en las respectivas normas de competición, con independencia de los mínimos establecidos en el presente Reglamento de Competiciones.

3. Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter no profesional organizadas por la RFEF, que fueren desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición.

En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento de Competiciones.

4. El no cumplimiento de los requisitos de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal implicará la imposibilidad de inscripción o, en su caso, la desinscripción del equipo en la competición que le corresponda y no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario.

Será requisito imprescindible para que un club pueda participar en una temporada deportiva en una competición oficial, la inscripción expresa a dicha competición dentro del plazo fijado para ello y siempre antes del inicio de la misma.

Mediante la inscripción en la competición oficial el Club deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos de inscripción que se exigen para la categoría de la competición en la que pretenda participar. La no acreditación de todos y cada uno de los requisitos implicará la no inscripción del equipo en dicha categoría pudiendo ser adscrito a categorías inferiores cuando cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas.

5. La no inscripción dentro del plazo establecido implicará la renuncia a la participación en dicha competición y se abrirá un nuevo plazo de 10 días para la inscripción en la categoría inmediatamente inferior a la que le correspondería competir por sus méritos deportivos. La no inscripción dentro del plazo establecido en esta nueva categoría implicará la renuncia a participar en cualquier categoría excepto la última de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.

Para que un club pueda inscribirse en cualquier competición oficial será imprescindible haber competido como tal club de fútbol durante toda la temporada anterior en la categoría que solicite inscribirse o en la inmediatamente inferior y haya adquirido el derecho a participar en la nueva categoría por méritos deportivos. Sólo los clubes legalmente inscritos y afiliados a la Federación durante toda la temporada anterior tendrán derecho a participar en las competiciones deportivas, salvo que se haya creado de nuevo y tendrá derecho a participar en la última categoría de las organizadas por la Federación de ámbito autonómico competente.



ARTÍCULO 10. MEDIDAS NO AUTORIZADAS.

1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, o cualesquiera otra actuaciones, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF.
2. En las competiciones de carácter profesional, ello, se entiende, sin perjuicio, de lo que pudiera preverse, en su caso, en el Convenio de Coordinación RFEF con la respectiva Liga Profesional.
3. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

El órgano disciplinario podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones antedichas.



TITULO II

PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES

CAPÍTULO II

COBERTURA DE VACANTES

ARTÍCULO 11. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A los efectos del presente capítulo, se consideran vacantes las plazas de participación que quedan sin cubrir en una división y, en su caso, grupo de una competición oficial de ámbito estatal antes de su inicio en la nueva temporada.
2. Corresponde al órgano competicional competente determinar, mediante resolución expresa al efecto, el equipo con mejor derecho deportivo a la cobertura de cada vacante, sin perjuicio de lo cual el club correspondiente deberá inscribirse en la respectiva competición en el plazo señalado al efecto, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, motivo por el cual la misma resolución podrá dejar establecido el orden de prioridad en que otros equipos podrán cubrir la vacante si el determinado con el mejor derecho a ello renunciase a cubrirla o no cumpliese los requisitos exigibles en la competición correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA. COBERTURA DE VACANTES EN COMPETICIONES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL

ARTÍCULO 12. OBJETO Y CARÁCTER SUPLETORIO.

1. La presente sección tiene por objeto establecer los criterios generales y específicos aplicables a la cobertura de vacantes que puedan generarse en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional organizadas por la Real Federación Española de Fútbol tanto de la modalidad principal como de sus especialidades.
2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán con carácter supletorio a la cobertura de vacantes en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, resultando este régimen de aplicación en defecto de previsión específica contenida en las Normas Reguladoras o Bases de Competición del respectivo campeonato nacional de liga o torneo.
3. En aquellos supuestos en que exista previsión específica contenida en las Normas reguladora y Bases de Competición aprobadas para una determinada temporada, se estará a los criterios específicos que en ellas se contengan para completar las plazas asignadas en determinadas divisiones y grupos y para la cobertura de vacantes en las mismas, prevaleciendo dichos criterios respecto de esta regulación general y supletoria.
4. En caso de duda sobre la aplicación o interpretación de un criterio especial contenido en las Bases, corresponderá al órgano competicional competente resolver motivadamente al respecto.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA COBERTURA DE VACANTES

1. Con carácter general, cuando se genere una vacante en una competición oficial de ámbito estatal no profesional, esta se cubrirá atendiendo al mejor derecho deportivo de los equipos



que, conforme a lo dispuesto en la presente sección, puedan optar legítimamente a su cobertura, dependiendo de la causa que la generó y la situación competicional preexistente del equipo causante, según se contempla en los artículos subsiguientes.

2. En defecto de previsión específica de un determinado supuesto, los órganos competicionales podrán resolver aplicando la analogía con los supuestos más similares regulados en el presente capítulo.
3. En ningún caso podrán optar a cubrir vacantes aquellos equipos que hubieran sido sancionados disciplinariamente con exclusión de su competición en la temporada precedente ni mientras pese sobre el equipo una imposibilidad temporal de ascenso a la misma.
4. Los clubes con derecho a cubrir una vacante deberán inscribirse, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la inscripción en la división correspondiente en el plazo máximo de dos días hábiles desde la publicación de la resolución que les otorgue el derecho. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la inscripción, se considerará que renuncian a la cobertura de la vacante, la cual podrá ser cubierta, sucesivamente, por los siguientes equipos con mejor derecho.
5. Los órganos competicionales podrán, motivadamente, reducir o ampliar este plazo de dos días hábiles para solicitar la inscripción en supuestos excepcionales por necesidades de organización federativa o de calendario de las competiciones.
6. La renuncia a cubrir una vacante no deparará perjuicio alguno para el equipo renunciante que permanecerá en la división que le correspondiese en atención a sus méritos deportivos a la conclusión de la temporada anterior.
7. Los equipos que renuncien a consumir un ascenso logrado por méritos deportivos o que no reúnan los requisitos exigibles para participar en la división superior, permanecerán en la misma división que la temporada precedente, cubriéndose la vacante generada en la división superior del modo previsto en el artículo 21 o 22, según corresponda.
8. La Junta Directiva de la RFEF o, tratándose de especialidades, los comités rectores de las mismas, tienen la facultad de acordar la amortización de plazas vacantes en determinadas competiciones no profesionales, en cuyo caso no se procederá a la cobertura de las mismas.

ARTÍCULO 14. VACANTES POR CAUSAS DEPORTIVAS Y SU RÉGIMEN DE COBERTURA.

1. A los efectos de la presente sección, se entenderá por vacante generada por causas puramente deportivas aquella que se genera por el juego ordinario de los ascensos y descensos establecidos en las Normas Reguladoras y Bases de Competición, sin concurrencia de ninguna otra causa en su generación.
2. Una vacante por causa deportiva se cubrirá generando un ascenso adicional, que corresponderá al equipo de la división inmediatamente inferior con mejor mérito deportivo. Siendo dicha división inferior de ámbito territorial, en la determinación del mejor derecho deportivo a consumir dicho ascenso adicional se estará a la normativa específica de la federación autonómica correspondiente, sin que ésta pueda atribuir preferencia en la cobertura de la vacante a alguno de los equipos descendidos de la división de ámbito estatal. En defecto de normativa específica en la federación autonómica, se estará a lo previsto en el artículo 22.

ARTÍCULO 15. VACANTES GENERADAS POR OTRAS CAUSAS DISTINTAS A LAS DEPORTIVAS Y SU RÉGIMEN DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN COMPETICIONAL PREEXISTENTE DEL EQUIPO CAUSANTE

1. A los efectos de la presente sección, se entenderá por vacante generada por otras causas distintas a las deportivas aquellas generadas por cualquier otro motivo, entre otros,

renuncias, descensos por causas económicas, descensos forzados derivados de situaciones de filialidad o dependencia, imposibilidad reglamentaria de ascenso derivada de la citadas situaciones de filialidad o dependencia o de una imposibilidad temporal de ascenso, fusiones, declaración de pérdida del derecho de participación en una competición o ampliaciones del número de equipos participantes acordadas por los órganos competentes de la RFEF.

2. El régimen de cobertura de tales vacantes – a salvo de lo previsto con carácter específico en los artículos subsiguientes para algunas de tales situaciones – atenderá a la situación competicional preexistente del equipo causante en la temporada precedente, con arreglo a lo previsto en los apartados subsiguientes.
3. De encontrarse el equipo causante en una división superior a aquella en la que se genera la vacante, tendrán prioridad en su cobertura los equipos descendidos de la división en la que se genera la vacante, aplicándose, en primer lugar, lo previsto en el apartado b) del artículo 20, a continuación lo previsto en el apartado c) del mismo artículo y, en defecto de cobertura con arreglo a tales criterios, podrá cubrirse con los equipos no ascendidos de la división inferior con arreglo a los criterios previstos en los artículos 21 o 22, según corresponda.
4. De encontrarse el equipo causante en la misma división en la que se genera la vacante, tendrán prioridad en su cobertura los equipos descendidos del mismo grupo en que se genera la vacante, aplicándose en primer lugar lo previsto en el apartado a) del artículo 20. En caso de no cubrirse la vacante con los equipos descendidos del mismo grupo, tratándose de una división en la cual la composición de los grupos en cuanto a la procedencia territorial de los equipos que los conformen pueda variar de una temporada a otra, se reconocerá, a continuación, prioridad en la cobertura a los equipos descendidos en los restantes grupos de la misma división determinándose el mejor derecho conforme a los apartados b) y c) del artículo 20. Esta prioridad intermedia no será aplicable a aquellas divisiones cuyos grupos deban estar conformados exclusivamente por equipos con una adscripción territorial específica de acuerdo con las Normas Reguladoras y Bases de Competición. En defecto de cobertura de la vacante por ningún equipo descendido de la misma división con arreglo a los apartados precedentes, tendrán derecho de cobertura los equipos no ascendidos de la división inferior con arreglo a los criterios previstos en los artículos 21 o 22, según corresponda. Existiendo varios grupos en la división inferior, corresponderá en primer término el mejor derecho a los equipos no ascendidos del grupo en el que se integre o debiera haberse integrado (en caso de cesar su participación en cualquier división) el equipo que genera la vacante en la división superior y, en segundo término, entre los equipos no ascendidos de los restantes grupos.
5. De encontrarse el equipo causante en la división inferior a aquella en la que se genera la vacante, ésta será cubierta por los equipos no ascendidos de la división inmediata inferior, estándose a lo previsto en los artículos 21 o 22, según corresponda al ámbito territorial de la división inferior.

ARTÍCULO 16. VACANTES POR CAUSAS ECONÓMICAS

1. Las vacantes por causas económicas se cubrirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 y los demás preceptos a los que el mismo remite, dependiendo de la situación competicional preexistente del equipo causante.
2. En todo caso, los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar estas vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca a medio de Circular expresamente dictada al efecto, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos/as, comunicadas por el Comité de Entrenadores, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico, dividiéndose la cantidad resultante entre el número de equipos descendidos por impago.
3. Fijado el importe a satisfacer por cada vacante, los clubes interesados deberán depositar la cantidad indicada en la cuenta bancaria de la RFEF designada al efecto dentro del plazo que



establezca la correspondiente Circular. La falta de completo abono en el plazo establecido impedirá optar a la cobertura de la vacante. Las cantidades depositadas serán devueltas al resto de optantes una vez que conste inscrito el equipo al que resulte definitivamente atribuida la vacante.

4. A efectos de la cobertura de estas vacantes, los clubes en situación de concurso de acreedores perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de aquellos clubes que no se encuentren en situación concursal, aunque estos últimos se encuentren en posición inferior en relación con el mejor derecho deportivo. Así mismo, entre los clubes que se encuentren en situación de concurso de acreedores, aquellos que cuenten con convenio de acreedores aprobado judicialmente tendrán preferencia sobre aquellos que no tengan convenio aprobado, aunque éstos últimos tuviesen mejor derecho deportivo. A efectos de prueba, se considerará situación concursal la que conste en el Registro Público Concursal o la que resulte acreditada mediante resolución judicial firme.
5. En el caso de que alguna de estas vacantes quedase sin cubrir por no haber clubes que optasen a ella, la plaza quedará desierta, descendiendo en la temporada un equipo menos en la división afectada.

ARTÍCULO 17. VACANTES POR INCREMENTO DEL NÚMERO DE EQUIPO PARTICIPANTES

1. En los supuestos en los que se acuerde por el órgano federativo competente un incremento del número de equipos participantes en una competición, las vacantes generadas por dicho incremento serán cubiertas por los equipos que ocuparon plaza de descenso en la división y grupo afectado por el incremento.
2. De no haber equipos interesados en la cobertura o elegibles, se atenderá a los equipos de la división inmediatamente inferior conforme a lo dispuesto en el artículo 21. Siendo dicha división inferior de ámbito territorial, en la determinación del mejor derecho deportivo a cubrir la vacante se estará a la normativa específica de la federación autonómica correspondiente.

ARTÍCULO 18. VACANTES GENERADAS POR FUSIÓN DE CLUBES

1. La fusión de dos clubes comportará que la entidad resultante únicamente podrá mantener un único equipo en una misma división.
2. Cuando como consecuencia de la fusión de dos clubes se produzca una situación en la que el equipo de uno de ellos tuviese derecho de permanencia en una división superior y un equipo del otro tuviera derecho de ascenso a esa misma división desde otra inferior, el club resultante de la fusión podrá mantener un único equipo en la división superior. El derecho de ascenso del club que podría acceder desde la división inferior quedará sin efecto, generándose una vacante en la división superior a cubrir de conformidad con los artículos 21 o 22.
3. En el supuesto de que hubiese descendido uno de los equipos de los clubes fusionados a una división inferior en la que se hubiese mantenido un equipo del otro, se generará una vacante en dicha división inferior que deberá ser cubierta con arreglo al artículo 19.

ARTÍCULO 19. VACANTES EN COMPETICIONES POR SISTEMA ELIMINATORIO

1. Las vacantes que se produzcan en torneos o fases de competición con formato eliminatorio se cubrirán conforme a lo previsto, en su caso, en sus respectivas Bases de Competición.
2. En defecto de previsión específica, no será cubierta la vacante y uno de los equipos participantes estará exento de la eliminatoria de que se trate accediendo directamente a la siguiente. Ese equipo exento será el que hubiese sido emparejado con el equipo que generó la vacante en caso de previa realización del sorteo o aquel que el sorteo determine en caso de producirse la vacante antes de la celebración de éste.



ARTÍCULO 20. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DEPORTIVO ENTRE EQUIPOS DESCENDIDOS DE LA MISMA DIVISIÓN.

1. El mejor derecho deportivo entre los equipos descendidos de una división se determinará del siguiente modo:
 - a. Tratándose de una división compuesta por un único grupo, se establecerá atendiendo al mejor puesto clasificatorio entre los equipos descendidos.
 - b. Existiendo en la división equipos descendidos a consecuencia de la pérdida de una fase eliminatoria por la permanencia, el mejor derecho deportivo corresponderá a los equipos que, en su caso, hubiesen perdido en la eliminatoria más avanzada y, entre los equipos perdedores en una misma ronda, se aplicará lo previsto en el apartado c) siguiente.
 - c. Tratándose de una división compuesta por varios grupos, se estará a los siguientes criterios por el orden que se expone:
 - i. En primer lugar, el orden clasificatorio en la fase regular.
 - ii. En caso de igualdad, el mayor número de puntos obtenidos.
 - iii. Si el número de partidos disputados fuera diferente, se aplicará el coeficiente de puntos por partido.
 - iv. En caso de igualdad de coeficiente de puntos, se aplicarán, sucesivamente, los siguientes criterios:
 - v. Mayor coeficiente de diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en partidos disputados.
 - vi. Mayor coeficiente de goles a favor en partidos disputados.
 - vii. Sorteo entre los equipos empatados.

ARTÍCULO 21. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DEPORTIVO ENTRE EQUIPOS NO ASCENDIDOS DE UNA DIVISIÓN INFERIOR DE ÁMBITO ESTATAL.

1. El mejor derecho deportivo entre los equipos no ascendidos desde una división inferior se determinará del modo que se expone en los siguientes apartados.
2. Entre equipos no ascendidos de un mismo grupo, se considerará mejor derecho deportivo el del equipo que haya obtenido mejor clasificación en la fase regular, no teniéndose en cuenta los resultados obtenidos en las fases de ascenso posteriores.
3. Habiendo generado la vacante un equipo que hubiera obtenido el derecho de ascenso por estar previsto para determinados puestos clasificatorios y fijos para una división y grupo, el mejor derecho deportivo le corresponderá al siguiente mejor clasificado en la fase regular de esa misma división y grupo por el orden que corresponda de los que no ascendieron. No se tendrá en cuenta a ningún siguiente mejor clasificado de la división y grupo que ya hubiese conseguido el derecho de ascenso en una fase de ascenso o play off, atendiendo en tal caso al siguiente mejor clasificado en fase regular de la división y grupo de que se trate. Únicamente en caso de que no exista ningún equipo interesado del grupo con derecho clasificatorio, se acudirá a los perdedores de la fase de ascenso procedentes de otros grupos, conforme al siguiente apartado 4.
4. En la determinación del mejor derecho deportivo entre equipos no ascendidos que hubieran disputado una fase de ascenso con participación de equipos de distintos grupos, se tendrá en cuenta a todos los equipos participantes en dicha fase de ascenso, correspondiendo el



mejor derecho deportivo a los que hubiesen alcanzado la eliminatoria más lejana de la fase de ascenso respecto a los previamente eliminados.

5. En la determinación del mejor derecho deportivo entre equipos que no hubiesen logrado un ascenso previsto para los mejores coeficientes entre equipos de diferentes grupos o que hubiesen ocupado determinadas posiciones clasificatorias teniendo en cuenta todos los grupos, le corresponderá el mejor derecho deportivo al equipo con el siguiente mejor coeficiente entre todos los grupos.
6. En general, en los supuestos en que deba determinarse un mejor derecho deportivo entre equipos no ascendidos de una misma división y grupos distintos se estará a los siguientes criterios por el orden que se expone:
 - a. En primer lugar, el orden clasificatorio en la fase regular.
 - b. En caso de igualdad, el mayor número de puntos obtenidos.
 - c. Si el número de partidos disputados fuera diferente, se aplicará el coeficiente de puntos por partido.
 - d. En caso de igualdad de coeficiente de puntos, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:
 - i. Mayor coeficiente de diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en partidos disputados.
 - ii. Mayor coeficiente de goles a favor en partidos disputados.
 - iii. Sorteo entre los equipos empatados.

ARTÍCULO 22. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL MEJOR DERECHO DEPORTIVO ENTRE EQUIPOS NO ASCENDIDOS DE UNA DIVISIÓN INFERIOR DE ÁMBITO AUTONÓMICO.

1. En los supuestos en que el mejor derecho deportivo deba determinarse entre los equipos no ascendidos de competiciones del ámbito propio de las federaciones autonómicas se estará a las siguientes reglas específicas.
2. En los supuestos en que el mejor derecho deportivo deba dirimirse exclusivamente entre equipos participantes en una competición organizada por una sola federación autonómica, se estará a la normativa específica de la federación autonómica correspondiente, aplicándose, en defecto de dicha normativa específica en la federación de ámbito autonómico, lo previsto en el artículo 21. La federación de ámbito autonómico correspondiente deberá comunicar a la RFEF, qué equipos cumplen con los requisitos para cubrir la vacante y en qué orden, teniendo en cuenta la existencia de cualquier causa reglamentaria que pueda imposibilitar la cobertura (filialidad, dependencia, sanción, etc.).
3. Tratándose de cubrir una vacante en una división de ámbito estatal en un grupo que se nutra de ascensos de competiciones de distintas federaciones autonómicas, el mejor derecho deportivo entre los equipos no ascendidos de dichas competiciones autonómicas se determinará observándose las siguientes reglas:
 - a. En primer lugar, por el mejor orden clasificatorio en su respectiva competición autonómica, según la información oficial proveída por la federación autonómica a la RFEF.
 - b. En caso de igualdad de orden clasificatorio en la respectiva competición autonómica, se atenderá al mejor coeficiente de puntos por partidos disputados. En aquellas competiciones autonómicas que cuenten con una fase de ascenso, no se tendrán en cuenta los resultados de dicha fase, si se debe dirimir el mejor derecho con equipos de otras federaciones que no hayan disputado competiciones territoriales con una estructura análoga, aplicándose exclusivamente el resultado de la fase regular. En el



supuesto de que todas las competiciones autonómicas a considerar se hayan disputado con estructuras análogas de fases, se tendrán en cuenta todos los partidos de la competición.

- c. En caso de igualdad de coeficiente de puntos, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:
 - i. Mayor coeficiente de diferencia de goles (goles a favor menos goles en contra) en partidos disputados.
 - ii. Mayor coeficiente de goles a favor en partidos disputados.
 - iii. Sorteo entre los equipos empatados.
- d. Cuando todos los equipos no ascendidos de una determinada competición autonómica renuncien a cubrir una vacante, se establecerá el mejor derecho deportivo exclusivamente entre las restantes federaciones autonómicas cuyos equipos integran el grupo de destino en la división de ámbito estatal.

ARTÍCULO 23. DISPOSICIONES COMUNES

1. En los supuestos en los que, como consecuencia de una reestructuración de la competición, se genere alguna vacante en algún grupo resultante, la cual carezca de equipo causante, ésta se cubrirá por mejor derecho deportivo entre los equipos no ascendidos de la división inmediatamente inferior, conforme a los artículos 21 o 22, según corresponda.
2. En aquellas competiciones en las que existan grupos conformados exclusivamente por equipos de las Islas Canarias o conformados en parte por equipos de otras federaciones autonómicas que, como las de Ceuta o Melilla, tengan un tratamiento singular en algunas Bases de Competición en relación con los ascensos y descensos, se estará a las disposiciones específicas que éstas prevean para dichos grupos con regulaciones específicas.

SECCIÓN SEGUNDA. COBERTURA DE VACANTES EN COMPETICIONES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 24. CRITERIOS GENERALES Y SUPLETORIOS DE COBERTURA DE VACANTES EN COMPETICIONES PROFESIONALES.

1. Si alguno de los equipos con derecho a ascender de una competición no profesional a una competición profesional, no cumpliera los requisitos establecidos por la liga profesional respectiva o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en esta competición profesional, excepto en el supuesto de descensos por impago de deudas, dichas plazas podrán ser ocupadas, a elección de la liga profesional, por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender, ascender los siguientes clasificados después del último ascendido de la competición no profesional, o no cubrirlas.
2. Si las vacantes se produjeran en Primera División Masculina, excepto en el supuesto de descenso por impago de deudas, la LNFP determinará quién o quiénes ocuparán las mismas o si se produce una disminución del número de clubes en dicha división.
3. En los supuestos de ostentar el derecho deportivo de permanecer en la competición profesional de que se trate, si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus futbolistas profesionales al 31 de julio de cada año, se ofrecerá la vacante o, en su caso, vacantes, a los equipos de su misma división descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago.
4. En el supuesto de no ocuparse la vacante o vacantes, con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, ésta se ofrecerá a los equipos de la división inmediatamente inferior



que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, y siempre que se subroguen en la deuda del equipo descendido por impago. En el caso de que esa división inmediata inferior se corresponda con una competición no profesional, para la determinación del mejor derecho deportivo se estará a lo previsto en el artículo 15.

5. Caso de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de los equipos mencionados en los apartados anteriores, la liga profesional podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada –requiriéndose, en el supuesto de recaer en clubes de competiciones no profesionales, la aceptación de la RFEF o reducir el número de equipos participantes en la competición profesional de que se trate.
6. Los equipos que fueran excluidos o no inscritos en la competición profesional por no cumplir los requisitos establecidos por la liga profesional correspondiente serán incluidos en la competición no profesional inferior en la que reúnan los requisitos de inscripción.



TITULO III

INSCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS EN LAS COMPETICIONES.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS.

1. Un club deberá inscribir en la RFEF y dentro del plazo fijado para ello a todos y cada uno de los equipos que vayan a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal en las categorías que le correspondan según los resultados deportivos obtenidos en la temporada inmediatamente anterior. La no inscripción de un equipo por parte de un club dentro del plazo fijado para ello le impedirá al equipo poder competir en la categoría a la que tuviera derecho por méritos deportivos.
2. Son requisitos comunes a la inscripción de todos los equipos de todos los clubes de ámbito estatal en una categoría determinada los siguientes:

- a. Presentar la solicitud de inscripción según modelo normalizado dentro del plazo habilitado cada temporada para ello.
- b. Estar, en el momento de la inscripción, al corriente de pago de todas las obligaciones económicas con la RFEF y/o las Federaciones de ámbito autonómico derivadas de la temporada anterior y de todos y cada uno de sus equipos participantes en competiciones oficiales.
- c. No estar sujeto a una sanción disciplinaria que impida al equipo disputar la competición en la nueva temporada en la categoría en la que se pretende inscribir.
- d. Haber informado a la RFEF, en el momento de la inscripción, de como mínimo, los siguientes datos actualizados:
 - Copia del registro actualizado (máximo 10 días previos a la inscripción) de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración que figuran en el Registro de entidades deportivas correspondiente, con descripción de los cargos que ocupan cada uno de ellos.
 - Copia del registro actualizado (máximo 10 días previos a la inscripción) de los Estatutos de la Entidad.
 - Dirección postal oficial del club, número de teléfono y dirección de correo de contacto de, como mínimo, una persona responsable y con poderes suficientes dentro del club.

Dicho requisito no será necesario si no hubiere existido ninguna modificación en relación con los datos aportados al inicio de la temporada anterior. A estos efectos, el/la Secretario/a General, con el visto bueno del/de la Presidente/a presentará certificado en el que se hará constar que no se ha producido variación alguna desde el inicio de la temporada anterior.

- e. Haber comunicado a la RFEF el terreno de juego principal, así como los alternativos, donde se disputarán los partidos oficiales del equipo que se inscribe y los campos de entrenamiento.

Dicho requisito no será necesario si no hubiere existido ninguna modificación en relación con los datos aportados al inicio de la temporada anterior. A estos efectos, el/la Secretario/a General, con el visto bueno del/de la Presidente/a presentará certificado en el que se hará constar que no se ha producido variación alguna desde el inicio de la temporada anterior.

- f. Haber comunicado a la RFEF el compromiso de disponer del número mínimo de licencias de futbolistas, según las normas de competición, a lo largo de toda la temporada.
 - g. Haber inscrito a todos los equipos del club, según su respectiva categoría, en las competiciones oficiales de la RFEF, y/o de las Federaciones Autonómicas, de la UEFA y de la FIFA.
 - h. Comprometerse a abonar según los plazos establecidos la cuota correspondiente a la licencia federada de club/equipo según la categoría en la que se participa cada equipo.
3. Los requisitos específicos de inscripción en las diversas categorías, además de los obligatorios de afiliación previstos en este mismo Reglamento, vendrán determinados en las Normas Reguladoras y Bases de Competición aprobadas por el órgano competente al inicio de cada temporada, de entre el elenco de requisitos que, sin carácter limitativo, se enuncian a continuación:
- a. Estar al corriente, en el momento de la inscripción, de la aportación de todos los datos de carácter económico financiero que se le han solicitado al club durante toda la temporada anterior.
 - b. Haber depositado, en el momento de la inscripción, un aval bancario, una póliza de afianzamiento, o mediante transferencia bancaria en la RFEF, por un importe mínimo del 10% por ciento del cierre de los gastos auditados en la temporada anterior y, en todo caso, no inferior a la cantidad que se estipule en las Normas Reguladoras y Bases de Competición y que se fijará entre los 10.000 y los 500.000 euros en función de la categoría. Dicho aval, póliza o, en su caso, el depósito, estarán activos durante toda la temporada. El aval, póliza o en su caso depósito responderá de las obligaciones económicas que puedan corresponder al Club como consecuencia de su participación en la Competición.
 - c. Disponer de un terreno de juego de hierba natural, o, en función de la categoría, artificial de última generación (con una antigüedad máxima de 8 años) para la disputa de todos los partidos oficiales. Podrán determinarse las tipologías del campo, y requisitos de antigüedad en las Normas Reguladoras y de Competición de cada categoría.
 - d. Hacer los mejores esfuerzos para disponer de una pista deportiva reglamentaria para la disputa de todos los partidos oficiales y que debería contener única y exclusivamente las líneas del terreno de juego de fútbol sala.
 - e. Disponer de iluminación suficiente para la disputa de un partido oficial en horario nocturno y con luminosidad suficiente (mínimo de entre 500 a 900 luxes) para cuando el partido deba ser emitido por televisión en horario nocturno.
 - f. Disponer de un estadio, con una capacidad mínima de 3.000 espectadores y gradas perimetrales en todo el estadio. En todo caso, se tendrán en cuenta posibles impedimentos urbanísticos o de configuración del espacio disponible.
 - g. Hacer todos los esfuerzos para disponer de un pabellón cubierto con un mínimo de 2.000 espectadores.
 - h. Comprometerse a disponer a lo largo de la temporada deportiva de un número mínimo de entre 6 a 20 licencias profesionales en función de la categoría.
 - i. Presentar un presupuesto. El formato del presupuesto se adaptará al modelo establecido en la plataforma de apoyo económico y se presentará de forma telemática en dicha plataforma.
 - j. Además, los clubes que tomen parte en las competiciones que correspondan según lo establecido en las Normas Reguladoras y Bases de Competición y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, deberán suscribir, antes de la inscripción en la competición, los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.:

I. Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta al menos en una ocasión como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe igual superior a 100.000 euros en la temporada en la que participaban en Primera Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino o Primera División de Fútbol Sala; por importe igual o superior a 50.000 euros en la temporada en la que participaban en Segunda Federación, Segunda Federación Femenina, Segunda División de Fútbol Sala o Primera División de Fútbol Sala Femenina; por importe igual o superior a 35.000 euros en la temporada en la que participaban en cualquiera de las restantes categorías, deberán suscribir un aval por el 25% de la deuda reconocida. Si además se hubiera dictado resolución adoptando cualquier medida de garantía de cumplimiento de las previstas en este Reglamento deberán suscribir un aval por el 35% de la deuda reconocida.

II. Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta, al menos en dos ocasiones y en cualquier categoría, como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos deberán suscribir un aval por el 45% de la deuda reconocida. Si además se hubiera dictado resolución adoptando cualquier medida de garantía de cumplimiento de las previstas en este Reglamento deberán suscribir un aval por el 55% de la deuda reconocida.

III. Aquellos clubes que, en cualesquiera de las cinco temporadas inmediatamente anteriores no hayan sido admitidos en la categoría como consecuencia de no haber aportado el aval correspondiente a alguno de los anteriores supuestos, deberán, como requisito para ser inscritos de nuevo en la categoría, suscribir un aval por la cantidad que debían haber avalado y por cuya falta de presentación de aval no fueron inscritos.

Se aceptarán fórmulas alternativas a la presentación de aval, como la consignación de la cantidad a avalar en una cuenta bancaria abierta a nombre de la RFEF, seguros de caución y otras legalmente admitidas que cumplan la misma función de garantía, a juicio de la Asesoría Jurídica de la RFEF.

Los avales deberán ser entregados bajo el modelo y la forma que se determine mediante circular, en la fecha máxima fijada para la inscripción del club en la respectiva competición.

Los avales deberán tener una vigencia mínima de la totalidad de la temporada.

Cuando la deuda vencida, reconocida y firme se produjere iniciada la temporada, la obligación de prestar el aval correspondiente deberá hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la notificación fehaciente de dicha obligación.

En el supuesto de no prestar el correspondiente aval dentro de dicho plazo, se acordarán las medidas del artículo 93 del Reglamento de Organización Interna, y se iniciará el procedimiento disciplinario deportivo de exclusión de la competición que, en el supuesto de acordarse, tendrá vigencia a partir de la siguiente temporada.

Dichos avales son independientes, autónomos y cumulativos de cualquier otro aval que la RFEF pueda fijar, con carácter general y para todos los clubes, para la participación en alguna de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

k. Aquellos otros que se pudieran determinar en las Normas Reguladoras y Bases de Competición.

4. Una vez finalizado el período de inscripción, la RFEF analizará la documentación presentada y en el plazo máximo de 10 días hábiles comunicará al club sí, a juicio de la RFEF, se reúnen las condiciones reglamentarias para poder ser inscrito en la categoría. Si por cualquier razón la RFEF considerara que no se cumple alguno o algunos de los requisitos se lo comunicará de forma fehaciente y motivada y el club podrá subsanarlo dentro de los 5 días hábiles



siguientes, salvo el incumplimiento de presentar la solicitud de inscripción dentro del plazo conferido, circunstancia que no será subsanable.

Transcurrido el meritado plazo de subsanación, si ésta no se produjera, el club no será inscrito en la categoría a la que tuviese derecho deportivo, pudiéndolo hacer en la inmediatamente inferior en el plazo de 5 días hábiles siempre que cumpla con los requisitos mínimos de dicha categoría. Si no lo hiciera, tendrá derecho a ser inscrito en la última categoría autonómica.

ARTÍCULO 26. DE LOS REQUISITOS ECONÓMICOS DE PARTICIPACIÓN EN CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS.

1. Obligaciones económicas exigibles antes del inicio de la temporada.

- a. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio, los clubes deberán haber satisfecho íntegra y efectivamente, o garantizado a satisfacción del acreedor, todas las obligaciones económicas vencidas contraídas con futbolistas, técnicos/as y otros clubes.

Siempre que dichas deudas estén reconocidas o acreditadas por órganos jurisdiccionales federativos o por Comisiones Mixtas, o cuando se trate de resoluciones judiciales firmes dictadas por órganos de la jurisdicción social o acuerdos alcanzados en acta de conciliación.

En el caso de clubes adscritos a Ligas Profesionales, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente, tanto en lo procedimental como en lo temporal.

- b. Este mismo cumplimiento será exigido:
 - El día anterior al inicio del segundo periodo oficial de inscripción, cuando exista.
 - En cualquier momento anterior a la finalización del único periodo de inscripción, si solo existe uno.
- c. Además, los clubes deberán estar al corriente de pagos con la RFEF y con las federaciones autonómicas -o haberlos garantizado a satisfacción del acreedor.

2. Consecuencias del impago de deudas con futbolistas.

El impago de deudas con futbolistas en los plazos previstos en el apartado 1.a) conllevará, según la categoría y el momento, las siguientes consecuencias:

- a. En Primera y Segunda División (LNFP), y Primera División de Fútbol Femenino (LPFF):
Si el club permanece en situación de morosidad a 31 de julio, será de aplicación lo previsto en el convenio colectivo correspondiente.
Podrá competir en Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino, salvo que ya haya descendido a esta por motivos deportivos. Si tampoco cumple en ese caso el requisito de satisfacer lo debido, quedará adscrito a categoría inferior, siempre que cumpla los requisitos de inscripción de cada categoría.
- b. En Primera Federación, Segunda Federación, Primera Federación de fútbol femenino, Segunda Federación de fútbol femenino, Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala o Primera División de Fútbol Sala Femenino:
El club no podrá participar en la categoría obtenida por méritos deportivos, y solo podrá inscribirse en la inmediatamente inferior, siempre que cumpla los requisitos de inscripción.
- c. En Tercera Federación y Tercera Federación de Fútbol Femenino:
Si el club permanece en morosidad a las 12:00 h del último día hábil de julio, la RFEF podrá aplicar lo previsto en los artículos 84, 93 del Reglamento de Organización Interna o el presente artículo 26.
- d. En Segunda División B de Fútbol Sala, Tercera División de Fútbol Sala o Segunda División de Fútbol Sala femenino:



La RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 84, 93 del Reglamento de Organización Interna o el presente artículo 26.

- e. Los clubes adscritos a categoría inferior de conformidad con lo previsto en el presente artículo conservarán el derecho a solicitar licencias de futbolistas en la categoría en la que finalmente queden adscritos.
- f. Un club no podrá adscribir equipos a la categoría en la que se generaron las deudas impagadas, si le correspondiese regresar a ella, hasta que liquide dichas deudas.

Este impedimento seguirá siendo aplicable aunque la plaza vacante por razón de sus deudas se hubiera cubierto por otro club, conforme al procedimiento de cobertura de vacantes por causas económicas.

En caso de que liquidase las deudas, las cantidades adeudadas serán destinadas al fomento del fútbol no profesional.

- g. Todos los futbolistas del club deudor quedarán en libertad para inscribirse en el club de su elección.

3. Impago en el segundo periodo de inscripción.

Si un club no cumple las obligaciones económicas con sus futbolistas antes del segundo periodo de inscripción no se le expedirán licencias durante ese periodo,

Si la deuda persiste al final de temporada, se aplicarán las consecuencias del apartado 2.

4. En competiciones con único periodo de inscripción no se expedirán licencias mientras la deuda no sea satisfecha, sin perjuicio de las demás consecuencias ya indicadas.

5. El impago de cantidades a entrenadores en cualquier momento de la temporada permitirá la adopción de las medidas reglamentarias previstas en el artículo 93 del Reglamento de Organización Interna, a excepción de lo previsto en el convenio de coordinación entre RFEF-LNFP.

6. Impago de otras deudas económicas.

El incumplimiento de otras obligaciones económicas mencionadas en el apartado 1 permitirá a la RFEF:

- Adoptar medidas previstas en el Reglamento de Organización Interna: artículos 84 y 93.
- Impedir la participación del club en su categoría si no acredita estar al corriente de pagos.

7. Imposibilidad de inscripción sin cumplimiento económico

De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Competiciones, el incumplimiento de las condiciones económicas previstas en este artículo impedirá al club inscribirse en la categoría que le corresponda por méritos deportivos. En tal caso, podrá inscribirse en la categoría que le corresponda según lo previsto en este mismo texto. Esta medida no tendrá carácter disciplinario.



TITULO IV

LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

ARTÍCULO 27. MODALIDADES DE DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES.

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la RFEF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3. Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos y estos, a su vez, podrán dividirse en subgrupos.
4. En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubs adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.
5. Las mixtas se celebrarán en dos o más fases: la primera de ellas será por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y las restantes, por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble, o, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.
6. Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada establecerán el modo de celebración de las mismas.

ARTÍCULO 28. DEL ORDEN DE LOS PARTIDOS.

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubs de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la RFEF o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la respectiva Liga Profesional cuando se trate de Primera y Segunda División o Primera División de Fútbol Femenino.
2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

3. Si fueran tres o más los clubs afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubs de divisiones distintas, sólo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

ARTÍCULO 29. SISTEMA DE PUNTOS.

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.
2. Si al término del campeonato, o fase regular de aquellos que tengan distintas fases, resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubs se resolverá:

- a. Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
- b. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados.
- c. Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.
- d. En última instancia -y ello referido a los Campeonatos de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, Primera División de Fútbol Sala Femenina y Segunda División de Fútbol Sala Femenina, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y, en su caso, a cualesquiera otros supuestos que la RFEF determine-, si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá en favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio", que se especifiquen por la Junta Directiva RFEF al inicio de cada temporada, publicándolos mediante Circular.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:
 - a. Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
 - b. Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
 - c. Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano



federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 30. SISTEMA DE ELIMINACIÓN DIRECTA.

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.
2. En las competiciones por eliminatorias a partido único, será vencedor el equipo ganador del encuentro.
3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación de los apartados que anteceden, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, o del partido si la eliminatoria es a partido único y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty, resultando vencedor el equipo que hubiese vencido la tanda de penaltis.

4. Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

5. La RFEF o, en su caso, el órgano competente, podrá determinar en las bases de competición de cada temporada deportiva la no celebración de la prórroga y/o de la tanda de penaltis, en cuyo caso el vencedor se determinará conforme a las reglas de los siguientes párrafos.

En el caso de no celebrarse ni prórroga ni tanda de penaltis se declarará vencedor, en el caso de mantenerse el empate, al equipo que hubiese obtenido mejor clasificación en la fase regular del campeonato de liga.

En el caso de celebrarse la prórroga y, de persistir el empate, no celebrar la tanda de penaltis se declarará vencedor, al término de la prórroga, al equipo que hubiese obtenido mejor clasificación en la fase regular del campeonato de liga.

En el caso de no celebrarse la prórroga y celebrarse directamente la tanda de penaltis para declarar un vencedor, se declarará vencedor al equipo que hubiese vencido la tanda de penaltis.

ARTÍCULO 31. LAS TANDAS DE LANZAMIENTO DESDE EL PUNTO DE PENALTY.

1. En el caso de decidirse el ganador del encuentro o eliminatoria mediante la tanda de lanzamientos desde el punto de penalty, deberán intervenir los futbolistas de ambos equipos ante una portería común.
2. El árbitro sorteará mediante el lanzamiento de una moneda para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos. En el mismo acto, el árbitro sorteará mediante el lanzamiento de una moneda la portería donde se celebrará dicho lanzamiento, salvo que por razones de seguridad, estado del terreno de juego o requisitos de la producción televisiva encargada de la organización del evento sea necesario hacerlo en una de las dos porterías. En todo caso, los requisitos de producción televisiva serán expuestos a los delegados de los equipos y a los capitanes de ambos equipos por parte del árbitro antes del inicio del encuentro. Las condiciones de seguridad y del estado del terreno de juego serán valoradas por el árbitro en el momento en que deba iniciarse la tanda de penaltis.



3. Los equipos realizarán cinco lanzamientos por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos.
4. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.
5. Sólo podrán intervenir en los lanzamientos desde el punto de penalty los/as futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa o al término del encuentro, en el caso de que no se celebre la prórroga, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos/as sustituir al/la portero/a.
6. Todo ello, sin perjuicio, a lo estipulado en las Regla 10 de Juego de IFAB.



TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32. LA LICENCIA UEFA.

1. La participación en cualesquiera de las competiciones organizadas por la UEFA exige a los clubs, sea cual fuere su categoría, el requisito inexcusable de estar en posesión de una licencia específica denominada "Licencia UEFA", que deberá solicitar a la Real Federación y que ésta, en su caso, librará, todo ello en la forma que prevé el Reglamento RFEF de Licencia de Clubs para Competiciones UEFA.
2. La no obtención de la licencia o la cancelación de la misma impedirá al club de que se trate participar o seguir participando en la competición de la UEFA para la que se clasificó, con los demás efectos y consecuencias que pudieran derivarse en razón a las previsiones contenidas en el antes invocado reglamento.
3. Los clubs participantes en Primera División, que por razones deportivas deseen participar en cualesquiera de las competiciones organizadas por UEFA deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial que habilite su participación en dichas competiciones. La responsabilidad derivada de la comisión de las infracciones que en esta materia prevé y sanciona el Reglamento RFEF de Licencia de Clubs para Competiciones UEFA, será depurada, previo expediente, por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol.
4. Son órganos decisorios de la Licencia UEFA, el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia.

ARTÍCULO 33. DE LA TRANSMISIÓN TELEVISADA DE PARTIDOS A TRAVÉS DE PANTALLAS O VIDEO-MARCADORES DE LOS ESTADIOS.

Tratándose de partidos correspondientes a competiciones de carácter profesional, podrán emitirse en directo o realizarse repeticiones de imágenes del encuentro que se esté disputando, a través de las pantallas o video-marcadores instalados en los estadios.

En ningún caso, estará autorizada la emisión en diferido o repetición de jugadas que pudieran suscitar controversia sobre la interpretación o aplicación de las Reglas de Juego, sean contrarias al buen orden deportivo, inciten a la violencia, menoscaben o, de algún modo, afecten de forma negativa a la imagen, dignidad, autoridad y/o reputación de los de los árbitros del encuentro y/o de los/as futbolistas y demás partes intervinientes o sean susceptibles de provocar incidentes en el público.

No quedarán comprendidas en el párrafo anterior aquellas imágenes o repeticiones proporcionadas, oficial y directamente, a través del Sistema de ayuda al arbitraje por vídeo (VAR), las cuales podrán ser emitidas con la finalidad de fomentar la transparencia y mejorar la información de los espectadores presentes en el estadio, en relación con el proceso de toma de decisiones por parte del equipo arbitral.





LIBRO II DE LOS CLUBES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN Y NORMAS DE APLICACIÓN.

1. La constitución y clasificación de clubes deportivos se registrará por la normativa autonómica correspondiente.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que prevea la normativa autonómica.

2. Los clubes se rigen, además de por la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFEF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Federaciones de ámbito autonómico a la que pertenezcan, por las de sus respectivas Comunidades Autónomas y, en su caso, por las de las Ligas Profesionales.

ARTÍCULO 35. INTEGRACIÓN Y AFILIACIÓN EN LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO.

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la RFEF e integrados en ésta, además, de en la Federación de ámbito autonómico de la que sean miembros.

Para la afiliación de un Club de fútbol no profesional de la RFEF deberá presentar, por medio de la respectiva Federación Autonómica y/o Territorial que dará traslado inmediato a la RFEF, la siguiente documentación:

- a. Estatutos de la entidad debidamente diligenciados en el registro correspondiente y competente. Cuando se trate de clubes de fútbol cuya finalidad sea la de participar en competiciones oficiales de fútbol será preciso estar constituidos conforme a la legislación deportiva correspondiente y estar registrado en el respectivo registro de entidades deportivas de la Comunidad Autónoma.
- b. Para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, y que no hayan sido delegadas en las Federaciones Territoriales, será preciso que la entidad afiliada disponga de personalidad jurídica propia y su objeto social esté relacionado principalmente con la participación en competiciones oficiales en el deporte y/o con el fútbol.
- c. Relación de los miembros directivos de la entidad que figuran en el registro competente. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional deberán comunicarse los nombres de los directivos que figuran en el registro de entidades deportivas.
- d. Domicilio de la entidad, email y teléfono de contacto del club y de uno de los responsables o directivos de la entidad.
- e. Para las entidades que participen en competiciones oficiales deberá acreditar, ante la RFEF o, en su caso, ante la Liga Profesional respectiva, la disponibilidad, sea a título de propiedad, de arrendatario o de cesionario de uno o diversos campos de fútbol o pistas de fútbol sala, según la especialidad, suficientes para la participación en las respectivas competiciones. La información deberá contar con los datos básicos esenciales para la definición del espacio (nombre, ubicación, dimensiones, iluminación, aforo, espacios complementarios, etc.). En las competiciones profesionales se requerirá, además, los requisitos que fije la respectiva Liga profesional.

- f. Documento de compromiso de sujeción a las normas emanadas por la FIFA, la UEFA, la RFEF y la respectiva Federación Autonómica y acatamiento de las mismas.

Todos los clubes de fútbol afiliados a la RFEF y que, además, participen en competiciones no profesionales, a los efectos de mantener activa la afiliación a la misma, están obligados a notificar, por medio de la Federación Autonómica y/o Territorial respectiva, de cualquiera de los cambios que se produzcan en los aspectos esenciales de su afiliación y, en especial, los siguientes:

- a. Cambios en los Estatutos de la entidad afiliada.
- b. Cambios en las personas que configuran los órganos de gestión de los clubes, especialmente cuando se trata de miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración de la entidad.
- c. Cambios en el domicilio social.
- d. Acuerdos de filialidad entre clubes distintos.
- e. En los clubes participantes en las competiciones no profesionales, los acuerdos, pactos, convenios o contratos entre clubes o de lo/s que sean parte los clubes cuando dichos acuerdos, pactos, convenios o contratos estén referidos o guarden relación con su participación en las competiciones oficiales de fútbol no profesional y tengan o puedan tener consecuencias en dicho ámbito.

Los clubes estarán obligados a realizar dichas notificaciones de los cambios dentro de los 30 días siguientes a que se hubieran producido y, en cualquier caso, siempre antes del inicio de una nueva temporada deportiva (antes 1 de julio). El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores será motivo de baja como miembro afiliado y la imposibilidad de poder competir en competiciones oficiales de fútbol o fútbol sala y fútbol playa de ámbito estatal no profesional o su exclusión si el incumplimiento se produce durante la temporada.

2. Para participar en las competiciones oficiales, los Clubes deberán inscribirse previamente en las Federaciones de ámbito autonómico, en cuyo territorio tengan los clubes su domicilio social.

La inscripción deberá realizarse antes de la finalización de la temporada de que se trate y con efectos para la siguiente. Salvo expresa autorización de la RFEF, basada en motivos de especial excepcionalidad, no se admitirá la participación de ningún club en competiciones la misma temporada en que se produzca su inscripción en la Federación de Ámbito Autonómico.

3. La Federación de ámbito autonómico a la que deba adscribirse un club de nueva creación, informará puntualmente a la RFEF de la inscripción del mismo, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias y ello sin perjuicio de la obligación que tienen todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal de mantener debidamente informada a la RFEF mediante el Portal del Club de cualquier cambio que se produzca en los ámbitos asociativos y deportivos según lo previsto en este mismo Reglamento.

Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

4. Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.
5. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, la inscripción se efectuará, además, en la Real Federación Española de Fútbol, para lo que el club deberá acreditar en todas y cada una de las temporadas y mediante la facilitación de los datos



pertinentes en el Portal del Club de los requisitos deportivos, administrativos, financieros y de cualquier índole, exigidos.

6. En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por el cuál la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas, los clubes deberán estar integrados y afiliados a la Federación de ámbito autonómico del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en el ámbito de su jurisdicción.
7. Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar que un club compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponda, previo acuerdo de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, siempre que, previamente, lo aprueben la Asamblea General de la entidad de que se trate y, asimismo, las de las dos Federaciones implicadas, tratando cada una de ellas la cuestión como uno de los puntos del orden del día de la convocatoria.

Otorgada, en su caso, tal autorización, si el club que en virtud de la misma hubiese cambiado de Federación deseara retornar a la de origen, deberá seguir idéntico procedimiento que el que establece el párrafo anterior.

8. Dado que la Tercera Federación, Tercera Federación de Fútbol Femenino, la Liga Nacional Juvenil y la Tercera División de Fútbol Sala aun tratándose de competiciones de ámbito estatal, están estructuradas en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes que las conforman deberán integrarse en el grupo respectivo de la Federación de ámbito autonómico en que radique su domicilio, salvo las excepciones fundadas que autorice, en su caso, la Junta Directiva de la RFEF.
9. El club que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría nacional, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la Federación a la que geográficamente pertenezca.

ARTÍCULO 36. DENOMINACIÓN.

1. La denominación del Club no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión y en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.
2. Los clubes pueden variar su denominación. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.

Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.

3. Tratándose de clubes adscritos a Primera Federación, Segunda Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación de Fútbol Femenino y en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, únicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, y con posterioridad a la misma, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la RFEF.
4. La RFEF adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.



ARTÍCULO 37. MULTIPROPIEDAD DE CLUBES.

1. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
2. Para garantizar la integridad de la competición no se permitirá que coincidan en una misma competición dos o más clubes en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Que el/los clubes:
 - i. Posean valores o acciones de ningún otro club participante en la misma competición, o comercien con ellos;
 - ii. Sea o sean miembro de otro club participante en la misma competición;
 - iii. Esté o estén implicado de ningún modo en la gestión, administración y resultados de cualquier otro club participante en la misma competición;
 - iv. Tenga o tengan cualquier tipo de poder en la gestión, administración y resultados de cualquier otro club participante en la misma competición.
 - b. Ninguna persona podrá estar implicada, de manera directa o indirecta, de ningún modo en la gestión, administración y resultados de más de un club participante en la misma competición.
 - c. Ninguna persona ni entidad legal podrá controlar o ejercer influencia sobre más de un club participante en la misma competición. Dicho control e influencia se define como sigue:
 - i. Poseer la mayoría de los derechos de voto de los accionistas;
 - ii. Tener derecho de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión del club;
 - iii. Ser accionista y controlar una mayoría de los derechos de voto de los accionistas de conformidad con un acuerdo firmado con otros accionistas del club;
 - iv. Tener la capacidad de ejercer por cualquier medio una influencia decisiva en la toma de decisiones del club.
3. En caso de que dos o más clubes participantes en la misma competición incumplan lo previsto en el presente artículo, la RFEF adoptará las medidas necesarias para asegurar que solo uno de ellos pueda participar en la competición.
4. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales, las cuales podrán establecer sus propios mecanismos y normas para regular la multipropiedad de clubes y garantizar la integridad de las competiciones que organizan.



TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 38. DERECHOS DE LOS CLUBES.

Son derechos de los clubes:

- a. Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos no oficiales con otros equipos federados o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.
- b. Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.
- c. Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d. Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.
- e. Ejercer la potestad disciplinaria en relación con sus miembros, en la forma que establecen los Estatutos de la RFEF.
- f. Acudir al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausanne (Suiza), en los casos y con los requisitos previstos por la normativa de dicho Tribunal, así como, en su caso, por los requisitos previstos por FIFA y UEFA.
- g. Acudir a los órganos jurisdiccionales de FIFA y UEFA en los casos y requisitos previstos en la normativa propia de los citados organismos internacionales. A tal efecto, los clubes podrán presentar sus planteamientos directamente ante los mismos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES.

1. Son obligaciones de los clubes:

- a. Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, la UEFA y la FIFA, así como las contenidas en sus propios Estatutos.
- b. Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales de FIFA y UEFA, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.5 de los Estatutos federativos.
- c. Los clubes que participan en las competiciones no profesionales organizadas por la RFEF deberán desarrollar toda su actividad relacionada con tal participación de manera personal y directa. En este sentido, su relación con la RFEF será siempre individual y directa.
- d. La gestión de cualesquiera intereses comunes de los clubes que participen en competiciones no profesionales relacionados con su participación en tales competiciones, se realizará dentro del ámbito federativo, preferentemente en los órganos o comisiones que se creen específicamente para cada una de las competiciones.
- e. Pagar, puntualmente y en su totalidad:
 - I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a favor de la RFEF o de a las Federaciones de ámbito autonómico, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y, en su caso, de las Ligas Profesionales. En este sentido, en los casos de simultaneidad de licencias, el abono de las cuotas propias de la Mutualidad se realizará de forma proporcional al tiempo en el que el futbolista ha estado inscrito y ha participado en la modalidad/especialidad de que se trate.

II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III. Las deudas contraídas y vencidas. Entre las que se incluyen, sin carácter limitativo aquellas con la RFEF; las Federaciones de ámbito autonómico; cualquier otro miembro de la estructura federativa, cuando estuvieran ya reconocidas en firme por Juzgados o Tribunales; en acuerdos de conciliación; o reconocidos por alguno de los órganos competentes de la RFEF, FIFA, UEFA; o mediante laudo del TAS.

IV. Tratándose de clubes adscritos a las Ligas o en su caso, cualesquiera otras organizaciones, responder, subsidiaria y mancomunadamente en caso de incumplimiento, por parte de aquéllas, de sus obligaciones económicas con la RFEF.

- f. Poner a disposición de la RFEF los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.
- g. Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la RFEF o los organismos competentes; y habilitando, tanto en las instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualesquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición.
- h. Tratándose de clubes de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino contratar los servicios de un/a médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje. En Primera División, Segunda División, Primera Federación, Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino, además, deberá estar presente también en el desarrollo de todos los entrenamientos.

En las categorías de Segunda Federación, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local. El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente

- i. Tratándose de clubes de Primera División de Fútbol Sala Femenina, será obligatorio contratar los servicios de un/a fisioterapeuta que, adscrito/a a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos.

Deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

- j. Afiliarse a través del sistema electrónico que designe la RFEF y, del mismo modo, afiliar a todos los integrantes del club que vayan a suscribir licencia por primera vez, como requisito indispensable para el libramiento de éstas.
- k. En todas las especialidades, los clubes están obligados a participar en las competiciones oficiales en los términos provistos para las mismas.
- l. Poner a sus jugadores/as, técnicos y auxiliares a disposición de la RFEF cuando sean incluidos en las Selecciones Nacionales de cualquier categoría o edad.
- m. Presentar toda la documentación requerida para la participación en las competiciones oficiales antes y durante la temporada.

2. Corresponderá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que se establecen en el presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 93 del Reglamento de Organización Interna.



TÍTULO III

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. PACTOS Y ACUERDOS ENTRE CLUBES.

1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o los acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, o no afecten a la integridad de la competición.
2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 41. DISPOSICIÓN GENERAL.

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.
2. Tratándose de los de Primera División, Segunda División, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación, Segunda Federación, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación de Fútbol Femenino y Primera División de Fútbol Sala, tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juveniles hasta prebenjamines, ambos inclusive, en las competiciones que tenga establecidas la Federación de ámbito autonómico de su domicilio. En Segunda División de Fútbol Sala la obligación se exigirá desde juveniles hasta alevines.

En las categorías de Segunda Federación de Fútbol Femenino, Segunda División "B" de Fútbol Sala Masculino, Primera División de Fútbol Sala Femenino y Segunda División de Fútbol Sala Femenino tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones, un equipo juvenil, o tres equipos en otras categorías inferiores.

3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.
4. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.
5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación y sustitución de futbolistas.
6. Cuando en los acuerdos de filialidad, al menos uno de los clubes lo sea de categoría nacional, la documentación será presentada ante la RFEF y será ésta la que deba autorizarlo.



TÍTULO III

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

CAPÍTULO II

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES

ARTÍCULO 42. RELACIÓN DE FILIALIDAD.

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la misma Federación de ámbito autonómico, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste último que deberá notificarse a la RFEF y/o a la Federación de ámbito autonómico respectiva, según se trate de clubes nacionales o no.
2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los/las Presidentes/as de los clubes afectados, que se trasladará a la RFEF y a la Federación de ámbito autonómico respectiva, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.
3. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de mismo, que deberá ser por temporadas completas
4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.
5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.
6. Ningún filial podrá ser patrocinador de otros.



TITULO III

CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

CAPÍTULO III

EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

ARTÍCULO 43. RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

También se considerarán, a los efectos federativos y de ayudas económicas, como equipos dependientes los que, aun gozando de personalidad jurídica distinta o número de registro federativo diferente y participando en otras categorías, competiciones y/o especialidades, tengan dependencia económica de otro o los que reúnan, al menos, tres de los requisitos fijados en el artículo 45 del presente Reglamento. Por tanto, se considerará a los efectos federativos y de ayudas económicas que todos estos equipos forman parte de la estructura propia de un mismo club.



TITULO IV

FUSIONES, ABSORCIONES Y SUCESIÓN DE CLUBES.

ARTÍCULO 44. FUSIONES Y ABSORCIONES.

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma federación de ámbito autonómico y municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.
2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubes.

3. En lo que respecta a los/as futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Competiciones.
4. Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones serán de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.
5. Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.
6. En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.
7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 45. SUCESIÓN DE CLUBES.

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que, con independencia de su denominación, comparta al menos tres de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.



- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.





LIBRO III DE LOS JUGADORES

LIBRO III

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN.

1. Se entiende por inscripción de un/a futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.
4. Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional respectiva.

Cuando se trate de la primera inscripción del/de la futbolista como profesional, la solicitud de inscripción ante la Liga Profesional correspondiente deberá estar acompañada del certificado expedido por la RFEF acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Competiciones.



TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FUTBOLISTAS

ARTÍCULO 47. DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS DERIVADOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA LICENCIA.

1. Son derechos de los/as futbolistas:

- Los/as futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles/as, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
- En caso de fusión de dos o más clubs, los/as futbolistas y técnicos/as inscritos/as por cualquiera de ellos con licencia de Fútbol, masculino o femenino, y fútbol sala, masculino o femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer antes del 20 de julio de la temporada deportiva en la cual tiene efectos la meritada fusión.

Quienes en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los/as profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado/a pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos/as de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con anterioridad al inicio de la temporada deportiva en la cual tiene efectos la meritada fusión. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del/la futbolista.

- Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los/as futbolistas:

- Los/as futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en el artículo 53 en relación con la especialidad de fútbol sala y fútbol playa, en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a reuniones, entrenamientos, partidos y en general a cualquier actividad relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la licencia, dirigidas a futbolistas, antes del 1 de julio de cada año, ni los/as futbolistas con licencia en vigor por otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso, por escrito, de su club.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el/la futbolista como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

- Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.
- Respetar la autoridad de los/as árbitros y asistentes durante los partidos.
- Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

ARTÍCULO 48. DERECHOS DE LAS JUGADORAS RELACIONADOS CON LA MATERNIDAD.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional laboral, así como en los respectivos convenios colectivos que se puedan alcanzar, en el ámbito deportivo, una jugadora profesional que se queda embarazada y/o ha sido madre, tiene los siguientes derechos:



- a. Recibir personal especializado y titulado en sus clubes para que tengan los recursos sanitarios necesarios para el bienestar físico y mental de las jugadoras durante el embarazo y posparto. Se deberá priorizar siempre la salud de la jugadora y la del nonato.
- b. Recibir los recursos adecuados para la reincorporación a la práctica deportiva.
- c. Mientras esté prestando servicios deportivos a su club, la jugadora deberá poder amamantar al bebé o extraerse leche. El club deberá poner a disposición de la jugadora un lugar adecuado a tales efectos, de conformidad con la legislación nacional y el Convenio Colectivo respectivo.

Además de lo anterior, los clubes respetarán en todo momento las necesidades de las jugadoras en relación con su ciclo y salud.

ARTÍCULO 49. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CLUBES.

1. Cuando un equipo inscriba a un/a futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el/la futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

El club resultante de una fusión o el que absorba a otro, podrá solicitar el pago de los derechos económicos antedichos, cuando el/la futbolista hubiera estado vinculado a uno de los clubes fusionados o absorbidos.

En la especialidad del fútbol Sala la distribución se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría. Se exceptúan aquellos/as jugadores/as con contrato en vigor cuyo equipo asciende de división.
3. El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del/la futbolista.
4. Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 50. DERECHOS ECONÓMICOS INTERNACIONALES DE LOS CLUBES: DERECHOS DE FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD DE FIFA.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, los clubes podrán tener derecho a beneficiarse de los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad establecidos por FIFA. A tal efecto deben cumplirse los requisitos previstos en dicha normativa.
2. El órgano competente para la gestión de dichos fondos es la Cámara de Compensación de FIFA, que centraliza y efectúa las asignaciones correspondientes a cada club.
3. Para poder optar a ser beneficiario de cualquiera de estos dos conceptos, los clubes deberán estar dados de alta en el sistema electrónico FIFA-TMS, así como cumplir con todos los requisitos de carácter legal, penal, administrativo, económico, que determine la Cámara de Compensación y/o FIFA.

ARTÍCULO 51. PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS/AS FUTBOLISTAS.

Ningún club o futbolista podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un futbolista de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.



TITULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

1. Un/a futbolista solo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, puede ser necesario inscribir a un jugador en un club por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas.
2. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a, siempre por medio de un club, se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del/de la deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

La RFEF establecerá el sistema y los procedimientos de afiliación.

La inscripción de un/a futbolista deberá hacerse, de manera obligatoria, a petición de un club afiliado a la RFEF. Si no existiera la petición del club afiliado, no podrá expedirse licencia de futbolista.

3. Todos/as los/as jugadores/as con nacionalidad española tendrán que presentar copia de su DNI; los/as jugadores/as con nacionalidad distinta a la española tendrán que aportar junto con su pasaporte el número de identidad de extranjero (NIE).
4. En la afiliación, al menos, deberá constar:
 - a. Nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o número de identidad de extranjero/a (NIE).
 - b. Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
 - c. Domicilio.
 - d. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - e. Otros datos de interés que se soliciten.
5. Todos los equipos solicitantes de un CTI deberán, obligatoriamente, solicitar de manera inmediata y dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del CTI siempre dentro del periodo de inscripción, la inscripción del/de la futbolista. El incumplimiento de la citada obligación dará lugar a la imposición de sanciones disciplinarias por parte del órgano competente.
6. Aquel/lla futbolista que habiendo sido inscrito/a en algún momento de su carrera en la RFEF y no haya estado inscrito en ningún club durante los últimos 30 meses en la RFEF deberá presentar una declaración jurada acreditando que no ha estado inscrito en ninguna otra Federación Nacional en los últimos 30 meses para poder tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 53. LIMITACIONES.

1. Los/as futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.

Se exceptúa de la presente limitación la especialidad de Fútbol Playa, cuya licencia podrá simultanearse con la correspondiente al fútbol, siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma.

Se exceptúa de la presente limitación la especialidad de Fútbol Sala, cuya licencia podrá simultanearse con la correspondiente al fútbol.

Se exceptúa el caso de que actúen como fisioterapeutas, entrenadores/as o técnicos/as de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos/as para los equipos de éste que estén adscritos a categoría autonómica, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice, y en aquellos otros clubes en las categorías de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre, que posean la pertinente titulación, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.

Del mismo modo, los/as futbolistas podrán poseer, dentro de la misma Temporada, de Licencia de Fisioterapeuta o Médico en favor de otra entidad deportiva distinta a aquella en la que figura inscrito/a en calidad de futbolista, siempre y cuando ambas entidades pertenezcan a ámbitos territoriales diferentes. Dicha licencia tendrá carácter adicional en relación a la actividad de futbolista, cuya licencia, en todo caso, deberá ser anterior.

En caso de que pertenezcan al mismo ámbito territorial, para que pueda existir la antedicha duplicidad, ambos clubes deberán pertenecer a categorías distintas, sin que puedan coincidir, en ningún caso, en la misma categoría el club en el que el/la jugador/a se encuentra inscrito/a en tal condición y equipo alguno del club en el que ejerce la actividad adicional.

Dicha duplicidad en la Licencia se entenderá, únicamente por el periodo de una Temporada deportiva.

Asimismo, las federaciones de ámbito autonómico podrán, en el ámbito de sus competiciones, exceptuar aquellos casos en que los/as futbolistas actúen como entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, fisioterapeutas o médicos en otros clubes adscritos a categoría autonómica o inferior, siempre que posean la pertinente titulación.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 del presente Reglamento de Competiciones.

2. Un/a futbolista podrá estar inscrito/a en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria.

No se considerará como baja y alta, a efectos del presente artículo, cuando el/la futbolista solicite la inscripción en el mismo equipo del que fue dado/a de baja, siempre que dicha baja se hubiera producido antes de que el equipo en el que estaba inscrito disputara su primer partido oficial.

Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala o de fútbol playa de un mismo club, sean alineados/as en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.



3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización de la RFEF, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 26 del presente ordenamiento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un/a futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel/lla formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito/a al/a la futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo competente.

ARTÍCULO 54. DUPLICIDAD DE LICENCIAS EN DIFERENTES ESPECIALIDADES.

1. Los/as futbolistas podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala.
2. Los/as futbolistas que posean la duplicidad de licencias en futbol y futbol sala sólo podrán actuar para el club en el que figure inscrito para la modalidad concreta. Igualmente, se permite que la duplicidad de licencias a la que hace méritos el presente artículo se realice mediante la suscripción de la correspondiente licencia para clubs adscritos a distintas Asociaciones Nacionales.
3. Los/as futbolistas de fútbol y fútbol sala que hubieran adquirido las correspondientes licencias para cada modalidad de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días naturales.
4. Los/as futbolistas podrán poseer de forma simultánea, la licencia correspondiente a la modalidad principal, y la de la especialidad de Fútbol Playa, siempre y cuando conste de forma expresa la autorización del club de origen con anterioridad a dicha simultaneidad.

ARTÍCULO 55. DURACIÓN DE LA LICENCIA.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del /de la futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los/as futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

ARTÍCULO 56. LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as futbolistas las siguientes:
 - a. Baja concedida por el club.
 - b. Imposibilidad total permanente del/de la futbolista para actuar en los entrenamientos y/o partidos.
 - c. No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
 - d. Baja del club por disolución o expulsión.
 - e. Transferencia de los derechos federativos a otro club.
 - f. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
 - g. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
 - h. Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados/as o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.



- i. Por cancelación federativa en ejecución de la resolución dictada en el marco del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los/as futbolistas”.
 - j. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.
 - k. Cuando desde la RFEF se emita un Certificado de Transferencia Internacional.
 - l. Los clubes podrán dar de baja a efectos de cupo la licencia de un jugador/a profesional aportando un documento respetando las condiciones del contrato. En estos casos, se permitirá que el/la futbolista profesional pueda volver a darse de alta en el transcurso de la misma temporada en el mismo equipo que le ha dado la baja, siempre que sea dentro de los períodos de inscripción habilitados para la categoría en que milita dicho equipo, sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 53.2 del presente Reglamento.
2. Tanto el/la futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el/la no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF, computándose dicho término a partir del día en que el/la futbolista jugó su último partido oficial.
 3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la futbolista y el club, permitiendo al/a la primero/a adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento de Competiciones.

ARTÍCULO 57. DE LOS/AS FUTBOLISTAS QUE NO POSEAN LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

1. Los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as españoles/as.

La inscripción y transferencia internacional de los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el artículo 84 del presente Reglamento.

2. Los/as futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos/as futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el artículo 84 del presente Reglamento

a. Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

I). En las competiciones de carácter no profesional, los/as futbolistas extranjeros/as podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España. La acreditación de la residencia legal será exigible cada vez que el futbolista extranjero solicite una licencia.

En caso de que al/a la futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la RFEF podrá cancelar su licencia, por incapacidad sobrevenida.

II). Los/as futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as inscritos/as en base a la regla general.

III). Todos/as los/as futbolistas españoles/as y comunitarios/as que no hayan nacido en



el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV). Los/as futbolistas extranjeros/as no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

b. En las categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter profesional y, cuando proceda a las no profesionales específicas definidas por la RFEF, la determinación del número de futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as que puedan inscribir los clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional se ajustará a lo dispuesto por lo establecido en la legislación estatal en materia deportiva.

Los/as futbolistas comprendidos en acuerdos de asociación o cooperación de terceros países con la Unión Europea, que contengan cláusulas de no discriminación a los nacionales de esos países legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro de la UE, quedarán equiparados en idénticas condiciones que las de cualquier jugador/a de nacionalidad española, comunitaria o de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones reglamentarias, y de las restantes normas de general aplicación, permitiéndose así su inscripción o alineación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional -i.e. "Acuerdo de Samoa" de 15 de noviembre de 2023, entre la Unión Europea (UE) y la Organización de Estados de África, del Caribe y el Pacífico (OEACP) o los que en el futuro se suscriban-.

A tal efecto será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el acuerdo en cuestión continúe en vigor, y,
- Que el club interesado haya presentado en tiempo y forma la documentación requerida para la tramitación de la licencia.

Es responsabilidad de los clubes verificar que el acuerdo en cuestión sigue vigente para el país en concreto sobre cuyo nacional solicita su inscripción.

Si una vez inscrito el/la futbolista, el acuerdo de asociación o cooperación de terceros países con la Unión Europea, que contengan cláusulas de no discriminación a los nacionales de esos países legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro de la UE en cuestión perdiera su vigencia o un Estado dejará de pertenecer al mismo, el club deberá regularizar la situación del/la futbolista de forma inmediata.

c. En las categorías no profesionales se admitirán las licencias de futbolistas profesionales extranjeros/as hasta el máximo fijado en el presente Reglamento.

3. Los/as futbolistas que nunca hayan estado inscritos/as por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. Todo/a futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Será obligación del/de la futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el/la Secretario/a General de la Federación de ámbito autonómico correspondiente de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del/de la futbolista.

5. Los clubes que, contraviniendo la presente normativa, consiguieran por cualquier medio inscribir a jugadores/as para las distintas competiciones oficiales en España, deberán responder ante la RFEF y resarcir aquellas sanciones económicas que la FIFA o la UEFA



hubieran podido imponer a la RFEF por incumplimiento de las normas deportivas internacionales.

ARTÍCULO 58. INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE MENORES DE EDAD EN ACADEMIAS / ESCUELAS DE FÚTBOL.

1. Aquellos clubes que operen una academia / escuela de fútbol con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores/as menores de edad que asisten a la academia / escuela de fútbol a la asociación en cuyo territorio la academia / escuela de fútbol desempeñe su actividad.
2. La RFEF deberá asegurarse de que las academias / escuelas de fútbol que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:
 - a. Se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores/as a la RFEF; o se deberá inscribir a los/as jugadores/as en dicho club; o bien.
 - b. Notifiquen la presencia de todos/as los/as jugadores/as menores de edad, que asisten la academia / escuela de fútbol con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.
3. La RFEF deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos/as los/as jugadores/as menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias / escuelas de fútbol.
4. Al notificar los nombres de sus jugadores/as, tanto la academia / escuela de fútbol como los/as jugadores/as se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.
5. Si un club desea colaborar con una academia privada, deberá:
 - i. Informar de dicha colaboración a la RFEF;
 - ii. Asegurarse de que la academia privada informe sobre sus jugadores a la RFEF;
 - iii. Antes de firmar un contrato de colaboración con una academia privada, asegurarse de que dicha academia adopte las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores; y
 - iv. Denunciar ante las autoridades pertinentes cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento y adoptar las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores ante cualquier tipo de abuso.
6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.
7. El presente artículo también se aplicará a la notificación de jugadores/as menores de edad que no sean ciudadanos/as españoles/as.



TITULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO II

TIPOS DE LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN.

1. Los/as futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.
2. Los/as futbolistas que tengan un contrato con un club y perciban una cantidad superior a la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el/la futbolista.

Será obligatorio tramitar Licencia de carácter profesional a aquellos futbolistas que se encuentren, al tiempo de suscribir la Licencia, en situación de afiliación/alta en la Seguridad Social a cargo del club.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del/de la futbolista.

Las licencias profesionales se dividirán en:

- a. "P": Profesional de fútbol masculino.
- b. "PF": Profesional de fútbol femenino.
- c. "PFS": Profesional de fútbol sala masculino.
- d. "PFSF": Profesional de fútbol sala femenino.
- e. "PFP": Profesional de fútbol playa masculino.
- f. "PFPF": Profesional de fútbol playa femenino.

3. Los/as futbolistas con licencia en vigor podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.
4. Los/as futbolistas que no perciban cantidad alguna por su práctica o que o que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales las siguientes:

- a. "A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b. "J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c. "C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d. "I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino; los/as que cumplan trece años a partir del 1º

de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

- e. "AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f. "B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g. "PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h. "DB" y "DBF": Debutante y Debutante Femenino; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son licencias de futbolistas no profesionales de fútbol sala, las siguientes:

- a. "AS" y "ASF": Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b. "JS" y "JSF": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c. "CS" y "CSF": Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d. "IS" e "ISF": Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los/as que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e. "SA" y "SAF": Alevines Sala y Alevines Sala Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f. "BS" y "BSF": Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g. "PS" y "PSF": Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h. "DBS" y "DBFS": Debutante Sala y Debutante Femenino Sala; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Son igualmente licencias de futbolistas de fútbol playa, las siguientes:

- a. "AP" y "APF": Aficionados Playa y Aficionados Playa Femenino; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b. "JP" y "JPF": Juveniles Playa y Juveniles Playa Femenino; los/as que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c. "CP" y "CPF": Cadetes Playa y Cadetes Playa Femenino; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d. "IP" e "IPF": Infantiles Playa e Infantiles Playa Femenino; los/as que cumplan trece años a

partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

- e. “ALP” y “ALPF”: Alevines Playa y Alevines Playa Femenino; los/as que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f. “BP” y “BPF”: Benjamines Playa y Benjamines Playa Femenino; los/as que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g. “PBP” y “PBPF”: Prebenjamines Playa y Prebenjamines Playa Femenino; los/as que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h. “DBP” y “DBFP”: Debutante Playa y Debutante Femenino Playa; los/as que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

ARTÍCULO 60. NÚMERO DE LICENCIAS POR EQUIPOS.

1. El número mínimo y/o máximo de licencias que podrán tramitar los clubes para su equipo será el que se establezca, en cada caso, en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la correspondiente categoría. En el caso de competiciones profesionales, se atenderá a lo dispuesto en el respectivo convenio de coordinación.
2. Dichas Normas podrán contemplar, además, condicionantes específicos que afecten a la configuración de la plantilla, entre los cuales podrán incluirse, sin carácter limitativo, los siguientes:
 - a. Criterios de edad, ya sea en forma de cupos mínimos o máximos por tramos de edad, o mediante edades de referencia fijadas para cada temporada.
 - b. Requisitos posicionales.
 - c. Naturaleza de la licencia, distinguiendo entre licencias de carácter profesional o aficionado
 - d. Aquellas otras que pudieran establecerse en las Normas Reguladoras y Bases de Competición.
3. Las edades a las que se refieren los criterios de edad referidos en el presente artículo se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.



TÍTULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO III

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 61. PROCESO DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 52 del presente reglamento, los clubes seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca, sin perjuicio del sistema específico que pueda estar acordado para las competiciones profesionales. Las licencias de los/as futbolistas sólo podrán ser solicitadas por un club afiliado a la RFEF.

2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema digital establecido por la RFEF. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema digital establecido por la RFEF. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF; aquellas licencias provisionales que no estén emitidas por el citado sistema serán nulas y sin ningún valor reglamentario.

Los/as futbolistas deberán acompañar, con su primera solicitud de licencia, fotocopia del DNI/pasaporte; tratándose cualquier solicitud de menores de edad adjuntarán autorización librada por el padre, madre o tutor/a.

3. Los clubs abonarán a la RFEF, los derechos de inscripción de acuerdo con la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.

4. Formulada la solicitud de licencia, el club deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles/as, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán una vigencia de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutuality, bien por cualquier otro facultativo competente.

5. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

6. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

7. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

8. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa



mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

9. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 10 días a contar desde la fecha del rechazo.
10. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del/de la futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.
11. Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.
12. Una vez tramitadas las licencias a través del sistema electrónico habilitado por la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico emitirán en tiempo real y mecanizado la licencia provisional. Posteriormente, la RFEF, en base a los datos obrantes en el sistema electrónico habilitado por la RFEF, emitirá y enviará la licencia definitiva en el plazo máximo de 15 días, que estará en el sistema electrónico habilitado por la RFEF para que los clubs se lo puedan descargar.
13. Las licencias de futbolistas de los equipos de las categorías profesionales requerirán del visado previo de la correspondiente Liga profesional, a través de los sistemas informáticos que establezca.

ARTÍCULO 62. PERIODOS DE SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.

1. Los/as futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los períodos establecidos para tal fin.

Los períodos de inscripción para cada temporada se fijarán por la RFEF a través de las correspondientes Normas Reguladoras y Bases de Competición para cada una de las competiciones, sin perjuicio de lo previsto en los respectivos Convenios de Coordinación entre la RFEF y la Liga Profesional correspondiente. El primer periodo de solicitud de licencias podrá comenzar, como muy pronto, en el primer día posterior al final de la temporada anterior.

Fuera de los periodos habilitados no podrá autorizarse la inscripción de ningún/a jugador/a, salvo en las excepciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo. Tampoco podrá autorizarse la inscripción fuera de dichos periodos en supuestos excepcionales de inscripción como consecuencia del pago de una cláusula de rescisión.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos períodos de solicitud de licencias aquellos/as cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos períodos concluyan, así como aquellos/as futbolistas que acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos períodos concluyan.

En todo caso, el/la jugador/a debe ser inscrito/a mediante una licencia "P" o "PF" en el nuevo Club.

3. Asimismo, podrá autorizarse la inscripción fuera de los períodos habilitados a tal fin en aquellos casos en que una jugadora se encuentre en estado de gestación. La jugadora podrá solicitar la tramitación de la baja federativa en el momento que estime conveniente debiendo aportar para ello el preceptivo informe médico emitido por dos facultativos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles. Para volver a reintegrarse en la disciplina del equipo es necesario que obtenga el alta. Tramitado el alta, el club deberá asegurarse de su inmediata reincorporación en las mismas condiciones que las anteriores a su baja.



El contrato de la jugadora sustituta temporal estará vigente desde el día de la inscripción hasta el día previo al inicio del primer periodo de inscripción que tenga lugar tras el regreso de la jugadora que haya estado de baja por maternidad, pudiendo superarse durante ese período y sólo en este caso el número de licencias permitidas.

En estos casos, la validez de un contrato no puede supeditarse al hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada, o esté disfrutando de sus derechos relacionados con la maternidad. Este incumplimiento por parte de los clubes podrá acarrear consecuencias disciplinarias.

Tras el regreso de la jugadora después de la baja por maternidad, los clubes deben proporcionar un lugar adecuado para que ésta pueda dar lactancia al bebé o extraerse leche.

4. Idéntico impedimento tendrán las Federaciones de ámbito autonómico en cuanto a las licencias de los equipos adscritos a Primera Federación, Segunda Federación y Tercera Federación y a las restantes categorías nacionales. Si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la RFEF a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 60 del presente Reglamento de Competiciones.
5. Los periodos de inscripción concluirán a las 23:59 horas peninsulares del último día habilitado a tal efecto.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS RELATIVOS A LOS/AS FUTBOLISTAS PROCEDENTES DEL EXTERIOR.

1. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación requisitos:
 - a. Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubs interesados.
 - b. Fotocopia autenticada del pasaporte del/de la futbolista.
 - c. Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.
2. Todo/a futbolista procedente del exterior, para poder formalizar su licencia, deberá haber obtenido previamente el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) o Certificado de Transferencia Internacional Futsal (CTIF), que se tramitará conforme a la regulación específica de FIFA.

ARTÍCULO 64. TRAMITACIÓN DE VARIAS LICENCIAS POR FUTBOLISTA DENTRO DE UNA MISMA TEMPORADA.

1. Los/as futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 53.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.
2. Cuando una vez iniciados los partidos de Tercera Federación, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Liga Nacional Juvenil un/a futbolista tramitase licencia con un nuevo club de estas competiciones deberá aportarse certificado de sanciones disciplinarias, incluyendo los ciclos de amonestaciones en todas las competiciones que hubiere disputado.

TÍTULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO IV

LAS LICENCIAS DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 65. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

1. El régimen contractual de los/as futbolistas con licencia profesional se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

La tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales se ajustará a lo dispuesto en los convenios de coordinación que suscriban la RFEF y las Ligas Profesionales, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación.

ARTÍCULO 66. RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL VÍNCULO.

Cuando un/a futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Cuando se trate de futbolistas inscritos en equipos de Primera y Segunda División, serán de aplicación, en su caso, los acuerdos adoptados por la LNFP y la AFE en materia de resolución contractual anticipada, una vez ratificados por la RFEF.

ARTÍCULO 67. REGISTRO DE CONTRATOS.

1. Los clubs deberán presentar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) u organismo autonómico competente, para su registro, los contratos que suscriban con futbolistas profesionales; remitiéndose copia certificada digitalmente del registro del mismo a las partes, a la RFEF, y, en su caso, a la correspondiente Liga Profesional.
2. Los contratos deberán estar firmados por el/la Presidente/a o quien reglamentariamente le sustituya, o legítimamente le represente con poder bastante.

ARTÍCULO 68. CONTRATACIÓN DE FUTBOLISTAS CON CONTRATO EN VIGOR.

1. El club que desee contratar a un/a futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el/la futbolista.
2. Todo/a futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.
3. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

ARTÍCULO 69. RESOLUCIÓN BILATERAL DE CONTRATOS.

1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 68.

TÍTULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO V

LAS LICENCIAS DE LOS/AS FUTBOLISTAS NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES.

El/la futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a alinearse en todos los partidos y a participar en todos los entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

ARTÍCULO 71. LICENCIA TIPO “A” / “FA”.

1. Los/as futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia “A”/ “FA” sin límite alguno de edad.
2. En aquellos clubes en los que no se disponga de equipo de categoría juvenil, se autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados; cuando no se disponga de equipo de categoría cadete, se permitirá la inscripción y alineación de cuatro cadetes en competiciones juveniles; cuando no se disponga de equipo de categoría infantil, se permitirá la inscripción y alineación de cuatro infantiles en competiciones cadetes; cuando no se disponga de equipo de categoría alevín, se permitirá la inscripción y alineación de cuatro alevines en competiciones infantiles; cuando no se disponga de equipo de categoría benjamín, se permitirá la inscripción y alineación de cuatro benjamines en competiciones alevines; y cuando no se disponga de equipo en prebenjamín, se permitirá la inscripción y alineación de cuatro prebenjamines en competiciones benjamines.

ARTÍCULO 72. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE NO PROFESIONALES.

1. Los clubes tramitarán las bajas de los/as federados/as a través del sistema electrónico habilitado por la RFEF.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán presentarse por el sistema electrónico habilitado por la RFEF, a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.
2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.
3. Cuando un/a futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitar, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.
4. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 74.

ARTÍCULO 73. INSCRIPCIÓN POR UN NUEVO CLUB.

1. Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja o, en el caso de las



especialidades de fútbol sala y fútbol playa, que el club de origen le hubiera autorizado expresamente para suscribir licencia e inscribirse en un club de la modalidad principal.

ARTÍCULO 74. EFECTOS DE LA LICENCIA TIPO “A” / “FA”.

1. Los/las futbolistas con licencia “A” / “FA” pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por las Ligas Profesionales sobre la alineación de futbolistas de esta clase en equipos adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.
2. Los/las futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la Federación de ámbito autonómico respectiva.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 72 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 75. DE LA LICENCIA TIPO “J” / “FJ”.

1. Los/las futbolistas con licencia “J”/“FJ” se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia “J” / “FJ”, el/la futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 74.

2. Al cumplir el/la futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que le sea concedida la baja.
 - b. Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
 - c. Que no se presente su licencia de tipo Aficionado antes del 10 de agosto de cada temporada.
 - d. Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.
3. Si el/la futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión “procede de juvenil”.

ARTÍCULO 76. DE LA LICENCIA TIPO “C” / “FC”.

1. Los/as futbolistas con licencia “C”/“FC” extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el/la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club



y por el padre, madre o tutor del/de la futbolista afectado/a, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 74.

2. Si se negaran a firmar la licencia “J”/“FJ”, en la parte correspondiente deberá figurar la expresión “procede de cadete”.

ARTÍCULO 77. DE LAS LICENCIAS TIPO “I” / “FI”, “AL” / “FAI”, “B” / “FB” Y “PB” / “FPb”.

1. Los/as futbolistas con licencia “I”/“FI”, “AL”/“FAI”, “B”/“FB” y “PB”/“FPb”, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor/a, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.
2. Si el/la futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión “procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín”, según los casos.
3. Los/as futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.



TITULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO VI

LAS LICENCIAS DE FUTBOLISTAS DE FÚTBOL SALA

ARTÍCULO 78. NÚMERO MÁXIMO DE LICENCIAS.

1. Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.
2. Los clubes deberán tener inscritos desde el inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo cinco futbolistas en cada uno de sus equipos que participen en categoría nacional.
3. Tratándose de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinos, el número de futbolistas que deberán tener inscritos será de diez. Se exceptuará de esta obligación a aquellos clubes que tengan a su vez equipos de categoría inferior o filial con un mínimo de diez futbolistas inscritos y utilizables por el primer equipo, en cuyo caso sólo deberán tener inscritos un mínimo de ocho futbolistas en este último.

ARTÍCULO 79. INSCRIPCIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES DE FÚTBOL SALA.

1. Cuando un equipo de categoría nacional, inscriba a un/a futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.
2. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 en cuanto a las licencias de futbolistas profesionales.



TÍTULO III

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

CAPÍTULO VII

SOBRE LAS CESIONES, LA TRANSFERENCIA Y LA RECALIFICACIÓN DE FUTBOLISTAS.

SECCIÓN 1ª - DE LAS CESIONES

ARTÍCULO 80. CESIONES TEMPORALES.

1. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el/la futbolista preste su conformidad.
2. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, a las que se refiere el artículo 49 del presente ordenamiento.
3. En cualquier caso, el club cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club, dimanantes de un contrato anterior con el/la mismo/a futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes.
4. El club que suscriba licencia con un/a futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar la respectiva licencia profesional con el correspondiente contrato de oficial.
5. Todas las operaciones de cesión temporal de futbolistas, para poder formalizar la licencia de este, deberán, obligatoriamente registrarse a través de las plataformas habilitadas por FIFA a estos efectos: TMS y TMS-Doméstico; así como los sistemas nacionales de la RFEF y, en su caso de las Ligas Profesionales.

ARTÍCULO 81. LÍMITE DE CESIONES.

1. En cualquier momento de la temporada un club podrá ceder en préstamo un máximo de seis profesionales.
2. En cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de seis profesionales cedidos en préstamo.
3. Las restricciones anteriores no se aplicarán al préstamo de un profesional si:
 - a. El préstamo se produce antes del final de la temporada del club cedente en la que el profesional cumpla 21 años; y
 - b. El profesional es un jugador formado por el club cedente.
4. En cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo a un club específico un máximo de tres profesionales.
5. En cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de tres profesionales cedidos en préstamo por un club específico.



ARTÍCULO 82. PERIODO Y RESOLUCIÓN DE LAS CESIONES TEMPORALES.

1. La cesión podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el período en que se llevó a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a. Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el/la futbolista cedido/a.
 - b. Que el club cedente que interese el retorno del/de la futbolista lo lleve a cabo dentro de los períodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita. Con la excepción de que se trate de una inscripción meramente técnica para posibilitar su traspaso definitivo a un club de otra competición - autonómica, estatal o internacional- con el periodo de inscripción abierto.
 - c. Que el equipo cedente tenga cupo libre.
3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

SECCIÓN 2º - LA TRANSFERENCIA DEFINITIVA DE FUTBOLISTAS.**ARTÍCULO 83. TRANSFERENCIA DEFINITIVA DE FUTBOLISTAS.**

1. Los clubs pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del/de la futbolista.

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el/la futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.
3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los/as futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones de categoría profesional.
4. Toda transferencia definitiva de futbolistas al exterior, para poder formalizarse, deberá haber obtenido previamente el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) o Certificado de Transferencia Internacional Fútbol (CTIF), que se tramitará conforme a la regulación específica de FIFA.

ARTÍCULO 84. LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD.

1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Futbolistas de FIFA, las transferencias internacionales de jugadores/as a España se permiten solo cuando el/la jugador/a alcanza la edad de 18 años.
2. Como excepción de lo anterior, así como para la primera inscripción de futbolistas menores que no posean la nacionalidad española, se permiten las siguientes cinco excepciones:



- a. Si los padres del/de la jugador/a cambian su domicilio a España por razones no relacionadas con el fútbol.
- b. Si La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el/la jugador/a tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:
 - i. Proporcionar al/a la jugador/a una formación o entrenamiento futbolístico adecuado, que corresponda a los mejores estándares nacionales.
 - ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al/a la jugador/a una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador/a profesional.
 - iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al/a la jugador/a de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un/a tutor/a en el club, etc.).
- c. Si el/la jugador/a vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del/de la jugador/a y el del club será de 100 km. En tal caso, el/la jugador/a deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.
- d. Si el/la jugador/a cuenta con un permiso de residencia, al menos temporal, en el país de destino y/o ha sido reconocido como persona vulnerable que necesita de la protección del Gobierno de dicho país tras haber huido de su país de origen (o de su país de residencia anterior), sin sus padres, por alguna de las siguientes razones de carácter humanitario:
 - i. Su vida o su libertad están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político; o
 - ii. Cualquier otra circunstancia que pudiera poner en grave peligro su vida.

Si el menor ha sido reconocido por las autoridades competentes como persona vulnerable o en situación de desamparo solo podrá ser inscrito por un club exclusivamente aficionado. Dicho jugador podrá ser traspasado en el ámbito nacional, pero no podrá inscribirse en un club profesional hasta cumplir 18 años.

- e. Si el/la jugador/a es un/a estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a España por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del/de la jugador/a en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del/de la jugador/a solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho y/o económica con un club profesional.
3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo/a jugador/a que no haya sido previamente inscrito/a en ningún club y que no haya nacido en España y que no haya vivido en España de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.
 4. Se aplicarán los siguientes principios generales procedimentales:
 - a. Toda transferencia internacional conforme al apartado 1, toda primera inscripción conforme al apartado 2, así como las primeras inscripciones de jugadores/as extranjeros/as menores que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en España, están sujetas a la aprobación de la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, a tal efecto si el/la jugador/a menor en cuestión ha cumplido diez años. La



solicitud de aprobación la presentará la RFEF a instancias del nuevo club, que se realizará, en todo caso, conforme a la normativa que FIFA tenga establecida a estos efectos.

- b. Si el/la jugador/a menor en cuestión no ha cumplido diez años, las solicitudes detalladas en el párrafo anterior no estarán sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. En cualquier caso, antes de la inscripción, la RFEF comprobará y se asegurará de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del/de la jugador/a se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en el apartado 2 del presente artículo o a la regla de cinco años (v. apartado 3).

ARTÍCULO 85. TRANSFERENCIAS PUENTE.

1. Ningún club o jugador se verá involucrado en una transferencia puente. Se entiende por transferencia puente dos transferencias consecutivas del mismo jugador (nacionales o internacionales) vinculadas entre sí y con una inscripción de ese jugador en un club intermedio para evitar la aplicación de la reglamentación o legislación pertinente y/o con el objeto de defraudar a otras personas o entidades.
2. Si se llevan a cabo dos transferencias consecutivas del mismo jugador (nacionales o internacionales) en un plazo de 16 semanas, se dará por supuesto, a menos que se establezca lo contrario, que las partes (clubes y jugador) involucrados en esas dos transferencias han participado en una transferencia puente.
3. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan a nivel internacional, o en su caso, nacional, el Comité Jurisdiccional de la RFEF resulta competente para anular este tipo de operaciones.

SECCIÓN 3º - LA RECALIFICACIÓN DE FUTBOLISTAS.

ARTÍCULO 86. RECALIFICACIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES.

1. Los/as futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad.

Ello, no obstante, un/a futbolista inscrito/a como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:
 - a. El/la futbolista, por medio del club correspondiente, la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.
 - b. La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el club solicitar la inscripción del/de la futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.



TITULO IV

LOS FUTBOLISTAS INTERNACIONALES

Artículo 87. Los/as futbolistas internacionales.

1. La selección de futbolistas para el equipo nacional significa un especial honor y constituye un deber preferente.
2. Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los/as futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

Los/as futbolistas llamados/as a cualquiera de las Selecciones Nacionales españolas deberán estar asegurados por la RFEF, a coste y cuenta de ésta, durante todo el tiempo que se encuentren bajo la disciplina de aquéllas, siendo en todo caso los clubs los beneficiarios de dicho seguro cuando los/as jugadores/as fueran profesionales o los/as mismos/as jugadores/as cuando no sean profesionales.

3. Es obligación de los/as futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

4. Los/as futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de internacionales les impone, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.
5. La organización de los partidos y competiciones internacionales corresponde en exclusiva a la FIFA y a la UEFA, estando obligados tanto la RFEF como sus miembros a respetar el calendario internacional.





LIBRO IV

DE LOS ENTRENADORES Y TÉCNICOS

TÍTULO I

REQUISITOS GENERALES DE LOS/AS ENTRENADORES/AS

ARTÍCULO 88. COMPETENCIAS DE LOS/AS ENTRENADORES/AS.

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO y el nacional Experto faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones nacionales de Fútbol, siendo obligatoria para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera División de Fútbol Femenino.

El Diploma de Entrenador Nacional Experto y el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior facultan para entrenar en las competiciones señaladas en el punto primero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, División de Honor Juvenil, Primera Federación de Fútbol Femenino y Segunda Federación de Fútbol Femenino.

El Título de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el punto segundo. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicado mediante circular cada temporada.

3. El Diploma Nivel I, Básico y la Licencia UEFA B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Tercera Federación de Fútbol Femenino.

El certificado de superación de primer nivel de Fútbol o Fútbol Sala faculta para entrenar los equipos de las competiciones señaladas en el punto tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de entrenador/a Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor/a Nacional faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial siendo válido para las categorías que establezca la federación de ámbito autonómico en su ámbito de competencias.
5. El Diploma y la Licencia UEFA Youth B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil.
6. El Diploma y la Licencia UEFA Youth Elite A facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga División de Honor Juvenil.
7. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.



8. Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

ARTÍCULO 89. COMPETENCIAS DE LOS ENTRENADORES II.

1. El certificado de superación del ciclo inicial de la formación de técnico deportivo el fútbol grado medio es equivalente a la licencia UEFA B a efectos profesionales.
2. El título de técnico deportivo grado medio en fútbol es equivalente a la licencia UEFA A a efectos profesionales.
3. El título de técnico deportivo de grado superior en fútbol es equivalente a la licencia UEFA PRO a efectos profesionales.

ARTÍCULO 90. COMPETENCIAS DE LOS ENTRENADORES DE FÚTBOL SALA.

1. El Diploma Nivel III, Profesional y Nacional Profesional facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones Nacionales de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala y Primera División de Fútbol Sala Femenina.

El Título de Técnico Deportivo de Grado Superior de Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado primero.

2. El Diploma Nivel II, Avanzado y Nacional A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Segunda División "B" de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala Femenina.

El Título de Técnico Deportivo de Grado Medio de Fútbol Sala faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado segundo.

3. El Diploma Nivel I, Básico, Nacional B y Licencia UEFA B facultan para entrenar equipos de las categorías de Tercera División de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División masculina y División de Honor Juvenil.

El Ciclo Inicial de Técnico Deportivo faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado tercero. Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

4. El Diploma de Entrenador/a Nacional C y Monitor/a Nacional faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito territorial siendo válido para las categorías que establezca la federación de ámbito autonómico en su ámbito de competencias.

5. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado/a en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en



activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos/as o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

ARTÍCULO 91. COMPETENCIAS DE LOS/AS ENTRENADORES/AS DE FÚTBOL PLAYA.

En Fútbol Playa, el Comité de Entrenadores/as, oído el Comité Nacional de Fútbol Playa, propondrá las titulaciones necesarias para entrenar en las diferentes categorías y divisiones.

1. El Diploma de Entrenador/a Nacional B faculta para entrenar selecciones nacionales, territoriales y equipos de Fútbol Playa.
2. Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado/a en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado/a por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.
3. Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF cuando estos/as o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

ARTÍCULO 92. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

1. Para que un/a entrenador/a pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a. Obtener de la RFEF el pertinente contrato o licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos.

La licencia será expedida por la RFEF bajo la denominación de “ET”, “EA”, “EST”, “EAS”, “ETPL”, “EAPL”, “ETP”, “EPR”, “ETPS”, “EPRS”, previo informe del Comité de Entrenadores respectivo. Tratándose de entrenadores/as de equipos adscritos a las divisiones Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación de Fútbol Femenino y a la Primera División de Fútbol Sala Masculino y Segunda División de Fútbol Sala Masculino y Primera División de Fútbol Sala Femenino, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.
 - b. Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.
 - c. Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales y territoriales, en su caso. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores/as correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años.
2. Será obligatoria la realización de un mínimo de quince horas de formación continua a través de la asistencia a las jornadas o cursos de Actualización y Reciclaje que a tal efecto organice la Escuela de Entrenadores/as o cualesquiera de las Escuelas de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico, previa autorización de la RFEF, para titulares de licencias técnicas de la UEFA o cualquiera otra válida para entrenar. Estos cursos de formación continua persiguen el objetivo de actualizar su competencia como entrenadores/as de fútbol y promocionar el aprendizaje continuo. Estos cursos podrán ser convocados e



impartidos por los Comités de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico, en coordinación con la Escuela de Entrenadores/as correspondiente, previa autorización del Comité de Entrenadores/as y la Escuela de Entrenadores/as de la RFEF.

La formación continua basada en las competencias para entrenadores/as diplomados/as debe satisfacer siempre:

- a. Las necesidades individuales de cada entrenador/a, referidas a sus deseos, inquietudes y requisitos específicos.
- b. Las necesidades de la Escuela de Entrenadores/as de la RFEF, en términos de competencias y objetivos didácticos esperados.
- c. Las Escuelas de Entrenadores/as de las Federaciones de ámbito autonómico deberán mantener una base de datos única que proporcione la siguiente información de cada uno/a de sus titulares de diplomas, títulos o licencias registrados y de sus instructores/as de entrenadores/as: nombre, apellido(s), fecha y lugar de nacimiento, domicilio fijo, nacionalidad, idiomas, diplomas obtenidos (con su fecha de emisión), número de licencia, validez de la licencia y fecha y lugar de los cursos de formación continua a los que ha asistido.

Para la especialidad en entrenamiento de porteros/as de fútbol o fútbol sala, además de las horas requeridas, deberán completar cinco horas adicionales de su especialidad.

Los/as titulares de licencias que asistan a cursos de captación organizados por entidades diferentes a las que haya expedido la licencia, deberán convenir con la Federación nacional de origen, que el contenido del curso sea apropiado para la renovación de la licencia.

- d. Los/as Entrenadores/as en Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para colaborar en los entrenamientos con un/a entrenador/a con licencia oficial en vigor y, en las categorías que esté permitido, estar junto al/a la entrenador/a en los banquillos del terreno de juego colaborando en la dirección del equipo.
 - e. Los/as Entrenadores/a Tutores de Prácticas deberán obtener la licencia específica mediante el formulario oficial que le faculte para supervisar las actividades de prácticas docentes de los/as entrenadores/as en prácticas de los cursos de formación de entrenadores/as y técnicos de fútbol y fútbol sala, haciendo un seguimiento y supervisión pedagógica de las actividades de prácticas, elaborando el pertinente informe.
3. Los/as preparadores/as físicos/as y los Especialistas de Porteros de Fútbol o Fútbol Sala expedidos por la RFEF estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores/as y podrán suscribir las licencias "PF", "EP", "PFS" o "EPS", siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para su obtención.

ARTÍCULO 93. LAS TITULACIONES OBTENIDAS FUERA DE ESPAÑA.

1. Los/as entrenadores/as que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de Licencias UEFA, podrán actuar en clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional y hayan ejercido, como titulares, en equipos de la máxima categoría de asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA, por tiempo no inferior a cinco temporadas.
2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cuál acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.
3. La autorización para el supuesto que prevé el presente artículo la otorgará la RFEF, previo informe del Comité de Entrenadores/as y aprobación por parte del "Jira Panel" de UEFA.



ARTÍCULO 94. INSCRIPCIÓN DE ENTRENADORES/AS Y LAS LICENCIAS FEDERATIVAS.

1. Se entiende por inscripción de un/a entrenador/a su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
2. La inscripción de entrenadores/as se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFEF, debiendo aportar el club interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud del/de la entrenador/a, el alta de la Mutualidad y, en su caso, el visado de afiliación a un Comité Territorial de Entrenadores/as.

La inscripción del/de la entrenador/a le dará la opción de desarrollar su labor como entrenador/a durante toda la temporada. No obstante, para poder dirigir los partidos oficiales en el terreno de juego deberá contar con la correspondiente licencia federativa de entrenador/a.

3. La licencia federativa de entrenador/a, es el documento expedido por la RFEF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo en que se halle inscrito en los partidos oficiales y para poder dirigir el equipo desde el banquillo técnico durante el desarrollo de los partidos oficiales, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como de FIFA y UEFA.

ARTÍCULO 95. LAS VACANTES.

1. Todos los equipos están obligados a contar con un/a entrenador/a titular al inicio de la competición. Si se produjera su vacante una vez comenzada la competición el club estará obligado a contratar otro/a, debidamente titulado/a para la categoría en que milite, en el plazo máximo de dos semanas.
2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

ARTÍCULO 96. SIMULTANEIDAD DE LICENCIAS FEDERATIVA DE ENTRENADOR/A Y DE FUTBOLISTA.

1. Los/as entrenadores/as que habiendo estado en activo, fueran cesados/as durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia con respecto al club al que hubieren estado vinculados/as como entrenador/a en la propia temporada.
2. Los/as futbolistas que estuvieran en posesión del pertinente diploma o título y posean licencia federativa de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar, podrán simultanear estas licencias de técnicos con la de futbolista, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club por el que tuvieran licencia, y en otros clubes de categorías base territorial, siempre y cuando la federación autonómica lo autorice.
3. La RFEF podrá, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores/as acordar de manera excepcional la simultaneidad de licencias federativas cuando se trate de distintos estamentos y especialidades.
4. Los/as entrenadores/as podrá simultanear su licencia con la de delegado/a, siempre y cuando sean de especialidades distintas.



TÍTULO II

TIPOS DE LICENCIA DE ENTRENADOR

ARTÍCULO 97. TIPOS DE LICENCIAS FEDERATIVAS DE ENTRENADORES/AS.

1. Son licencias federativas de entrenadores/as de fútbol las siguientes:
 - a. “ET”: Entrenador/a Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente
 - b. “EA”: Entrenador/a Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
2. Son licencias de entrenadores de Fútbol Sala las siguientes:
 - a. ETS”: Entrenador/a Titular. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - b. “EAS”: Entrenador/a Auxiliar. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
3. Son licencias de entrenadores/as de Fútbol Playa las siguientes:
 - a. “ETPL”: Entrenador/a Titular Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.
 - b. “EAPL”: Entrenador/a Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente.



TÍTULO III

LA CONTRATACIÓN DEL ENTRENADOR

ARTÍCULO 98. EL CONTRATO DE ENTRENADOR/A.

El contrato, firmado por el/la entrenador/a, y por los/as representantes legales del club, se presentará por parte del club correspondiente en la RFEF a través de una aplicación informática. Junto al contrato se adjuntará la siguiente documentación:

- Licencia con foto.
- Certificado médico en el que conste su aptitud para la práctica deportiva.
- Certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- Justificante de pago de tramitación de la inscripción. La RFEF podrá establecer, en cada categoría, con carácter anual, una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/visado de inscripción.
- Justificante de colegiación al Comité de Entrenadores/as.
- Licencia UEFA, Diploma o Título exigido para la categoría que se diligencia.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DEL CONTRATO DE ENTRENADOR/A.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a. Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b. Cualidad –no profesional o profesional- del/ de la entrenador/a, y clase de Diploma o titulación que posee.
- c. Categoría del equipo.
- d. Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e. Condiciones económicas en el caso de los/as entrenadores/as profesionales.
- f. Período de vigencia.
- g. Correo electrónico de contacto del/ de la entrenador/a.

ARTÍCULO 100. CONTRATACIÓN DE ENTRENADORES/AS Y OBTENCIÓN DE LICENCIA FEDERADA.

1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría Nacional, disponer de un/a entrenador/a titular que esté en posesión del Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título correspondiente a aquella.

Salvo fuerza mayor, el/la entrenador/a titular deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido.

2. Los clubs podrán contratar, además, uno/a o más entrenadores/as auxiliares, los cuáles deben poseer Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título igual, o inferior en un grado a la



correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, salvo disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, debiendo estar en posesión al menos del Diploma Básico de Entrenador, y diligenciar licencia “EA”, “EAS” o “EAPL”.

Como excepción a ello, y para las categorías de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala y Tercera División de Fútbol Sala, será preceptivo que los/as entrenadores/as auxiliares posean el mismo Diploma/Titulación/Licencia UEFA que los/as titulares.

Para poder estar en el banquillo durante los partidos será obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente.

No se diligenciará licencia federada de entrenador/a auxiliar si el equipo en cuestión no tuviera inscrito y con licencia federada al/ a la entrenador/a titular.

ARTÍCULO 101. LA RESOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un/a entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, especialista de porteros o preparador/a físico/a sea cual fuere la causa, y el referido club ya hubiese disputado el primer partido oficial de la competición, estos/as no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, con ninguna otra clase de licencia federativa, ya sea en calidad de profesional, como en la de no profesional, excepto:
 - a. Los/as entrenadores/as de los clubes que tengan convenio de filialidad, que podrán tramitar licencia federativa tanto con el club patrocinador como con los dependientes de éste y luego retornar a su club de origen.
 - b. Lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Competiciones.
 - c. y cuando se trate de tramitar licencia en un club de categoría autonómica.

Del mismo modo, la RFEF podrá autorizar excepcionalmente, oído el Comité de Entrenadores/a, la inscripción de un/a técnico/a por un segundo club en la misma temporada, si el primero de ellos es declarado en concurso de acreedores con posterioridad a la firma del contrato del/de la mencionado/a entrenador/a. De producirse tal excepcional autorización, el técnico podrá inscribirse por un segundo club adscrito a otra categoría.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, los/as técnicos que ejercieran su función como tales podrán contratar sus servicios por otro.
3. Cuando el/la entrenador/a se acoja a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrá solicitar la cancelación de su licencia a efectos federativos ante el Comité Jurisdiccional.

En caso de que el entrenador solicite la cancelación de su licencia de conformidad con la presente disposición, ello no implicará, en modo alguno, la renuncia a lo dispuesto en el artículo 102.

ARTÍCULO 102. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

1. No se tramitará la solicitud de inscripción por parte de un club de entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, especialista de porteros o preparador/a físico/a al club que, habiéndolas solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, estuvieran pendiente de pago al/a la entrenador/a titular, auxiliares, especialistas de porteros/as y preparadores/as físicos/as a los/as que se les haya rescindido su contrato. Mientras dure esta situación, el/la entrenador/a entrenador/a auxiliar, especialista de porteros/as o preparador/a físico/a que tenga pendiente de tramitar la solicitud de inscripción no podrá dirigir ni estar presente en los entrenamientos y partidos, comparecer en ruedas de prensa,

planificar entrenamientos ni, en general, realizar cualquier actividad relacionada con la función del/ de la entrenador/a.

El Comité Jurisdiccional, oído el Comité de Entrenadores/as de la RFEF, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un/a nuevo/a técnico/a.

2. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División masculina, la resolución del vínculo contractual con un/a entrenador/a, sea cual fuere la causa, no impedirá la inscripción y expedición de licencia federativa al sustituto/a que desee contratar, según consta en el Convenio de Coordinación entre la LNFP y la RFEF.

Sin perjuicio de ello, no se tramitarán ni renovarán licencias de entrenadores/as ni se librarán tampoco de futbolistas, a aquellos clubs que no hayan satisfecho o garantizado, al 30 de junio del año de que se trate, la totalidad de las cantidades que adeudasen al/a la entrenador/a o entrenadores/as anteriores; tal impago determinará, además, y con independencia de otras posibles consecuencias reglamentariamente previstas, la suspensión de derechos administrativos y federativos.

Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los/las entrenadores/as que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional de la RFEF para la reclamación de las cantidades adeudadas. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes en el mismo.

ARTÍCULO 103. LA CESIÓN TEMPORAL DE DERECHOS.

Los clubs podrán ceder los derechos sobre los/as técnicos/as que tengan inscritos en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el/la técnico/a preste su conformidad.

También se permitirá cuando se trate de una cesión de derechos de entrenador auxiliar, preparador físico o especialista de porteros a entrenador titular, siempre y cuando el club de destino esté adscrito a otra categoría. Del mismo modo, dicha cesión también podrá ser objeto de autorización cuando se produzca entre diferentes especialidades o, distintos géneros dentro de aquellas.

En ningún caso podrá darse tal supuesto cuando se trate de entrenadores/as cuyo primer contrato haya sido resuelto durante el transcurso de la misma temporada o cuando el/la entrenador/a no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.



TÍTULO IV

OTRO PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO 104. OTRAS LICENCIAS.

1. Para poder estar en los terrenos de juego durante el desarrollo de los partidos oficiales será necesario disponer de la correspondiente licencia federativa.

2. A estos efectos son también licencias federativas de fútbol, las siguientes:

- a. "DE": Delegado/a de Equipo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b. "M": Médico. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c. "PF": Preparador/a Físico/a. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica (Licenciatura o Grado) y federativa correspondiente.
- d. "ENF": Graduado en Enfermería. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
- e. "FTP": Fisioterapeuta. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol y Fútbol Femenino.
- f. "EM": Encargado/a de Material. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol y Fútbol Femenino. Un equipo podrá obtener un máximo de tres licencias de este tipo.
- g. "DC": Delegado/a de Campo. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino. Será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia federativa de este tipo. Una misma persona podrá tener tantas licencias de este tipo como equipos haya dentro la cadena de un club.
- h. "EP": Especialista de Porteros/as. Para las categorías de Primera y Segunda División será necesario modelo oficial y licencia en vigor de Especialista de Portero/a de Fútbol UEFA Goalkeeper A o el Diploma del Curso de Especialista de Porteros/as de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Para las categorías de Primera Federación, Segunda Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino será necesario licencia en vigor de Especialista de Porteros/as de Fútbol UEFA Goalkeeper B o el Diploma del Curso de Especialista de Porteros/as de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Para el resto de las categorías será necesario Diploma de Especialista de Porteros/as Nacional C de Fútbol.

- i. "DD": Director/a Deportivo/a. Necesario contrato y diploma federativo.
- j. "TA": Técnico/a Analista.

3. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a. "DS": Delegado/a Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b. "MS": Médico Sala. Necesario contrato o acuerdo titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c. "PFS": Preparador/a Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.



- d. "ENFS": ATS Sala. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- e. "FTPS": Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- f. "EMS": Encargado/a de Material Sala. Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Un equipo podrá obtener un máximo de tres licencias de este tipo.
- g. "EPS": Especialista de Porteros/as de Fútbol Sala. Para las categorías de Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala y Segunda División "B" de Fútbol Sala y para Primera División de Fútbol Sala Femenina y Segunda División de Fútbol Sala Femeninas será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros/as de Fútbol Sala Nacional B y para el resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros/as de Fútbol Sala Nacional C.
- h. "DPS": Delegado de Pista Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino. Será obligatorio que cada equipo cuente con una licencia federativa de este tipo. Una misma persona podrá tener tantas licencias de este tipo como equipos haya dentro la cadena de un club.
- i. "TAS": Técnico/a Analista Fútbol Sala.
- j. "DDS". Director/a Deportivo Fútbol Sala.

4. Son también licencias federativas en la especialidad de fútbol playa, las siguientes:

- a. "DP": Delegado/a Playa. Necesario modelo oficial. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- b. "MP": Médico Playa. Necesario contrato o acuerdo titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- c. "PFP": Preparador/a Físico Playa. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino. Esta licencia federativa será expedida siempre que se acrediten la titulación académica y federativa correspondiente.
- d. "ENFP": Graduado en Enfermería Playa. Necesario o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- e. "FTPP": Fisioterapeuta Playa. Necesario o acuerdo, titulación oficial y colegiación. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- f. "EMP": Encargado/a de Material Playa: Necesario contrato o acuerdo. Fútbol Playa y Fútbol Playa Femenino.
- g. "TAPL": Técnico/a Analista Fútbol Playa.
- h. "DDPL". Director/a Deportivo Fútbol Playa.

5. Se permite tener más de una licencia en distintos equipos del mismo club siempre que ambas licencias sean de "DE" delegado/a de equipo, "DC" delegado/a de campo, "M" Médico, "ENF" Graduado en Enfermería, "FTP" Fisioterapeuta y "EM" Encargado/a de Material. Las licencias "DE" y "DC" no podrán simultanearse.

6. Las licencias "ET", "EA", "EST", "ESA", "ETPL", "EAPL" facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino, Fútbol Sala y Fútbol Playa, siempre que el/la titular esté en posesión del Diploma o titulación exigida para cada categoría.

7. Las licencias "M", "ENF", "FTP", "MS" y "ENFS", "MP" y "ENFP" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.

8. Las licencias "PF", "PFS" y "PFP", serán expedidas siempre que acredite la titulación correspondiente.

9. Las licencias "DE", "DC", "DS", "DP", "EM", "EMS", "EMP" exigirán que el titular sea mayor de 16 años.



10. Quienes soliciten la licencia de “EM”, “EMS”, “EMP” no podrán haber tenido en su histórico federativo ninguna de las licencias: “E”, “EA”, “EP” en categoría nacional.
11. Para todas las licencias federativas relacionadas en este capítulo será obligatorio aportar el certificado de ausencia de antecedentes penales por delitos sexuales antes de su emisión.





LIBRO V DE LOS ÁRBITROS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105. ORGANIZACIÓN ARBITRAL. REQUISITOS.

1. El estamento arbitral nacional está constituido por los/as árbitros titulados/as para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, y los/as Oficiales informadores/as que hayan formalizado su solicitud de colegiación en el plazo establecido anualmente por el Comité de Árbitros de la RFEF y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias del/ de la Presidente/a de la Real Federación Española de Fútbol.

Como excepción al párrafo anterior, por delegación del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, los/as árbitros pertenecientes a la categoría de Tercera Federación deberán formalizar su solicitud de afiliación mediante la colegiación en el plazo establecido cada año por el respectivo Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia.

Las normas sobre afiliación mediante la colegiación correspondiente serán publicadas por el CTA cada temporada, por medio de circular.

2. Forman también parte del estamento, en general, los/as árbitros integrados/as en las Federaciones de ámbito autonómico, así como las personas que en sus respectivas jurisdicciones ejercen cargo o función de las enumeradas en el apartado anterior.
3. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro:
 - a. El/la principal que dirige el partido.
 - b. Los/as dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.
 - c. El/la cuarto/a árbitro.
 - d. El/la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y sus asistentes (AVAR) en aquellas competiciones en que haya sido aprobada su implementación por los organismos competentes.

Se consideran árbitros de fútbol sala/playa, a los efectos del presente Libro:

- a. El/la árbitro y segundo/a árbitro que dirigen el partido.
- b. Los/as árbitros asistentes que les auxilian en el partido.
- c. Los/as árbitros asistentes-cronometradores específicos.
4. Será requisito necesario e inexcusable para que los/as árbitros y/o Oficiales informadores/as ejerzan las funciones que les corresponden, su previa afiliación al comité de árbitros correspondiente y haber obtenido la licencia deportiva que le habilita para actuar como tal.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al/ a la interesado/a el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Formalizada la licencia, ésta implicará la gestión de los derechos de imagen del/ de la árbitro por parte de la RFEF, o en su caso, por la Federación Autonómica correspondiente.

5. Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral nacional, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

- a. No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.
 - b. Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
 - c. Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.
 - d. Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Comité de Árbitros respectivo.
6. Los/as árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.
7. El Comité Técnico publicará, una vez haya informado previamente al/a la Secretario/a General de la RFEF, las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas.

ARTÍCULO 106. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

1. Los/as árbitros no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.
2. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en órganos o entidades propios o adscritos a la RFEF o las de ámbito autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad, salvo que por disposición normativa pudiera ostentar tal representatividad en los órganos de la Federación.
3. La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CTA, que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.

Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajenas a la estructura federativa, así como en competiciones organizadas por entidades deportivas, medios de comunicación, empresas o cualquier otra persona física o jurídica que no sea la Federación. En todo caso, será requisito imprescindible la previa solicitud, por escrito al CTA de la RFEF, de la compatibilidad en tales supuestos.

4. La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral: árbitros, árbitros asistentes, cuartos/as árbitros, asistentes de vídeo (VAR y AVAR) y Oficiales Informadores/as.

ARTÍCULO 107. DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA LICENCIA.

1. Son derechos de los/as árbitros:
 - a. Los/as árbitros tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.
 - b. Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.
2. Son obligaciones de los/as árbitros:

- a. Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.
- b. Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

ARTÍCULO 108. SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DE AFILIACIÓN AL COLECTIVO ARBITRAL AFICIONADO.

1. Los/as árbitros de categoría nacional podrán solicitar al Comité Técnico el pase a la situación de suspensión voluntaria de adscripción, siempre que concurran motivos justificados.
2. Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité Técnico de Árbitros al que esté oficialmente afiliado/a, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.
3. El Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, previo examen del expediente resolverá, motivadamente, sobre la misma, notificando su acuerdo al/a la interesado/a y al Comité de Árbitros al que esté afiliado/a.
4. El/la árbitro que haya sido declarado en situación de suspensión de afiliación no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.
5. La duración de la situación de suspensión de la afiliación será por un tiempo no inferior a tres meses, ni superior a doce.
6. Quince días antes de la finalización del periodo suspensión de afiliación, el/la interesado/a solicitará al CTA su reincorporación al colectivo arbitral. Dicha reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el/la interesado/a al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación. De no existir vacante, se prorrogará la suspensión de la afiliación y su reincorporación se formalizará en cuanto haya vacante, o, si no llegara a producirse, en la siguiente temporada.
7. En el caso de solicitar la reincorporación fuera del plazo establecido en el punto anterior, el/la interesado/a podrá reintegrarse a una categoría inferior a la que poseía, siempre y cuando lo comunique en el plazo de tres meses desde que finalizó su suspensión de afiliación. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir esta, se actuará como en el punto anterior.
8. Cuando solicitase la suspensión de afiliación de un/a árbitro que por la valoración del Comité Técnico de Árbitros estuviese en situación de descenso, éste se consumará, en cualquier caso.
9. Concedida la suspensión de afiliación, el Comité Técnico podrá proponer a la RFEF cubrir el puesto con el/la árbitro mejor clasificado/a en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.

ARTÍCULO 109. VALORACIÓN.

1. Al inicio de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los/as árbitros, árbitros asistentes y asistentes de video durante la misma, el CTA establecerá unos criterios de valoración que respetarán el principio de igualdad de los/as colegiados/as.
2. Estos criterios de valoración considerarán las evaluaciones realizadas por los/as Oficiales Informadores/as, así como las valoraciones llevadas a cabo por los miembros de la Comisión Técnica del CTA, considerando además todos los informes técnicos (incluyendo los de rendimiento físico) de que pueda disponer la citada Comisión.
3. Al finalizar cada temporada, la Comisión Técnica del CTA evaluará las actuaciones de los/as árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video y Oficiales Informadores/as sobre la base de los criterios de valoración establecidos.



TÍTULO II

LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA MODALIDAD DE FÚTBOL

ARTÍCULO 110. CATEGORÍAS ARBITRALES.

1. Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF, así como por la introducción del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en las competiciones profesionales que hayan sido autorizadas para su implementación.

Son categorías arbitrales nacionales:

- i. Primera División.
- ii. Segunda División.
- iii. Primera División Femenina.
- iv. Primera Federación.
- v. Segunda Federación.
- vi. Tercera Federación.
- vii. Asistentes de Vídeo de Primera y Segunda División.
- viii. Primera Federación Femenina.

Solo los/as árbitros con licencia profesional adscritos a la competición profesional masculina podrán actuar en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Vídeo, excepto los/as árbitros de Primera Federación con licencia de árbitros aficionados/as y aquellas árbitros con licencia profesional de competición femenina seleccionadas dentro del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina que actuarán o podrán actuar, según los casos, en dichas competiciones profesionales como cuartos/as árbitros.

Solo las árbitros con licencia profesional adscritas a la competición profesional femenina podrán actuar en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino o Asistentes de Vídeo de dicha competición. En todo caso, las árbitros de Primera Federación Femenina con licencia de árbitras aficionadas podrán actuar en la competición profesional femenina como cuartos árbitros.

Las árbitras y asistentes de árbitras profesionales de competición femenina que formen parte del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina podrán desarrollar su actividad arbitral en las competiciones profesionales y no profesionales masculinas de ámbito estatal o autonómico a los efectos de poder adquirir los conocimientos y la experiencia requeridos para el desarrollo de la actividad arbitral en las competiciones tanto masculinas como femeninas de ámbito estatal o internacional. Dicha actividad formará parte de sus actividades de aprendizaje y formación profesional y se integrará dentro de su horario laboral. La inclusión de una árbitra o árbitra asistente con licencia profesional femenina en el Programa y en el desarrollo de las actividades propias del programa forma parte de las políticas de igualdad de género que tiene establecida y prioriza la RFEF y tiene su razón de ser en la actuación de discriminación positiva a los efectos de obtener la igualdad de género en el arbitraje profesional español y en el arbitraje internacional.

Los/as árbitros con licencia de árbitro aficionado/a actuarán en las categorías de Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino.



Al inicio de cada temporada, el CTA confeccionará las plantillas arbitrales del siguiente modo:

a. Árbitros de Primera División

La plantilla será de 20 árbitros.

- Incluirá los/as árbitros que sean propuestos por el CTA para la internacionalidad concedida por FIFA en el siguiente año natural.
- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros con licencia profesional que complete la plantilla de 20 árbitros.

b. Árbitros Asistentes de Primera División

La plantilla será de 40 árbitros asistentes.

- Incluirá los/as árbitros asistentes que sean propuestos por el CTA para la internacionalidad concedida por FIFA en el siguiente año natural.
- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Segunda División con licencia profesional.
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 40 miembros.

c. Árbitros de Segunda División

La plantilla será de 22 árbitros.

- Incluirá un mínimo de 2 árbitros que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Primera Federación o pertenecientes al Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina.
- Incluirá un número de árbitros con licencias profesional que complete la plantilla de 22 árbitros.

d. Árbitros asistentes de Segunda División

La plantilla será de 44 árbitros asistentes.

- Incluirá un mínimo de 4 árbitros asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritos/as a la categoría arbitral de Primera Federación o pertenecientes al Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina.
- Incluirá un número de árbitros asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 44 árbitros asistentes.

e. Árbitras de Primera División de Fútbol Femenino

La plantilla será de 16 árbitras.

- Incluirá las árbitras que sean propuestos por el CTA para la internacionalidad concedida por FIFA en el siguiente año natural.



- Incluirá un mínimo de 1 árbitra que la temporada anterior estuvieran adscritas a la categoría arbitral de Primera Federación Femenina.
- Incluirá un número de árbitras con licencias profesional que complete la plantilla de 16 árbitras.

f. Árbitras Asistentes de Primera División de Fútbol Femenino.

La plantilla será de 32 árbitras asistentes.

- Incluirá las árbitras asistentes que sean propuestos por el CTA para la internacionalidad concedida por FIFA en el siguiente año natural.
- Incluirá un mínimo de 2 árbitras asistentes que la temporada anterior estuvieran adscritas a la categoría arbitral de Primera Federación Femenina.
- Incluirá un número de árbitras asistentes con licencias profesional que complete la plantilla de 32 árbitras.

Los/as árbitros de Primera y Segunda División masculina y Primera División de Fútbol Femenino serán designados/as como árbitros en el terreno de juego y, además, como miembros del equipo arbitral de vídeo en sus correspondientes competiciones, cuando su implantación haya sido aprobada y autorizada por los organismos competentes.

- Los/as árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos como árbitros o árbitros asistentes de Primera o Segunda División durante la temporada anterior, que no sean adscritos/as a la categoría de Primera, Segunda División o Asistente de Vídeo, quedarán adscritos/as, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que este determine.
- Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos/as a la Primera División de la competición masculina o femenina, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.
- La categoría de Primera Federación estará formada por 60 árbitros y 60 árbitros asistentes. Sus integrantes serán designados/as para dirigir los partidos correspondientes a la Primera Federación y a la División de Honor de juveniles y a la Liga Nacional de Juveniles.

Al término de cada temporada descenderán a Segunda Federación los/las seis árbitros y los/las seis árbitros asistentes de Primera Federación peor evaluados/as por el CTA y ascenderán a esta categoría los/las seis (o los/las que sean necesarios/as para completar los/las 60 árbitros y 60 árbitros asistentes en Primera Federación) de Segunda Federación mejor evaluados/as por el CTA en la temporada.

Asimismo, entre los/las componentes de esta categoría será designado/a el/la cuarto/a árbitro de los partidos donde participen clubes de Primera y Segunda División.

- La categoría de Segunda Federación estará formada por 120 árbitros y 120 árbitros asistentes. Sus integrantes serán designados/as para dirigir los partidos correspondientes a Segunda Federación, a la División de Honor de Juveniles y a la Liga Nacional de Juveniles.

Además, actuarán como cuartos/as árbitros en la categoría de Primera Federación.

Al término de cada temporada descenderán a Tercera Federación los/las veinte árbitros de Segunda Federación peor evaluados/as por el CTA.

Al término de cada temporada descenderán los/as veinte árbitros asistentes de Segunda Federación peor evaluados/as por el CTA a la categoría inmediatamente inferior, si la hubiere, o al fútbol base en su defecto, siempre que reúnan los requisitos establecidos al respecto



por su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia.

Ascenderán a Segunda Federación los/as veinte árbitros (o los que sean necesarios para completar los/as 120 árbitros en esta categoría) mejor evaluados del Programa de Talentos y Mentores.

En relación con los/as árbitros asistentes, cada Comité de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico propondrá al CTA la adscripción a la categoría de Segunda Federación de los/as árbitros asistentes necesarios/as para que haya el mismo número de árbitros y árbitros asistentes residente en cada comité, debiendo ser finalmente aprobado por el/a Presidente/a del CTA.

6. La categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino estará formada por un máximo de 24 árbitras y hasta un máximo de 24 árbitras asistentes que serán designadas para arbitrar los partidos correspondientes a esta categoría, de Copa de S.M. la Reina cuando no participen equipos de la categoría superior.

Al término de cada temporada descenderán a la categoría inferior las dos árbitras y dos árbitras asistentes de Primera Federación de Fútbol Femenino peor evaluadas por el CTA.

Asimismo, entre las componentes de esta categoría serán designadas las cuartas árbitras de los partidos donde participen equipos de Primera División de Fútbol Femenino. Su actuación y funciones son análogas a las detalladas en el artículo 114.2, 114.3 y 114.4.

7. Los/as árbitros y árbitros asistentes de Tercera Federación tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, a sus respectivos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico quienes, también en coordinación con aquel, establecerán su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

8. La categoría de “Asistentes de Vídeo”

La plantilla será de un mínimo de 15 asistentes de vídeo:

- Incluirá a aquellos/as árbitros y árbitros asistentes con licencia profesional de Primera o Segunda División seleccionados por el CTA al finalizar la temporada anterior.
- Incluirá un número de asistentes de vídeo que complete la plantilla de 15 asistentes, seleccionados por el CTA entre aquellos/as que ya pertenecían a esta categoría la temporada anterior.

Los/as árbitros pertenecientes a esta categoría solo podrán actuar como miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR) en las competiciones masculinas o femeninas donde esté aprobado su uso, pero no como árbitros en el terreno de juego

9. Los/as árbitros con licencia de árbitros profesionales y adscritos a la categoría de asistentes de vídeo de Primera o Segunda División durante la temporada anterior, que no sean adscritos/as a estas categorías en la nueva temporada quedarán adscritos/as, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del comité territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

ARTÍCULO 111. PLANTILLAS DE ÁRBITROS ASISTENTES.

1. Las plantillas de árbitros asistentes con licencia profesional adscritos a Primera, Segunda División masculina o Primera División de Fútbol Femenino, estarán compuestas por un número igual al doble de los que, en una y otra categoría, integran los/as árbitros principales. En la primera de ambas y computándose en el total de la plantilla, se incluirán los de categoría internacional, que vendrán determinados, en cuanto a su número, por las normas que la FIFA establezca en cada momento.



2. Una y otra plantilla estarán subdivididas en grupos de cuatro, según las preferencias formuladas por los/as árbitros que integran, respectivamente, las categorías de Primera, Segunda División masculina y Primera División de Fútbol Femenino, que se atenderán en base al orden establecido en cada una de las dos escalas y de acuerdo con la competición masculina o femenina que le corresponda a cada uno/a, hasta donde fuere posible, y en razón a lo que el Comité determine a partir del momento en que se produjera duplicidad en la elección.

3. Los grupos de árbitros asistentes que de aquella forma resulten, se atribuirán a los/as correspondientes árbitros y constituirán sus respectivos equipos de auxiliares, entre los/as cuáles el Comité Técnico de Árbitros determinará los/as que deban intervenir en cada partido que aquéllos/as dirijan.

En los partidos dirigidos por un/a árbitro internacional, uno/a de los/as dos árbitros asistentes deberá ostentar esta misma categoría, siempre que sea posible.

4. En los partidos de Primera Federación actuarán como árbitros asistentes los/as que ostenten esta categoría.

En los partidos de Segunda Federación actuará como árbitro asistente nº 1 el/la que ostente esta categoría y como nº 2 un/a árbitro de Tercera Federación, que sustituirá al/ a la árbitro principal en caso de incapacidad.

5. En los partidos de Primera Federación Femenina actuará como árbitra asistente nº 1 la que ostente esta categoría y como nº 2 una árbitro de categoría territorial que sustituirá a la árbitro principal en caso de incapacidad.

ARTÍCULO 112. LA BAJA POR EDAD DE LOS/AS ÁRBITROS NO PROFESIONALES.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los/as árbitros y árbitros asistentes que, integrados en las plantillas de Primera Federación, Segunda Federación y Tercera Federación, hayan cumplido, al 1 de julio del año en curso, la edad de 40 años.

En las categorías de fútbol femenino aficionado la edad máxima será de 45 años.

2. Son edades límite para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 39 años en Segunda División, 44 años en Primera División de Fútbol Femenino, 34 años en Primera Federación y 32 años en Segunda Federación.

3. Los Comités Técnicos de las Federaciones de ámbito autonómico, podrán establecer para los/as árbitros y los/as árbitros asistentes de Tercera Federación un límite de edad inferior a la de 40 años.

4. Los/as árbitros con licencia de aficionado/a que, teniendo la condición de principales, causen baja por cumplir la edad, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del Comité Territorial de su residencia, a la categoría que éste determine.

5. Idéntica posibilidad se reconoce igualmente a los/as árbitros asistentes adscritos a Primera Federación y Segunda Federación.

ARTÍCULO 113. REGLAS SOBRE DESCENSOS EN CATEGORÍAS NO PROFESIONALES.

1. En el movimiento de descensos que prevé el presente Reglamento, el CTA establecerá al final de cada temporada si se computan o no las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de composición de las diferentes categorías.

2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las



necesidades de la propia competición, por los/as árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificado/as inmediatamente después de los/as ascendidos/as, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Al final de la temporada, los/as árbitros propuestos/as para la pérdida de categoría deberán ser informados/as expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El/la árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los/as colegiados/as de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base de su Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico de su residencia, con el consentimiento de este último.

4. Perderá asimismo la categoría el/la árbitro que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, las pruebas físicas o técnicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado/a, si lo desea, en el fútbol base.

5. El/la árbitro que no supere las pruebas físicas o técnicas en alguna de las convocatorias oficiales, será convocado en un plazo aproximado de treinta días después para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas pruebas como una primera fase.

En caso de que el/la árbitro no haya podido presentarse a la convocatoria por lesión o enfermedad, será convocado lo antes posible tras su total recuperación y alta médica.

Los/as árbitros y árbitros asistentes deberán cumplimentar el ciclo de pruebas físicas y técnicas establecido por el Comité Técnico de Árbitros durante la temporada, salvo situaciones excepcionales a considerar por el Comité Técnico.

6. Se regularán mediante circular las pruebas físicas y técnicas que se realizarán durante la temporada, así como las valoraciones y tiempos máximos de su realización, a los efectos de determinar la aprobación o suspensión de las mismas.

7. El número de ascensos que, en las diferentes categorías establece el presente Título, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.

8. Los/as árbitros de Tercera Federación, podrán solicitar el cambio de Comité de Árbitros de la Federación de ámbito autonómico, una vez colegiados/as, mediante escrito dirigido al CTA, aportando los justificantes oportunos. El Comité Técnico, teniendo en cuenta los motivos que han originado la petición y oídos los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, así como el expediente deportivo del/de la interesado/a y ponderando la conveniencia o no de concederlo, resolverá motivadamente, comunicándolo al/ a la interesado/a y a los dos Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas en el traslado. Los traslados deberán realizarse antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.



ARTÍCULO 114. EQUIPOS ARBITRALES EN LAS COMPETICIONES PROFESIONALES.

1. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera y Segunda División masculina, el equipo arbitral estará compuesto, además de por el/la árbitro principal y sus dos árbitros asistentes con licencia profesional de dicha categoría, por un cuarto/a colegiado/a, designado entre los/as que integran la plantilla de Primera Federación o aquellas árbitros con licencia profesional femenina seleccionadas dentro del Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina que no residan, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

Asimismo, en aquellas competiciones en las que se haya autorizado la asistencia por vídeo al arbitraje por los organismos competentes, existirá un equipo arbitral de vídeo formado por un/a Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y, como mínimo, un/a ayudante (AVAR).

Actuarán como Árbitros Asistentes de Vídeo, o Ayudantes de los/as Árbitros Asistentes de Vídeo (AVAR), aquellos que tiene formalizada esta licencia en la temporada en curso. Además, podrán ser designados como tales todos los/as árbitros y árbitros asistentes de Primera y Segunda División masculina y Primera División femenina.

2. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera División de Fútbol Femenino, el equipo arbitral estará compuesto, además de por la árbitro principal y sus dos árbitros asistentes con licencia profesional de dicha categoría, por una cuarta colegiada, designada de entre las que integran la plantilla de Primera Federación Femenina que no resida, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

Asimismo, en aquellas competiciones en las que se haya autorizado la asistencia por vídeo al arbitraje por los organismos competentes, existirá un equipo arbitral de vídeo formado por una Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y, como mínimo, una ayudante (AVAR).

Actuarán como Árbitros Asistentes de Vídeo todas las árbitros de Primera División de Fútbol Femenino, así como las miembros de la categoría de asistentes de vídeo. Actuarán como Ayudantes de las Árbitros Asistentes de Vídeo (AVAR) las árbitros y árbitros asistentes de Primera División de Fútbol Femenino, así como los/as miembros de la categoría de asistentes de vídeo.

3. El/la cuarto/a árbitro asistirá al/ a la principal en todo momento y actuará en el supuesto de que, una vez iniciado el partido de que se trate, alguno de los/as tres responsables oficiales del mismo no esté en condiciones de seguir haciéndolo por causa o accidente ajenos a su voluntad.
4. Si la imposibilidad del/ de la árbitro principal se produjese antes del inicio del partido, y no hubiera posibilidad de sustituirlo por otro/a de la misma categoría, los clubs decidirán, de mutuo acuerdo, si se suspende el encuentro o si aceptan que sea dirigido por el/la cuarto/a árbitro.

5. Son también funciones del/ de la cuarto/a árbitro:

- a. Coadyuvar, de acuerdo con el/la árbitro, en todos los deberes de carácter administrativo antes, durante y después del partido.
- b. Intervenir en la eventual sustitución de los/as futbolistas durante el encuentro.
- c. Controlar el cambio de balones, encargándose de proporcionar, a indicación del/ de la árbitro principal, uno nuevo.
- d. Revisar el atuendo y calzado de los/as sustitutos/as antes de su entrada en el terreno de juego. Si aquellos no se ajustaran a las Reglas de Juego, o a las disposiciones reglamentarias, informará al/ a la árbitro asistente más próximo para que dé traslado de ello al/ a la principal, el/la cuál decidirá lo que corresponda.
- e. Asistir al/ a la árbitro principal siempre que sea requerido por éste/a.



f. Ejercer, en general, todas aquellas que puedan contribuir a facilitar la labor del arbitraje.

6. La función del/ de la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) consistirá en asistir al/ a la árbitro, únicamente, cuando se produzca un “error claro y manifiesto” o un “incidente grave inadvertido” en relación con: gol/no gol, penalti/no penalti, tarjeta roja directa y confusión de identidad.

Ninguna de las consecuencias que se deriven del uso del Sistema VAR es susceptible de ser recurrida por los clubes ante cualesquiera órganos.

7. El/la Ayudante del Árbitro Asistente de Vídeo (AVAR) tiene como función asistir al VAR.

ARTÍCULO 115. OFICIALES INFORMADORES/AS.

1. El cuerpo de Oficiales informadores/as en competiciones de clubes de fútbol profesional estará compuesto por cincuenta miembros. Para el resto de las categorías no profesionales, el número será mínimo de 120.

2. El cuerpo de Oficiales Informadores/as será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del/de la Presidente/a de la RFEF.

Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:

- a. Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.
- b. Experiencia como Oficial informador/a.
- c. Experiencia como Instructor/a/Formador/a arbitral.
- d. Edad.
- e. Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

3. Son funciones del/ de la Oficial informador/a:

- a. Informar y calificar la actuación del/de la árbitro principal y los/as árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 30, letra I), del Reglamento de Organización Interna.
- b. Reflejar los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.
- c. Asistir al/a la árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se ocasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los/as espectadores/as y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación.

En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido deberá ser adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo.

- d. Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

4. La función de los integrantes del cuerpo de Oficiales Informadores/as es incompatible con la función arbitral, en categoría nacional, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.

5. Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los/as Oficiales informadores/



as propuestos por la Comisión Técnica en base a la evaluación de sus funciones, tras ser ratificado por el/la Presidente/a del CTA.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIONES DEL COLECTIVO ARBITRAL AFICIONADO.

1. El/la árbitro y árbitros asistentes no profesionales, al suscribir licencia por un Comité Técnico de Árbitros, se obligan, siempre que sea requerido por éste, a arbitrar los partidos para los que hayan sido designados/as y hayan aceptado voluntariamente la designación siempre que sea compatible con los horarios de su ocupación habitual.
2. Los/as árbitros y árbitros asistentes de las categorías nacionales no profesionales tienen las obligaciones establecidas en el apartado anterior, así como la obligación, no solo de comparecer, sino también de presentarse a cada una de las pruebas y reuniones a las que son convocados, y a participar activamente en todas las actividades descritas, excepto que obtengan la autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les dispense de ello.
3. El/la árbitro o árbitros asistentes que no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezcan sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirán en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.

De igual modo, el/la árbitro o árbitro asistente que no superen las mencionadas pruebas médicas, físicas o técnicas, o bien no concurra, participe o abandone un cursillo, reunión o actividad, no podrá ejercer su cometido en la organización arbitral, de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS PROFESIONALES.

1. Los/as árbitros y árbitros asistentes, así como los/as Asistentes de Vídeo de todas las categorías nacionales profesionales salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el Comité Técnico, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados/as y, asimismo, a comparecer, cuando sean convocados/as, para someterse, periódicamente, a pruebas médicas, físicas y técnicas, o para participar en reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios.

Esta clase de actividades podrán celebrarse, a juicio del Comité Técnico, con la participación de todos/as los/as integrantes de la plantilla o de los/as que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados/as para arbitrar; y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los/as convocados/as o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción territorial de su Comité.

El CTA podrá reunir a los/as árbitros que vayan a arbitrar o lo hayan realizado con anterioridad, para analizar los aspectos físicos y técnicos del partido.

2. El/la árbitro o árbitro asistente, así como los/as Asistentes de Vídeo que no participen en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezcan sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o cursillo, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirán en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.
3. Los/as árbitros comunicarán al Comité Técnico su programa, lugar, día y hora habitual de entrenamiento.
4. La RFEF pondrá al servicio del Comité Técnico y de los/as árbitros la infraestructura técnica necesaria para lograr una preparación óptima.



5. Los/as componentes del equipo arbitral de las competiciones de Primera y Segunda División Nacional, están obligados/as a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en que aquél tenga lugar, salvo que obtengan autorización expresa del Comité Técnico de Árbitros que les exima de ello.

Se excluye de esta obligación a los/as miembros del equipo arbitral de vídeo (VAR/AVAR).

6. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.
7. Cumplir el contrato de trabajo con la RFEF, que tendrá una duración de una temporada, desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. Para la realización de sus funciones estará bajo la dependencia del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo las instrucciones emanadas del mismo a través de las personas que a tal efecto designe el/la Presidente/a del CTA. todo ello sin perjuicio de la discrecionalidad de criterio que el/la árbitro pudiera tener en la aplicación de las normas reglamentarias a la hora de actuar en los encuentros oficiales y/o amistosos en los que participen los Clubes o SAD de Primera y Segunda División o Primera División de Fútbol Femenino según cada caso.



TÍTULO III

LA ACTIVIDAD ARBITRAL EN LA ESPECIALIDAD DE FÚTBOL SALA

ARTÍCULO 118. CATEGORÍAS ARBITRALES DE FÚTBOL SALA.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF.

Son categorías arbitrales nacionales:

1. Primera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al doble del número de equipos inscritos en Primera División de Fútbol Sala, incluidos los internacionales, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes esté adscrito a la Primera División de Fútbol Sala. El número definitivo de árbitros vendrá determinado por la CTNAFS, previa aprobación del/la Presidente/a de la RFEF.

Para ostentar la internacionalidad, que sólo podrá corresponder a árbitros adscritos/as a la Primera División, deberán concurrir, además de los méritos adquiridos en sus actuaciones, los requisitos establecidos por la FIFA.

2. Segunda División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al doble del número de equipos inscritos en Segunda División de Fútbol Sala, que dirigirán los encuentros oficiales en los que al menos uno de los equipos contendientes esté adscrito a esta División.

3. Segunda División B de Fútbol sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as igual al doble del número de equipos inscritos en Segunda División B de Fútbol sala.

4. Tercera División de Fútbol Sala. Estará formada, como mínimo, por un número de colegiados/as, igual al doble del número de equipos inscritos en Tercera División de Fútbol Sala. Corresponde su designación, por delegación de la CTNAFS, a sus respectivos Comités o Comisiones Territoriales quienes, también en coordinación con aquélla, establecerán su régimen general.

Los encuentros de Primera División Femenina de Fútbol Sala serán dirigidos por árbitros/as de Segunda División B o superior categoría.

ARTÍCULO 119. BAJAS POR EDAD FÚTBOL SALA.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los/as árbitros y árbitros asistentes-cronometradores específicos que hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, la edad de 48 años en cualquiera de las categorías nacionales Primera, Segunda, Segunda B o Tercera de Fútbol Sala.

No obstante, los/as árbitros Internacionales y de Primera División, podrán continuar en activo aún superando la edad límite de 48 años si al finalizar cada temporada están clasificados/as entre los/as 10 primeros/as en función de los resultados técnicos, físicos y psicológicos de las evaluaciones realizadas por la CTNAFS.

2. Son edades límites para tener acceso a las distintas categorías arbitrales: la de 41 años en Primera División de Fútbol Sala, y la de 40 años en Segunda División, Segunda División B o Tercera División de Fútbol Sala



3. Los/as árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones de su Comité o Comisión Territorial, al fútbol sala base.

ARTÍCULO 120. PÉRDIDA DE CATEGORÍA FÚTBOL SALA.

1. Al término de cada temporada perderán la categoría los/as cuatro árbitros peor clasificados/as de Primera División de Fútbol Sala, circunstancia que se producirá, en cualquier caso, incluso aunque ostentaran la cualidad de internacionales.
2. Ascenderán a Primera División de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros mejores clasificados/as de la Segunda División de Fútbol Sala.
3. Descenderán a Segunda División B de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros de Segunda División de Fútbol Sala peor clasificados/as, y ascenderán a ésta los/as cuatro que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División de Fútbol Sala. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.
4. Descenderán a Tercera División de Fútbol Sala los/as cuatro árbitros de cada grupo de árbitros de Segunda División B de Fútbol Sala peor clasificados/as, y ascenderán a ésta los/as veinticuatro que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del curso de ascenso a Segunda División B de Fútbol Sala. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.
5. En cuanto a los los/as árbitros asistentes-cronometradores específicos, igualmente ascenderán y perderán la categoría los/as mejor y peor clasificados/as respectivamente en cada una de las mismas. Se tendrá siempre en cuenta las necesidades de la competición.
6. El número final de árbitros y los/as árbitros asistentes-cronometradores específicos que ascienden o pierden la categoría respectiva, vendrá determinado por el número de equipos inscritos en la correspondiente división, para la siguiente temporada.
7. En el movimiento de descensos que prevén los párrafos que anteceden, no se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria.



TÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN DE LICENCIA. REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.

1. La licencia del/ de la árbitro, árbitro asistente, árbitro asistente de video u Oficial informador/a es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para su actuación como tal en el fútbol federado, así como su reglamentaria designación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.
2. La licencia definitiva del/de la árbitro es el documento que confirma su adscripción en una categoría determinada de las competiciones oficiales de ámbito estatal reconocidas por la RFEF. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.

Los/as árbitros con licencia de árbitro profesional tendrán una licencia específica que refleje esta condición

3. Para la adscripción de un/a árbitro a una categoría de una competición oficial de ámbito estatal profesional será preciso haber obtenido la previa habilitación de árbitro profesional emitida por el CTA.
4. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el/la interesado/a se afilie al Comité Técnico de Árbitros correspondiente mediante el sistema de colegiación al respectivo Comité Técnico de Árbitros, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.
5. Se entiende por afiliación de un/a árbitro su vinculación a la Federación mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

La RFEF, por medio del CTA, establecerá el sistema y procedimientos de afiliación que cumplirá con los siguientes requisitos:

- A la finalización de cada temporada, el CTA propondrá al/a la Presidente/a de la RFEF la composición de cada una de las categorías arbitrales de competición nacional de la temporada siguiente, excepto la de Tercera Federación cuyo régimen general es delegado por el CTA a los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.
- Una vez aprobada por el/la Presidente/a de la RFEF, quedarán establecidas las composiciones de las distintas categorías arbitrales, quedando cada árbitro, árbitro asistente y asistente de vídeo adscrito a una categoría concreta.
- En el plazo establecido por circular, los/as miembros de cada categoría deberán realizar el proceso de afiliación mediante la colegiación en el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, siguiendo el procedimiento y sistema que el CTA establezca por circular. Por delegación del Comité Técnico de Árbitros, los/as árbitros de Tercera Federación realizarán su adscripción a través de los Comités de Árbitros de las Federaciones de Ámbito Autonómico.



- Una vez verificado por el Comité Técnico de Árbitros el cumplimiento de todos los requisitos asociados a la obtención de cada licencia, éste le expedirá la licencia.
- Esta licencia será válida únicamente para la temporada que se inicia el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año posterior, debiendo ser renovada cada año cumpliendo los requisitos de acceso enumerados en el presente Reglamento.
- En la colegiación deberá constar, al menos:
 - Nombre, apellidos y número del DNI.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Domicilio.
 - Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Copia del Contrato de Trabajo (sólo para el caso de licencias de árbitro profesional).
 - Otros datos de interés que se soliciten.

6. Los/as árbitros no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.

ARTÍCULO 122. LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS.

1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as árbitros las siguientes:
 - a. Baja concedida por el Comité Técnico de Árbitros.
 - b. Imposibilidad total permanente para actuar.
 - c. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
 - d. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
 - e. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de árbitros.
2. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el/la árbitro, árbitro asistente, árbitro asistente de video u Oficial Informador/a y la RFEF.



TÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO II

TIPOS DE LICENCIAS DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 123. CLASIFICACIÓN.

1. Las licencias del colectivo arbitral se clasifican en profesionales y aficionados/as.

A) Los/as árbitros adscritos por el CTA a las categorías de Primera División, Segunda División o Asistentes de Vídeo y Primera División de Fútbol Femenino y que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional y asistente de vídeo profesional, tendrán licencia profesional.

Se distinguen las siguientes licencias de árbitro profesional:

- a. Árbitro Profesional de Primera División
- b. Árbitro Asistente Profesional de Primera División
- c. Árbitro Profesional de Segunda División
- d. Árbitro Asistente Profesional de Segunda División
- e. Asistente de Vídeo Profesional
- f. Árbitra Profesional de Primera División de Fútbol Femenino.
- g. Árbitra Asistente Profesional de Primera División de Fútbol Femenino.
- h. Asistente de Vídeo Profesional de Primera División de Fútbol Femenino.

B) El resto de árbitros, árbitros asistentes y Oficiales/as informadores/as de categoría nacional tendrán licencia aficionado/a.

Se distinguen las siguientes licencias del colectivo arbitral aficionado:

- a. Árbitro Aficionado/a de Primera Federación
- b. Árbitro Asistente Aficionado/a de Primera Federación
- c. Árbitro Aficionado/a de Segunda Federación
- d. Árbitro Asistente Aficionado/a de Segunda Federación
- e. Árbitra Aficionada de Primera Federación Femenina
- f. Árbitra Asistente Aficionada de Primera Federación Femenina
- g. Árbitro Aficionado/a de Tercera Federación.

2. Las personas pertenecientes al colectivo arbitral nacional no podrán poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol, además de las incompatibilidades enumeradas en el presente Reglamento de Competiciones de la RFEF.



ARTÍCULO 124. PROCESO DE OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS.

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de árbitros, a través del sistema automatizado que la RFEF establezca.
2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema electrónico habilitado por la RFEF. La licencia provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema electrónico habilitado por la RFEF. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF o por la Federación Territorial correspondiente.
3. Los/as árbitros abonarán a la RFEF o a la Federación Territorial correspondiente, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.
4. Formulada la solicitud de licencia, el/la árbitro deberá aportar el certificado médico requerido por el Comité Técnico de Árbitros correspondiente mediante circular.
5. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el/a árbitro vendrá obligado/a, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.
6. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.
7. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el/la árbitro formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
8. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha del rechazo.
9. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del/de la árbitro si la demanda adolece de vicio de nulidad.
10. Las licencias tendrán la misma duración de una temporada, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los/as árbitros profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los/as que no poseen aquella cualidad.



TÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO III

LA LICENCIA DEPORTIVA “PROFESIONAL”

ARTÍCULO 125. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

1. El régimen contractual de los/as árbitros con licencia profesional se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se registrarán por lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS DE ACCESO.

Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a. Ser adscrito/a por el Comité Técnico de Árbitros como árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de vídeo dentro de las categorías de Primera División o Segunda División para las competiciones masculinas o Primera División para las competiciones femeninas.
- b. En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Segunda División.
- c. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Primera División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Segunda División.
- d. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Segunda División tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 3 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Primera Federación o en la Segunda Federación o haber estado incluida como árbitro en el Programa Élite para la Excelencia Arbitral Femenina durante 1 año como mínimo.
- e. En el caso de la licencia de Asistente de Vídeo Profesional, tener una experiencia mínima como árbitro de 9 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año como mínimo en la categoría de Árbitro de Primera o Segunda División.
- f. En el caso de la licencia de Árbitro Profesional de Primera División de Fútbol Femenino, ser mujer, tener una experiencia mínima como árbitro de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera Federación Femenina.
- g. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente Profesional de Primera División de Fútbol Femenino, ser mujer, tener una experiencia mínima como árbitro asistente de 3 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro Asistente de Primera Federación Femenina.
- h. En el caso de la licencia de Asistente de Vídeo Profesional de Primera División de Fútbol Femenino, tener una experiencia mínima como árbitro de 5 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en la categoría de Árbitro de Primera División de Fútbol Femenino.
- i. Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.



- j. En el caso de los/as árbitros, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para arbitrar y/o para actuar como árbitro asistente de vídeo (VAR).
- k. En el caso de los/as árbitros asistentes, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como tal y/o como ayudante del/de la árbitro asistente de vídeo (AVAR).
- l. En el caso de los/as árbitros asistentes de vídeo, estar en posesión de la certificación otorgada por IFAB para actuar como VAR y AVAR.
- m. Estar en posesión del certificado de nivel de inglés B1. Se establece un periodo de carencia de dos temporadas para poder satisfacer este requisito para la competición masculina y dos temporadas a partir de la 2025/2026 para la competición femenina.

ARTÍCULO 127. CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DEPORTIVA PROFESIONAL.

Son causas de cancelación de la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional:

- a. No ser adscrito por el CTA en las categorías de Primera División, Segunda División o Asistente de Vídeo masculina o Primera División Femenina, según la evaluación del trabajo desempeñado durante la temporada anterior realizada por el CTA, atendiendo a los criterios de valoración mencionados en el presente Reglamento de Competiciones.
- b. No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento para obtener la licencia de árbitro profesional, árbitro asistente profesional o asistente de vídeo profesional.
- c. No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- d. Imposibilidad total permanente para actuar.
- e. Expiración del contrato de trabajo o resolución del mismo.
- f. Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo deportivo entre el/la árbitro, árbitro asistente o árbitro asistente de vídeo y la RFEF.



TÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO IV LAS LICENCIAS DE LOS ÁRBITROS NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 128. REQUISITOS DE ACCESO A LAS LICENCIAS NO PROFESIONALES.

1. Son requisitos de acceso a la licencia de árbitro aficionado/a, árbitro asistente aficionado/a:
 - a. En el caso de los/as árbitros y árbitros asistentes de las categorías de Primera Federación, Segunda Federación y Primera Federación Femenina, ser adscrito/a por el Comité Técnico de Árbitros en una de estas categorías arbitrales.
 - b. En el caso de árbitros de Tercera Federación, ser adscrito/a por los Comités Territoriales de las Federaciones de Ámbito Autonómico en esta categoría.
 - c. En el caso de la licencia de Árbitro de Primera Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 5 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo en Segunda Federación.
 - d. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Primera Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 3 años en las competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo como árbitro asistente de Segunda Federación.
 - e. En el caso de la licencia de Árbitro de Segunda Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha de 1 de julio de la temporada en curso, una experiencia mínima de 4 años en competiciones federadas españolas de fútbol y 1 año mínimo como árbitro de Tercera Federación.
 - f. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Segunda Federación, tener una edad comprendida entre los 18 y los 39 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, una experiencia mínima de 2 años en competiciones federadas españolas de fútbol y un mínimo de 15 partidos como árbitro asistente de Tercera Federación.
 - g. Para la tramitación de la primera licencia en la categoría de Primera Federación, tanto árbitros como para árbitros asistentes, se establece una edad límite de acceso de 34 años.
 - h. En el caso de la licencia de Árbitro de Primera Federación Femenina, ser mujer, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 4 años como árbitro en competiciones federadas españolas de fútbol.
 - i. En el caso de la licencia de Árbitro Asistente de Primera Federación Femenina, ser mujer, tener una edad comprendida entre los 18 y los 44 años a fecha 1 de julio de la temporada en curso, y una experiencia mínima de 2 años como árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.
 - j. Superar las pruebas de aptitud técnica, física y médica, que el CTA determine por circular cada temporada.
2. Son causa de cancelación de la licencia de árbitro aficionado/a o árbitro asistente aficionado/a:
 - a. No ser adscrito/a por el CTA en alguna de las categorías arbitrales nacionales del fútbol español de acuerdo con el artículo 111.



- b. No reunir alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para obtener la licencia de árbitro o árbitro asistente aficionado/a.
- c. No superar las pruebas de aptitud técnica, física o médica publicados mediante circular en cada temporada.
- d. Imposibilidad total permanente para actuar.
- e. Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la árbitro o árbitro asistente y la RFEF.

3. Son requisitos de acceso a la licencia de Oficial informador/a:

- a. Tener una experiencia mínima de 7 años como árbitro o árbitro asistente en competiciones federadas españolas de fútbol.
- b. Superar las pruebas de aptitud técnica y médica que el CTA determine por circular en cada temporada.

4. Son causas de cancelación de la licencia de Oficial informador/a:

- a. No ser adscrito/a por el CTA en uno de estos dos cuerpos.
- b. No superar las pruebas de aptitud técnica o médica publicadas mediante circular en cada temporada.
- c. Imposibilidad total permanente para actuar.
- d. Como consecuencia de sanción disciplinaria.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la Oficial informador/a y la RFEF.

5. En caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico que deberán ser acreditados, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutuality de Futbolistas españoles, o bien por el médico responsable del Comité Técnico de Árbitros.





LIBRO VI DE LOS PARTIDOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 129. REGLAS DE JUEGO.

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el "IFAB" o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF.

2. Igualmente y, en su caso, los partidos se registrarán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto encuentros y competiciones.

ARTÍCULO 130. BALONES.

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el/la árbitro.
2. Tratándose de partidos de las competiciones en las que la RFEF haya determinado un modelo de balón, se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado primero, esta establezca.
3. Tratándose de partidos en que intervengan clubs adscritos a las Ligas Profesionales se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, aquélla establezca.

ARTÍCULO 131. CONDICIONES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS PARTIDOS.

1. Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos/as, futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y empleados/as, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubs locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por miembros de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del/la árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.
3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

ARTÍCULO 132. CALENDARIO Y HORARIO DE LOS PARTIDOS.

1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.
2. Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de las Ligas profesionales o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.
3. La RFEF, oído el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando se trate de Primera División y Segunda División y de la Liga Profesional de Fútbol Femenino cuando se trate de Primera División de Fútbol Femenino, y prescindiendo de dicho trámite en los demás casos, podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.
4. Los equipos que participen en competiciones europeas podrán, ya jueguen en su propio terreno, ya en el del contrario, solicitar que se adelante al sábado anterior a la jornada internacional el encuentro de Liga Nacional o, en su caso, del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de que se trate, sin que sea menester la conformidad del oponente. Si la participación es en la Champions League a partir de que dicho torneo se dispute por el sistema de liga; si lo fuere en la Europa League u otra de nivel similar, desde los cuartos de final; y si lo fuere en cualquier otra de nivel europeo, desde la fase que se dispute en sistema de liga o grupos.
5. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.
6. Los clubs notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurran razones excepcionales, con siete días de antelación al encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

Para las competiciones de ámbito estatal de carácter no profesional se atenderá a lo establecido en cada categoría en las Normas de Competición.

Para el caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFEF establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

En la especialidad de fútbol sala se atenderá a lo establecido en cada categoría en las Normas de Competición de Fútbol Sala.

7. Los clubs adscritos a la Primera Federación y Segunda Federación, así como a la Primera Federación de Fútbol Femenino y la Segunda Federación de Fútbol Femenino podrán acordar adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 11 y 22 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado anterior. Las Normas de cada competición podrán establecer franjas horarias distintas.
8. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán acordar que los clubs adscritos a sus grupos de Tercera Federación, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, puedan adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado 6. Las Normas de cada competición podrán establecer franjas horarias distintas.



9. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos en los que intervengan equipos no peninsulares, tanto cuando actúen como locales o cuando lo hagan como visitantes.
10. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos de las competiciones en las que haya comercializado los derechos.

ARTÍCULO 133. COMPARECENCIA EN EL RECINTO DEPORTIVO.

1. En las competiciones de carácter no profesional, los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate y en las de carácter profesional, con, al menos, una hora y media de antelación.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La RFEF podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los/as futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.
3. A la hora fijada, el/la árbitro, constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ENCUENTROS DE FÚTBOL SALA.

1. A la hora fijada, el/la árbitro constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.
2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de diez futbolistas, para las competiciones de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, y Primera División de Fútbol Sala Femenina, y de ocho para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenina, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.
3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los/as árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno/a, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún/a futbolista.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.



4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinearse, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5. Para permitir el calentamiento de los equipos, en los partidos de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, así como en Primera División de Fútbol Sala Femenina, la superficie de juego deberá estar libre de actividades desde una hora antes del inicio, y desde cuarenta y cinco minutos antes para las categorías de Segunda División de Fútbol Sala Femenina, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.
6. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de catorce para todas las competiciones de la RFEF.
7. Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.
8. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

ARTÍCULO 135. UNIFORMES DE LOS/AS FUTBOLISTAS.

1. Los clubes deberán disponer de un mínimo de dos y un máximo de tres uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la RFEF con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

Los uniformes oficiales deberán ser autorizados por la RFEF y no podrán ser sustituidos durante el transcurso de la temporada.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales en el ámbito de sus competiciones.

El/la árbitro del partido podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

2. Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el/la árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la RFEF.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.

3. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los/as titulares y del 12 en adelante los/as eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevén los apartados siguientes.

En su caso, idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los/as futbolistas siempre que permanezcan en el terreno de juego.

Los clubes de Primera División, Segunda División, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación, Segunda Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, y Segunda Federación de Fútbol Femenino deberán llevar un dorsal fijo para cada futbolista



durante todo el transcurso de la Temporada, además de la identificación nominal del/de la futbolista en la parte superior de dicho dorsal, a 7,5 cm de altura del mismo.

Los clubes de Tercera Federación deberán llevar un dorsal fijo para cada futbolista durante todo el transcurso de la Temporada, no siendo obligatoria la identificación nominal del/de la futbolista en la parte superior del dorsal. No obstante, en caso de incluir la identificación nominal, habrá de situarse en la parte superior del dorsal a 7,5 cm de altura del mismo.

Los clubes de Tercera Federación de Fútbol Femenino, División de Honor Juvenil y Liga Nacional Juvenil podrán enervar lo aquí dispuesto y promover que los/as jugadores puedan llevar un dorsal fijo durante todo el transcurso de la Temporada, además de la identificación nominal del/de la futbolista en la parte superior de dicho dorsal, a 7,5 cm de altura del mismo.

4. Tratándose de clubs de Primera División, Segunda División, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación, Segunda Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino y División de Honor Juvenil, la numeración de los/as futbolistas de sus plantillas será del 1 al último número permitido dentro del número máximo de licencias permitidas, como máximo, y cada uno/a deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los/as porteros/as y el último dorsal permitido por licencias de cada categoría para un/a eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer/a guardameta, salvo en Primera Federación donde el tercer guardameta debe lucir el número último número del máximo permitido de licencias.

Los/as futbolistas de clubs filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del último número de los permitidos para la licencia del equipo superior.

5. A los efectos que prevén los dos apartados que anteceden, los clubs de Primera División, Segunda División, Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, deberán remitir a la RFEF, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los/as futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno/a de ellos/as le hubiese sido atribuido.

ARTÍCULO 136. LAS ACTAS ARBITRALES.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.
2. Constituirá un cuerpo único y el/la árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:
 - a. Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.
 - b. Nombres de los/as futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los/as suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno/a, así como de los/as entrenadores/as, auxiliares, delegados/as de los clubs, Oficial informadores/as y de campo, árbitros asistentes/as, cuarto/a árbitro y el suyo propio, así como el/la del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).

Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.
 - c. Resultado del partido, con mención de los/as futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.
 - d. Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.



- e. Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f. Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro/a de los/as miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el/ella mismo/a.
- g. Juicio acerca del comportamiento de los/as espectadores/as y de la actuación de los/as delegados/as, árbitros asistentes/as y cuarto/a árbitro.
- h. Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i. Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

ARTÍCULO 137. FIRMA DEL ACTA ARBITRAL.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los/as dos capitanes/as y entrenadores/as. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el/la árbitro y por los/as delegados/as de los clubs que contendieron.

En aquellas categorías y competiciones que la RFEF establezca, las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, de manera que no será necesaria su firma.

2. El original del acta corresponderá a la RFEF y se destinarán copias a los dos clubs contendientes, a sus respectivas Federaciones de ámbito autonómico, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los/as capitanes/as de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron.

A tal último efecto, figurará en las actas un apartado para significar si el/la capitán/a o capitanes/as han hecho expresa manifestación de su intención de ejercitar tal derecho.

Tratándose de partidos de Primera División y Segunda División, se enviará también una copia a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y de los partidos de Primera División de Fútbol Femenino, se enviará copia a la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

ARTÍCULO 138. REPARTO DE COPIAS DEL ACTA ARBITRAL.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el/la árbitro entregará al/a la delegado/a de cada club y, en su caso, a los/as capitanes/as, las copias que les corresponden, y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga.
2. En cuanto a las tres copias restantes, las remitirá a sus destinatarios/as, siendo su valor el estadístico o de información.

ARTÍCULO 139. AMPLIACIONES AL ACTA ARBITRAL.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el/la árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Los clubs tendrán acceso a la ampliación del acta a través de la plataforma informática de la RFEF.



Los informes elaborados por los/as Oficiales informadores/as complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los/as oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Sexta del Reglamento de Competiciones, complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

ARTÍCULO 140. DERECHO DE ACCESO Y ACREDITACIONES.

1. Los/as miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, los/as de la Junta Directiva de la RFEF, los/as Presidentes/as de las Federaciones de ámbito autonómico de los equipos contendientes, los/as de los Comités de Árbitros y Entrenadores/as, y los/as de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los/as de la Liga Profesional de Fútbol Femenino, y de la Asociación de Futbolistas Españoles/as, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos, reservándose en él un lugar preferente a los/as Presidentes/as de la RFEF y de las Ligas Profesionales.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al/a la Presidente/a del club oponente o su representación oficial; y, además – exceptuándose de esta obligación a los clubes de Primera y Segunda División - a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2. Los/as árbitros y Oficiales informadores/as, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros, y firmado por su Presidente/a con expresa autorización de la RFEF, tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol; y, asimismo, los/as futbolistas cuando así se estipule en los convenios colectivos vigentes, según el ámbito que en ellos se especifique.
3. Los/as titulares de la credencial facilitada por la RFEF o las Federaciones de ámbito autonómico tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.



TÍTULO II

LA ALINEACION DE LOS/AS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141. NÚMERO MÍNIMO DE FUTBOLISTAS.

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, durante todo el desarrollo del mismo, los equipos no podrán estar integrados por más de cuatro futbolistas de los/as que no conforman la plantilla de la categoría que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, el equipo quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los/as que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los/as contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el/la árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones o lesiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 142. CONCEPTO DE ALINEACIÓN.

Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS GENERALES PARA LA ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS.

1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:
 - a. Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento de Competiciones.
 - b. Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
 - c. Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
 - d. Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

- e. Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f. Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

- g. Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el futbolista hubiera sido inscrito con un club mediante una operación de cesión temporal.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

ARTÍCULO 144. SUSTITUCIONES PERMITIDAS DURANTE EL PARTIDO.

1. En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo tantas sustituciones como recojan específicamente las Normas Reguladoras y Bases de Competición de cada una de las competiciones siempre, de conformidad con la regulación establecida al efecto en las Reglas de Juego de la IFAB.
2. Tratándose de encuentros correspondientes a los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, al Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, al Campeonato de España Copa de S.M. la Reina y al torneo Supercopa de España Masculina y Femenina, el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes será el que se determine en las Normas Reguladoras y Bases de Competición; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

Tratándose de la primera fase o regular de Tercera Federación, las Federaciones de ámbito autonómico podrán, previo acuerdo adoptado al efecto, establecer el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes en siete.

El/La árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos/as los/as futbolistas suplentes.



Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo, acompañados, en su caso, por el/la preparador/a físico/a de cada uno, que podrá dirigir el citado calentamiento.

3. Cuando un/a futbolista sea sustituido/a no podrá volver a ser alineado en el encuentro.
4. En ningún caso podrá ser sustituido/a un/a futbolista expulsado/a.
5. Tratándose de las competiciones de categoría Juvenil, el número máximo de sustituciones permitidas durante el transcurso del juego serán las de cuatro.

En estas competiciones, durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de cuatro futbolistas por cada equipo.



TÍTULO II

LA ALINEACIÓN DE LOS/AS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

CAPÍTULO II

ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS INSCRITOS/AS EN CLUBES FILIALES Y EN EQUIPOS DEPENDIENTES

ARTÍCULO 145. ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS INSCRITOS/AS EN CLUBES FILIALES.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

- Los/as futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Quando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el/la futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere sido alineado/a en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil o cadete, "J", "FJ", "JS", "JSF", "C", "FC", "CS", "CSF", "I", "FI", "IS", "ISF", "AL", "FAI", "SA", "SAF", "B", "FB", "BS", "BSF", "PB", "FPb", "PS", "PSF" y "DB", "DBF", "DBS", "DBFS".

- Si la alineación de los/as futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.
- Tratándose de futbolistas con la condición de portero/a, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados/as en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

ARTÍCULO 146. ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS INSCRITOS/AS EN EQUIPOS DEPENDIENTES.

El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias:

- Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 43, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- Los/as futbolistas con licencias "DB", "DBF", "PB", "FPb", "B", "FB", "AL", "FAI", "I" y "FI" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- Los/as futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
- Las licencias "C", "FC" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los/as tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.
- Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años

cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en la competición de Tercera Federación de Fútbol Femenino. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.

En la especialidad de fútbol sala:

- a. Los/as futbolistas con licencia de categoría benjamín, alevín, infantil y cadete, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
 - b. Los/as futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
 - c. Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, la RFEF podrá autorizar que jugadoras con 14 años cumplidos puedan tramitar licencia y/o ser alineadas en las competiciones de Segunda División Femenina de Fútbol Sala. En tal sentido, la decisión, que deberá motivarse, tendrá en cuenta aspectos como el número de licencias de fútbol femenino en la región, las edades de las mismas y cualquier otro dato objetivo que se considere pertinente y/o de utilidad para otorgar, en su caso, la autorización que se requiere.
2. Los/as que superen dicha edad, estarán sujetos/as a las prescripciones que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 147. LIMITACIONES.

1. La posibilidad que otorgan los artículos 145 y 146 del presente Reglamento, relativa a que los/as futbolistas inscritos/as en equipos dependientes o en cualquier equipo superior dentro de la cadena del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 84, 93 del Reglamento de Organización Interna o 26 del Reglamento de Competiciones.
2. Los/as futbolistas inscritos/as en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción definitiva por el club filial o equipo dependiente se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

Excepcionalmente, a solicitud del club, la RFEF podrá autorizar la alineación del/de la jugador/a que figura registrado con una fecha posterior al cierre del periodo de inscripción en el equipo principal o patrocinador, siempre y cuando se cumpla que la licencia haya sido rechazada antes del cierre del período de inscripción en la división que quieren alinearse por precisar Certificado de Tránsito Internacional y que éste/a haya sido solicitado antes del cierre del período de inscripción del equipo donde se quiere alinear.

Igualmente podrá alinearse, si entre la fecha de su inscripción por el club filial o equipo dependiente, hubiera habido un periodo de inscripción de futbolistas para el equipo por el que se fuera a alinear.

3. Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos Nacionales de Liga, el número de futbolistas que puedan ser alineados/as en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 141 del presente Reglamento.
4. En la especialidad de fútbol sala, tratándose de competiciones distintas a la de liga, el número de jugadores/as que se inscriban en acta para participar en un equipo superior no podrá exceder de tres.



ARTÍCULO 148. EDAD DE LOS/AS FUTBOLISTAS.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

ARTÍCULO 149. ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS NO COMUNITARIOS/AS.

Los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las siguientes reglas:

- a. Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría profesional, podrán hacerlo siempre que éstos tengan alguna plaza vacante dentro del cupo de futbolistas no comunitarios/as establecido por acuerdo tripartito entre la AFE, LNFP y RFEF, y siempre con el límite de dicho cupo.

El mismo sistema podrá establecerse en la competición profesional femenina siempre que los clubes tengan alguna plaza vacante del cupo de futbolistas extranjeras no comunitarias pactado en Convenio de Coordinación con la RFEF

No obstante, será requisito indispensable la autorización expresa de la RFEF y que el/la futbolista en cuestión se encuentre legalmente contratado en España, bajo las mismas exigencias que los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en categoría profesional.

La RFEF podrá autorizar en cada caso, a solicitud del club y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente, la inscripción y alineación de estos/as futbolistas en idénticas condiciones que las de cualquier jugador/a de nacionalidad española, comunitaria o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

- b. Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los/as futbolistas no comunitarios/as inscritos/as en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los/as futbolistas nacionales o comunitarios.



TÍTULO III

OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 150. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DEL PARTIDO.

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los/as futbolistas, el equipo arbitral y los/as dos entrenadores/as en las respectivas áreas técnicas cuando dispongan de la correspondiente licencia federativa.
2. Ocuparán el banquillo de cada equipo, como máximo y siempre que dispongan de la correspondiente licencia federativa, el/la delegado/a del mismo, el/la entrenador/a titular, hasta dos entrenadores/as auxiliares, el/la especialista de porteros, el/la preparador/a físico/a, el/la médico/a, el/la Graduado/a en Enfermería, el/la fisioterapeuta, los/as futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los/as sustituidos/as, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Se permite la instalación de un banquillo técnico adicional que deberá estar situados a cinco metros del banquillo principal y que podrá ser ocupado por un máximo de cinco oficiales, entrenadores/as, auxiliares, especialistas de porteros y preparadores/as físicos/as debidamente acreditados.

Todos/as ellos/as deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al/a la árbitro.

Únicamente el/la entrenador/a, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia federativa de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo dentro del área técnica, no pudiendo hacerlo ambos a la vez. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de dieciséis personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el/la delegado/a del mismo, el/la entrenador/a titular, el/la entrenador/a auxiliar, el/la médico/a, el/la Graduado/a en Enfermería, el/la fisioterapeuta, el/la preparador/a físico/a y el/la encargado/a de material, todos ellos habilitados con la Licencia federativa adecuada a la categoría del partido de que se trate, estando las mismas registradas en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dichos requisitos no podrán inscribirse en el acta del encuentro. También ocuparán el banquillo los/as nueve jugadores/as eventualmente suplentes.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste/a no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia a la RFEF a los efectos oportunos.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los/as jugadores/as inscritos en acta, entrenadores/as, médicos, el Graduado en Enfermería, el/la fisioterapeuta, encargados/as de material, los/as delegados/as de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de la RFEF, de la Federación de ámbito autonómico y del/de la Delegado/a Federativo/a de Partido. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.



4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los/as delegados/as de campo y Oficiales informadores/as, los/as fotógrafos/as, cámaras e informadores/as deportivos/as acreditados/as al efecto, los/as agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los/as futbolistas que, por indicación de sus entrenadores/as, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5. Los que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los/as médicos, el/la Graduado/a en Enfermería, el/la fisioterapeuta de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el/la árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

ARTÍCULO 151. EL/LA DELEGADO/A DE CAMPO O DE PISTA.

1. El club titular del terreno de juego o del pabellón designará para cada partido un/a delegado/a de campo o un/a delegado/a de pista, en función de la modalidad, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:
 - a. Ponerse a disposición del/de la árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.
 - b. Ofrecer su colaboración al/a la delegado/a del equipo visitante.
 - c. Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
 - d. Comprobar que los/as informadores/as, fotógrafos/as y operadores/as de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
 - e. No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
 - f. Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.
 - g. Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los/as árbitros, futbolistas, entrenadores/as y auxiliares, o ante los vestuarios.
 - h. Acudir, junto con el/la árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
 - i. Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del/la árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
2. La designación del/de la delegado/a de campo recaerá en la persona de un/a directivo/a -excepto el/la Presidente/a o, en su caso, Consejero/a Delegado/a- o empleado/a del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.
3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

ARTÍCULO 152. EL/LA OFICIAL INFORMADOR/A.

El/la Oficial informador/a, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 115 del presente Reglamento de Competiciones, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los/as delegados/as de los equipos contendientes y al/a la de campo.

ARTÍCULO 153. LOS/AS DELEGADOS/AS DE LOS CLUBS.

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un/a delegado/a, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:
 - a. Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
 - b. Identificarse ante el/la árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los/as futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes, así como las de los miembros de los cuerpos técnicos.
 - c. Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.
 - d. Firmar el acta del encuentro al término del mismo.
 - e. Poner en conocimiento del/la árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.
2. No podrá actuar como delegado/a de club el/la Presidente/a o en su caso, Consejero/a Delegado/a, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

ARTÍCULO 154. LOS/AS CAPITANES/AS DE LOS EQUIPOS.

Los/as capitanes/as constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos/as les corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Dar instrucciones a sus compañeros/as en el transcurso del juego.
- b. Procurar que éstos/as observen en todo momento la corrección debida.
- c. Hacer cumplir las instrucciones del/de la árbitro, coadyuvando a la labor de éste/a, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d. Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Sí alguno de los/as capitanes/as se negase a ello, el/la árbitro lo hará así constar por diligencia.

ARTÍCULO 155. EL/LA ÁRBITRO: FUNCIONES.

1. El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.
2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.
3. Tanto los/as directivos/as como los/as futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados/as, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.



4. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera División, Segunda División, Primera Federación o Primera División de Fútbol Femenino, actuará el/la cuarto/a árbitro como principal en los supuestos que prevé el artículo 114 del presente Reglamento.
5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al/a la árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el/la asistente que, entre los/as dos designados/as, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el/la otro/a en su condición de tal; si bien el/la sustituto/a del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo/a asistente, cualquier/a árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 156. EL/LA ÁRBITRO: OBLIGACIONES.

Corresponden a los/las árbitros, además de las que prevé el Libro V del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

- a. Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al/a la delegado/a de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el/la árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

- b. Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
- c. Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al/a la delegado/a de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.
- d. Examinar las licencias de los/as futbolistas titulares y suplentes, así como las de los/as entrenadores/as y auxiliares, advirtiéndolo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el/la árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los/as futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

- e. Hacer las advertencias necesarias a los/as entrenadores/as y capitanes/as de ambos equipos para que los/as futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- f. Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.
- g. Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

- a. Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.



- b. Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c. Ejercer las funciones de cronometrador/a, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d. Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e. Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituido/as-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el/la árbitro mostrará del mismo modo la tarjeta amarilla o roja.

- f. Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los/as árbitros asistentes y el/la cuarto árbitro.
- g. Interrumpir el juego en caso de lesión grave de algún/a futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.
- h. Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepeletas para el perímetro del terreno de juego, éstos/as permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el/la árbitro antes del inicio del encuentro.

3. Después del partido:

- a. Recabar de cada uno/a de los/as delegados/as de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.
- b. Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.



TÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 157. CALENDARIO Y SUSPENSIÓN.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.
2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.
3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados/as futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

ARTÍCULO 158. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS.

1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera Federación, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2. El/la árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a. Mal estado del terreno de juego.
- b. Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 141.
- c. Incidentes de público.
La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.
- d. Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- e. Fuerza mayor.

En todo caso, el/la árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:



- a. En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.
- b. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la RFEF podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción.

ARTÍCULO 159. CELEBRACIÓN DEL PARTIDO EN FECHAS POSTERIORES.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

ARTÍCULO 160. ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS EN PARTIDOS SUSPENDIDOS.

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados/as en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos/as ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, el requisito que prevé el artículo 143.1, apartado d) del presente ordenamiento.

2. Si algún/a futbolista hubiera sido expulsado/a, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.
3. En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los/as futbolistas reglamentariamente inscritos/as en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 143.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.



TÍTULO V

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIONES FEDERATIVAS.

1. Se precisará, con carácter general, la previa y expresa autorización de la RFEF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores/as que participen o actúen en competiciones que aquella organice, tanto directamente como en coordinación con las Ligas profesionales, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquellas, incluso de carácter no oficial.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a los intereses de las selecciones nacionales, por lo que no podrán celebrarse partidos no oficiales en la misma franja horaria que la selección nacional absoluta, así como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2. Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición, no podrán celebrar encuentros no oficiales durante las veinticuatro horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial concedida por la RFEF.
3. La celebración en España, de partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores/as o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, precisará, la previa y expresa autorización de la RFEF.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIONES FEDERATIVAS: PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.

1. Los clubs interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFEF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFEF una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

2. La RFEF, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgará o denegará, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 161 y cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, tanto a los intereses de las Selecciones Nacionales, como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida el partido no oficial con alguno de aquéllos.

Tampoco se autorizarán encuentros amistosos contra un club con el que deba competir el solicitante en partido oficial dentro de los cinco días anteriores o los tres posteriores a este último evento, ni contra Selecciones de otro país.

3. Las autorizaciones, notificaciones y demás requisitos administrativos, económicos y garantías de toda índole para organizar partidos y/o competiciones entre equipos pertenecientes a distintos miembros de la FIFA o a un mismo miembro de la FIFA o que incluyan a jugadores o miembros no afiliados a la FIFA o miembros provisionales de las Confederaciones, que se celebren en España, serán determinados por la RFEF.



ARTÍCULO 163. ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS.

Los clubs, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanen de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la RFEF otorgue su previa autorización.

ARTÍCULO 164. REGLAS DE JUEGO.

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.
2. En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubs contendientes, siempre que el/la árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

ARTÍCULO 165. EQUIPO ARBITRAL.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la Real Federación, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, a la Federación de ámbito autonómico que tenga jurisdicción en el lugar en que el partido se celebre y a los dos clubs contendientes.

ARTÍCULO 166. RÉGIMEN ECONÓMICO.

El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

ARTÍCULO 167. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Código Disciplinario de la RFEF.



TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 168. COMPETENCIA EN LA ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS DE COMPETICIÓN OFICIAL.

1. Los clubs cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.
2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación de quien dependa, y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo. Si no lo hubiera, lo hará la Federación que tenga inmediata autoridad común sobre ambos.
3. Tratándose de la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y del torneo de Supercopa, la final de la Copa RFEF, la Final de la Copa de S.M. la Reina, así como de cualquiera de las Fases de Ascenso en sede neutral, los encuentros serán de administración directa de la RFEF, sin perjuicio de que ésta pueda delegarla en el club propietario del terreno de juego en que tenga lugar o en la Federación de ámbito autonómico de quien aquél dependa, siempre con el control adecuado. En tales supuestos aquél o aquélla deberán cumplir las instrucciones que reciban y practicar la liquidación que corresponda en el plazo que se señale.

ARTÍCULO 169. ORGANIZACIÓN FEDERATIVA.

Cuando la Real Federación o las de ámbito autonómico cuiden de la administración directa de los partidos, señalarán los precios y podrán expendir billete propio o utilizar el de los mismos clubs. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación respectiva para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.

ARTÍCULO 170. CESIÓN DEL TERRENO DE JUEGO.

1. Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir el 20% del taquillaje, y el 2% de los ingresos por publicidad estática.

La compensación del derecho a percibir el 20% del taquillaje y el 2% de la publicidad señalados en el apartado precedente serán destinados a la entidad o conjunto de ellas que fueran las adjudicatarias de la organización de la Final por parte de la RFEF salvo que en la oferta que presentaran para organizar dicha Final hubieran renunciado expresamente a percibir dicho porcentaje.

2. Del total de ingresos líquidos se detraerá, además, un 7%, que engrosará un fondo general destinado a su distribución entre todas las Federaciones de ámbito autonómico, en base a los criterios que determine la Junta Directiva de la RFEF.
3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.
4. En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:
 - a. Los/as socios/as del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.



- b. El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje y la liquidación del partido.
- c. Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje, quedando el resto a disposición de la Federación organizadora. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d. Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFEF, o las Federaciones de ámbito autonómico, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedaran sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

ARTÍCULO 171. REPARTO DE BENEFICIOS.

- 1. Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.
- 2. Cuando por cualquier causa fuera menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le corresponderá a la RFEF el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.
- 3. En el partido final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, los beneficios económicos líquidos obtenidos se distribuirán, por terceras partes, entre la RFEF y los dos clubs finalistas, si bien se excluirán expresamente de estos los correspondientes a los obtenidos por la transmisión televisada del partido.



TÍTULO VII

LA ORGANIZACION DE PARTIDOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 172. PARTIDOS DE COMPETICIÓN INTERNACIONAL.

1. Es competencia de la RFEF concertar partidos internacionales con las Asociaciones Nacionales de otros países cumpliendo, en cualquier caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte y las dictadas por los organismos internacionales del fútbol.
2. El Consejo Superior de Deportes es el órgano competente para autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones oficiales de carácter internacional, así como la participación de las Selecciones Españolas en las internacionales.
3. Cuando se celebren competiciones de carácter oficial, organizadas por FIFA o UEFA, se adaptará al de éstas el calendario de las nacionales.

ARTÍCULO 173. PREPARACIÓN DE LOS PARTIDOS.

La RFEF podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

ARTÍCULO 174. LIMITACIÓN.

La Selección Española no podrá intervenir en encuentros si el oponente no tuviera la cualidad de Selección Nacional del país de que se trate.





LIBRO VII DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 175. CONDICIONES DEL TERRENO DE JUEGO Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board, especialmente en lo concerniente a la superficie de juego, áreas, banderines, postes, larguero y redes de las porterías, las cuales deberán colocarse, obligatoriamente, y estar sujetas al suelo de forma conveniente, sin que estorben al guardameta.
2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:
 - a. Paso subterráneo desde el terreno de juego a la zona de vestuarios o, al menos, cubierto y protegido en toda su extensión.
 - b. Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los/as árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.
 - c. Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.
 - d. Dependencia destinada a clínica de urgencia asistida por facultativo.
 - e. Área de recogida de muestras para el control antidopaje tratándose de clubs adscritos a la Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Primera División de Fútbol Femenino, Primera Federación de Fútbol Femenino y Segunda Federación de Fútbol Femenino, y aquellas otras categorías donde fuere necesario realizar controles de dopaje-, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los/as futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.

Deberán disponerse salas a los efectos que prevé el artículo 39, en cualesquiera otras instalaciones destinadas a entrenamientos u otras actividades deportivas, para eventuales controles fuera de competición.
 - f. Instalación, cuando se trate de clubs que participen en competiciones de carácter profesional, de un puesto o unidad de control organizativo para el Coordinador de Seguridad.
3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.
4. Se excluye la obligatoriedad de la instalación de los elementos de separación que prevé el apartado 2, letra c), cuando se trate de clubs de Tercera Federación, de los adscritos a competiciones nacionales juveniles y de los de fútbol femenino de Tercera Federación de Fútbol Femenino.
5. Podrán también ser excluidos de dicha obligatoriedad aquellos clubs que así lo soliciten, siempre que concurran los siguientes requisitos, debidamente acreditados y certificados por el interesado:
 - a. Que sus instalaciones deportivas estén dotadas exclusivamente de localidades de asiento, numeradas, individuales, y con respaldo, para todos los/as espectadores/as.
 - b. Que exista un control de acceso adecuado para regular la entrada de los/as espectadores/as.
 - c. Que haya sido aprobado, por la autoridad competente, el plan de una eventual evacuación.
 - d. Que asuman el compromiso de instalar elementos de separación entre el terreno de juego y el público -en concreto, y como mínimo, vallas de altura no inferior a un



metro-, cumplimentando las directrices que, en cada caso, se determinen en el plan de eventuales emergencia y evacuación.

- e. Que asuman asimismo, dejando constancia de ello a través de pertinente certificación, el compromiso de adoptar las medidas necesarias y suficientes conducentes a prevenir y salvaguardar el buen orden y la seguridad con ocasión de los acontecimientos deportivos que se celebren en sus estadios, ello a través de los medios humanos, materiales y tecnológicos que fueren menester para tal fin; y, además, de idéntico modo expreso y formal, la obligación de asumir la responsabilidad, de toda índole, que pudiera derivarse por cualesquiera incidentes que, en su caso, se originen, con obligación de cumplir puntualmente cuanto establece la legislación vigente en la materia.
 - f. Que se acompañe, en la solicitud, memoria descriptiva y documento gráfico, incluyendo planos y fotografías del estado reformado de la zona perimetral del terreno de juego comprendida entre las líneas de banda o fondo y la primera fila de localidades, en que queden claramente reflejadas las distancias, medidas y distribución de todos los elementos que deberán situarse en dicha zona, tales como accesos y túnel de entrada y salida de futbolistas, indicando el sistema de protección de los mismos, banquillos de suplentes, áreas técnicas, zona de calentamiento y lugar para el/la cuarto árbitro, colocación de vallas de publicidad, ubicación de la Policía y servicios de seguridad, personal y material de Cruz Roja, posición de cámaras y fotógrafos y, en general, cualesquiera otros elementos.
 - g. Que se adjunte, igualmente, a la solicitud, informe favorable del Coordinador de Seguridad a través de la Oficina Nacional de Deportes de la Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.
6. En aquellos campos en los que se disputen partidos oficiales de Primera Federación, Segunda Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino y Primera División de Fútbol Sala será obligatoria la presencia de una ambulancia con las especificaciones que se requieran en las Normas Reguladoras y Bases de Competición mientras se disputen los partidos. En las competiciones profesionales se atenderá a lo que acuerde la Liga profesional correspondiente.
7. La Junta Directiva de la RFEF, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si fuere favorable, podrá ser revisada unilateralmente por la propia Real Federación y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

Cuando los clubs interesados en la solicitud a que hace méritos el presente artículo estén adscritos a las Primera División o Segunda División o Primera División de Fútbol Femenino, las certificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 5 de este precepto, se emitirán directamente por la correspondiente Liga profesional.

8. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

ARTÍCULO 176. TITULARIDAD DE LOS TERRENOS DE JUEGO.

1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.
2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra

causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

ARTÍCULO 177. DEBER DE COMUNICACIÓN.

1. Los clubs están obligados a informar a la RFEF, en el momento de la inscripción de cada equipo en la correspondiente categoría, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.
2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.
3. Junto con la inscripción de los equipos en la competición, los clubes deben notificar el o los campos alternativos donde puedan disputar sus encuentros oficiales en caso de imposibilidad manifiesta de la instalación principal. En caso de que el club local interese disputar sus encuentros en una de las instalaciones alternativa deberá comunicarlo y recibir autorización federativa.

ARTÍCULO 178. MANTENIMIENTO DE LOS TERRENOS DE JUEGO.

1. Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.
2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.
3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el/la árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

ARTÍCULO 179. INSPECCIÓN DE CAMPOS DE FÚTBOL Y PABELLONES DE JUEGO DE FÚTBOL SALA.

1. La RFEF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes de los 10 días hábiles posteriores a la inscripción del equipo en la competición oficial. Podrá delegar, para llevar a cabo esta función, en las Federaciones de ámbito autonómico a cuya circunscripción territorial pertenezca el club de que se trate.
2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de cinco días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.
3. Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.



ARTÍCULO 180. LOS PABELLONES DE JUEGO DE FÚTBOL SALA. UBICACIÓN Y CONDICIONES.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo, siempre dentro de la Federación de ámbito autonómico en la que este radicado su domicilio social.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca el Comité Nacional de la Competición específica y el Comité Nacional de Fútbol Sala.

ARTÍCULO 181. LOS PABELLONES DE JUEGO DE FÚTBOL SALA. REQUISITOS ESPECÍFICOS.

1. Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones totalmente cubiertos, que deberán poseer:
 - a. Medios físicos fijos idóneos de separación entre el recinto de juego y el público asistente que impida el acceso de éste a la superficie de juego, especialmente a la conclusión del encuentro, y que permita el desalojo de la misma a los participantes.
 - b. Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, cronometradores/as, entrenadores/as, auxiliares o cualquier otra persona autorizada, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.
 - c. Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para acceso o tránsito del público o de persona no autorizada.
 - d. Un marcador electrónico que deberá reflejar: período y tiempo de juego, tanteo, número de faltas acumulativas de cada equipo, señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos/as los/as participantes, con paro parcial y continuación, situado de forma visible desde la mesa de anotadores.
 - e. Suelo de parquet, caucho, madera, linóleo o similares no abrasivo, debidamente homologado por la RFEF y con los demás condicionantes establecidos en el precepto relativo a la superficie de juego.
 - f. Vestuarios independientes para cada equipo con capacidad mínima de quince personas, y de cuatro para los miembros del equipo arbitral, con sanitarios, duchas y lavabos con agua caliente y fría.
 - g. Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los/as participantes y asistentes, con una dependencia adecuada a tales efectos.
 - h. Los banquillos de futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del campo, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo, no pudiendo encontrarse los banquillos a menos de dos metros de la valla de separación del público.
 - i. Entre los límites exteriores de la superficie de juego, y en todo su perímetro, deberá existir, en los laterales, una distancia mínima de un metro y en los fondos, la distancia mínima ha de ser de dos metros, libre en todo caso, de cualquier objeto que pueda interferir el normal desarrollo del juego.
2. En todo caso, el club organizador será responsable de la presencia en los encuentros de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado o de seguridad privadas en número suficiente para garantizar el desarrollo normal y pacífico de los mismos, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre seguridad en los espectáculos públicos.
3. Los clubes están obligados a informar a la RFEF sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones de los pabellones de juego donde se celebren sus encuentros.



4. Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición.

Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

ARTÍCULO 182. LA SUPERFICIE DE JUEGO DE FÚTBOL SALA.

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas podrán modificarse a través de Circular.





LIBRO VIII

DE LA NORMATIVA AUDIOVISUAL Y DE PUBLICIDAD.

TÍTULO I DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 183. PUBLICIDAD EN PRENDAS DEPORTIVAS.

1. Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

En este sentido, la publicidad, necesariamente deberá tener contenido comercial, sin que puedan ser objeto de incorporación en la indumentaria de juego cualesquiera marcas, signos distintivos, anagramas, emblemas y/o imágenes que supongan de hecho, o puedan suponer manifestaciones de tipo político o religioso o su utilización sea considerada contraria a los intereses de la RFEF.

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la respectiva Liga Profesional. También deberán exhibir durante toda la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey o el Campeonato de España / Copa de S.M. La Reina el emblema de dicho torneo. Será obligatorio lucir el logotipo oficial del campeonato en la Supercopa de España, masculina y femenina.

En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional y en las específicas definidas en las Normas y Bases de Competición, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas.

Queda expresamente prohibida la utilización de logotipos o emblemas no autorizados expresamente por la RFEF.

3. Tratándose de competiciones de Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF sin que esté permitida la publicidad de otras organizaciones deportivas u organizaciones empresariales conformadas por entidades deportivas.
4. Los logotipos de los distintos Campeonatos Nacionales a los que se refiere este artículo, únicamente podrán exhibirse en cada uno de los citados Campeonatos, esto es, en la categoría a la que corresponden, quedando prohibida su utilización en otros de distinta categoría.

ARTÍCULO 184. TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad que exhiban los/as futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

ARTÍCULO 185. CONCEPTO DE PUBLICIDAD.

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.
2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los/as futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.



3. Durante el desarrollo de los partidos no se podrá exhibir o explotar los siguientes soportes publicitarios o genéricos dentro de los estadios/pabellones donde tengan lugar las competiciones oficiales:
- a. Cualquier publicidad expresamente prohibida por la ley o por la reglamentación de ámbito europeo, estatal, autonómico o local y, en su caso, por la normativa federativa.
 - b. La publicidad de otras competiciones, asociaciones o entidades deportivas relacionadas con el fútbol de ámbito internacional, nacional o local sin autorización expresa de la RFEF.
 - c. La publicidad de otros eventos deportivos sin la autorización expresa de la RFEF.
 - d. La publicidad de productos o servicios cuyo contenido sea incompatible con los valores propios de las competiciones deportivas.
 - e. Logotipos y mensajes de contenido político o religioso.



TÍTULO II

DE LA NORMATIVA AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 186. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La normativa audiovisual y de organización de competiciones de la RFEF será de obligado cumplimiento para todos aquellos clubes/SAD que participen en las competiciones de Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina, Supercopa de España Masculina, Supercopa de España Femenina, Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol Sala, Primera División de Fútbol Sala Femenina, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala, Supercopa de España Masculina de Fútbol Sala, Supercopa de España Femenina de Fútbol Sala y la Copa de España Masculina de Fútbol Sala, con total independencia de la existencia o no de encomienda para la comercialización de estos derechos.

En cualquier caso, siempre prevalecerá este Reglamento sobre cualquier otro específico que pudiera tener cualquier ente deportivo comercializador de derechos, de producción audiovisual de partidos, o de cualquier otra actividad relacionada con las Competiciones.

Los aspectos generales de este Reglamento serán también de aplicación, con las debidas adaptaciones, al conjunto de competiciones oficiales organizadas por la RFEF en las que exista producción de la señal televisiva, salvo que la propia Federación haya aprobado un reglamento específico para dichas competiciones.

ARTÍCULO 187. SUJETOS OBLIGADOS.

Son sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa tanto los clubes que participen en las citadas competiciones, como todos/as los/as miembros de las delegaciones de los equipos participantes (jugadores/as, entrenadores/as, personal técnico, oficiales, responsables de prensa, auxiliares, etc.). Es responsabilidad de los Clubes/SAD participantes el hacer cumplir lo aquí dispuesto a los miembros de su propio Club/SAD.

Los Clubes/SAD participantes en las competiciones colaborarán con la RFEF en el efectivo cumplimiento de la presente normativa de acuerdo con lo estipulado en el Art. 3 del Real Decreto Ley 5/2015.

ARTÍCULO 188. DE LA TRANSMISIÓN TELEVISADA DE PARTIDOS.

La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF.

Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a las Ligas Profesionales se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos.

ARTÍCULO 189. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y MARCAS DE LAS COMPETICIONES.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional de Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina, Supercopa de España Masculina, Supercopa de España Femenina, Primera División de Fútbol Sala, Segunda División de Fútbol



Sala, Primera División de Fútbol Sala Femenina, Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey de Fútbol Sala, Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina de Fútbol Sala, Supercopa de España Masculina de Fútbol Sala, Supercopa de España Femenina de Fútbol Sala y la Copa de España Masculina de Fútbol Sala son competiciones oficiales cuya titularidad ostenta la RFEF.

A estos efectos, y en aplicación de la legalidad vigente, la RFEF tiene la titularidad única de los símbolos, marcas, otros signos distintivos de las competiciones, el balón y todos los elementos técnicos y materiales vinculados al arbitraje, así como aquellos otros elementos o derechos que deriven de su titularidad y sean conformes a derecho y a la normativa de la FIFA y de la UEFA.

La RFEF enviará al comienzo de cada temporada el Procedimiento para la Producción de la Señal Televisiva. Los Clubes/SAD cumplirán dicho procedimiento para regular el acceso de los medios audiovisuales a los estadios donde se celebren las competiciones.

En el presente Reglamento se entiende por “derechos de comercialización” todos aquellos derechos que derivan de la explotación de la competición, en tanto que organizadores de la misma, incluida toda oportunidad comercial relacionada con o vinculada a las competiciones cuando la misma derive de derechos cuya titularidad pertenezca a la RFEF.

En el presente Reglamento se entiende por “derechos de transmisión audiovisual” el derecho a filmar, grabar, reproducir, sincronizar, distribuir, comunicar, emitir, difundir, retransmitir o exhibir las competiciones, incluyendo todas las grabaciones de las mismas, o parte de ellas, en la forma que fuera y por los medios y soportes existentes o futuros incluidos, entre otros, la televisión, internet, telefonía móvil, cualquier otro servicio de difusión móvil o de red fija o transmisión de datos, DVD, USB y cualquier otro soporte.

Los Clubes/SAD participantes podrán utilizar las marcas de la competición y el logotipo compuesto para referirse de forma descriptiva a su participación en las competiciones.

La RFEF podrá utilizar los nombres de los Clubes/SAD y los logotipos de los mismos para referirse de forma descriptiva a la participación de éstos en las competiciones.

ARTÍCULO 190. CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA E ILUMINACIÓN.

Las normas de cada competición definirán las condiciones de infraestructura e iluminación de deba tener cada uno de los estadios/pabellones según la categoría definida para cada uno de ellos; se fijarán las normas específicas de iluminación para cada tipo de partido; las características técnicas, número y posiciones de las cámaras; condiciones de los espacios específicos para las entrevistas; características técnicas de la producción y la atención de los clubes y jugadores a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 191. IMAGEN CORPORATIVA DE LAS COMPETICIONES.

La RFEF es propietaria a título universal de todos los derechos de autor relacionados con las competiciones, incluidos, entre otros, los derechos relacionados con las marcas RFEF y las marcas de las competiciones oficiales, con exclusión de aquellos que correspondan a los Clubes/SAD en virtud de la legislación vigente.

La imagen corporativa de las competiciones oficiales cuya titularidad y organización corresponde a la RFEF será de su responsabilidad y coordinación. Es responsabilidad y tarea de la RFEF la gestión de la imagen durante toda la competición. A estos efectos, todos los soportes publicitarios sujetos a este Reglamento serán los determinados por la RFEF, que facilitará a los clubes participantes en las competiciones oficiales y con antelación suficiente la imagen que deberá insertarse en los diferentes soportes del Estadio/Pabellón cuando así corresponda y sea respetuosa con los derechos propios de los clubes organizadores del partido.

ARTÍCULO 192. INFRAESTRUCTURAS DE LOS ESTADIOS Y PABELLONES DE JUEGO.

La RFEF inspeccionará y localizará todos los estadios o pabellones de juego de las competiciones antes de su comienzo y dará su aprobación para el uso televisivo durante las mismas. La RFEF



podrá ordenar el cambio de estadio o pabellón de juego durante la competición por parte de un Club/SAD, si estos no cumplieran con los requisitos para la producción audiovisual según lo establecido en las respectivas bases de competición.

En caso de que la RFEF no apruebe las infraestructuras de los estadios o pabellones de juego y/o solicite a los Clubes/SAD la mejora de los mismos, todas las inversiones necesarias correrán por cuenta de éstos.

ARTÍCULO 193. EL/LA DELEGADO/A FEDERATIVO/A DE PARTIDO.

El/la Delegado/a Federativo/a de Partido (en adelante, DFP) será el representante oficial de la RFEF para cada partido en que fuera designado por la RFEF y velará por el desarrollo de las actividades detalladas en este Título.

El DFP será el/la coordinador/a de todo lo relacionado con el partido y desde los días previos al inicio de la competición/partido en relación con los aspectos recogidos en este Reglamento.

El DFP tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asumirá la máxima responsabilidad de coordinar los aspectos audiovisuales y de organización del encuentro que se contemplan en el presente Reglamento y podrá dictar aquellas instrucciones que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de lo previsto en el mismo.
2. Verificará, cuando proceda, la presencia de la marca de la competición tanto en publicidad estática, como en la dinámica. La presencia de la marca deberá figurar con el tamaño aprobado reglamentariamente en los espacios previstos en el presente Reglamento.
3. Coordinará y deberá ser previamente informado por parte del Club/SAD organizador del partido de los protocolos de seguridad, del sistema de control de accesos y del personal autorizado en el perímetro de juego que afecte o pueda afectar directamente a la señal audiovisual máster y a la del VAR o soporte tecnológico de similar naturaleza.
4. Se coordinará con el árbitro del partido para la supervisión de aquellos aspectos que, siendo de carácter técnico – competitivo, guarden relación con los derechos audiovisuales y de organización. En especial todo lo relacionado con la indumentaria de los equipos para la disputa del partido.
5. Coordinará, junto con los/as jefes/as de prensa de ambos clubes, el cumplimiento de los protocolos de atención a los medios de comunicación.
6. Si la RFEF lo considera oportuno, convocará y presidirá la reunión previa a la disputa de cada uno de los partidos, de planificación y control en relación con la verificación, control y seguimiento de las obligaciones y prestaciones derivadas de este Reglamento. A dicha reunión serán convocadas y deberán asistir las personas designadas por cada uno de los dos Clubes/SAD participantes en el encuentro y las personas designadas por la empresa o empresas productoras de los derechos audiovisuales. La reunión deberá celebrarse en el horario previo al inicio de cada partido que defina la RFEF en cada caso.
7. Controlará la implementación y ejecución de la Escaleta de Cuenta Atrás de cada partido. Dicha escaleta deberá seguir el mismo patrón de funcionamiento y secuenciación de acciones y actividades previas al partido en toda la competición desde la primera ronda eliminatoria con el fin de aportar uniformidad al evento.
8. Deberá elaborar un informe con posterioridad a cada partido donde se detallen las incidencias en relación con el cumplimiento de lo previsto en esta reglamentación. Dicho informe será elevado a los órganos competentes de la RFEF.
9. Definirá el momento de inicio del partido de acuerdo con la unidad móvil y el árbitro del partido.



10. Controlará la correcta ubicación de los símbolos identificativos de la competición y de los logos de la misma en la indumentaria de los equipos.
11. Coordinará, con la persona responsable del Club/SAD en cuyo estadio se dispute el partido, la presencia del logotipo oficial de la competición, cuando así proceda, en los soportes publicitarios según lo previsto en la reglamentación. en este mismo reglamento.
12. Ejecutará aquellas otras funciones y actividades que se deriven del presente Reglamento y aquellas otras que encomendadas por la RFEF pueda desarrollar en coordinación con los responsables de los clubes participantes en el encuentro.

Estas responsabilidades se ejecutarán de manera sistemática en todos los partidos o en el conjunto de la competición en los que la RFEF haya acordado que resulte necesaria su presencia, sin perjuicio de que pudieran atribuirse otras durante las competiciones. En este caso, la RFEF se lo comunicaría a los clubes de manera oficial.

El Club/SAD que dispute el partido como local debe garantizar que cuando la RFEF haya nombrado un/a DFP, el mismo disponga de:

1. Libre acceso al estadio e instalaciones donde se disputen los partidos.
2. Una localidad reservada en el Palco de Autoridades durante la celebración del partido. Dicha localidad debe ser de fácil acceso y salida para poder tener la máxima movilidad de desplazarse a cualquier punto del estadio/pabellón durante la disputa del partido.
3. El/la DFP podrá seguir el partido desde el perímetro del terreno de juego/pista o desde cualquier otra zona del estadio/pabellón desde donde considere que puede desarrollar de manera más eficiente su labor.

Cada Club/SAD designará a una persona de contacto que actuará como interlocutor para implementar la normativa audiovisual de la RFEF, trabajar en conjunto con el DFP y coordinar con la RFEF todas las actividades derivadas de cada partido. Será el/la encargado/a de recibir los informes federativos que detallan los cumplimientos de los Clubes/SAD así como los comentarios respecto a cada partido.

La RFEF controlará el cumplimiento de las normas estipuladas en el Reglamento de Competiciones.

La RFEF auditará los Informes que los DFP deben completar en cada partido y en el plazo máximo de 3 días desde la disputa del mismo y se pondrá en contacto con los Clubes/SAD para informarles de los incumplimientos y problemas notificados en cada partido. Los incumplimientos, incidencias y observaciones que hayan identificado en primera instancia serán trasladadas al Club/SAD por parte de la RFEF para que éste tome las medidas necesarias para resolverlas.

ARTÍCULO 194. PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL Y ATENCIÓN A LOS MEDIOS.

En los partidos de las competiciones, la señal audiovisual será producida por la RFEF o por la productora que esta designe. Dicha señal será entregada a todos los operadores propietarios de los derechos en el territorio nacional e internacional.

En cada uno de los partidos, la RFEF comunicará a los Clubes/SAD las condiciones de acceso tanto de los operadores de televisión con y sin derechos, como del resto de medios de comunicación.

La RFEF facilitará a los Clubes/SAD resúmenes de todos los partidos producidos en televisión.

Los Clubes/SAD deberán solicitar con una antelación de, al menos, dos (2) días la entrega de los resúmenes. La RFEF entregará los resúmenes a través de una FTP en las condiciones y formatos que comunique a los Clubes/SAD al comienzo de las competiciones.

Los Clubes/SAD deberán solicitar con dos (2) días de antelación la entrega de la copia del partido.



ARTÍCULO 195. ATENCIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los Clubes/SAD participantes en las competiciones tendrán la obligación de atender a los medios de comunicación para crear un contenido atractivo que contribuya a potenciar su imagen.

ARTÍCULO 196. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El Presente Título es de obligado cumplimiento en cada una de las competiciones y, en caso de incumplimiento, podrán depurarse las responsabilidades de índole disciplinaria que procedan de acuerdo con lo estipulado en el Código Disciplinario.





DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES

DISPOSICIONES ADICIONALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES

PRIMERA.

Los Federaciones de Ámbito Autonómico y Ligas integradas en la RFEF tienen la obligación de remitir a la RFEF copia de sus normas de organización y funcionamiento, tales como Estatutos, Reglamentos y Circulares vigentes en cada momento.

SEGUNDA.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

TERCERA.

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, las disposiciones de la FIFA, la UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento de Competiciones.

CUARTA.

Las disposiciones que se contienen en los artículos del Libro II del Reglamento de Competiciones se aplican, desde luego, sin perjuicio de las que en relación con los/as que participan en competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, establecen la Ley del Deporte, las disposiciones legales sobre Sociedades Anónimas Deportivas y, en su caso, el Convenio suscrito entre la Real Federación y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional Fútbol Femenino.

QUINTA.

En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA y de la RFEF, la RFEF reconoce la figura de los/as Agentes FIFA, los/as cuales, previa autorización y registro federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato.

Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF registrará su actividad.

SEXTA.

La RFEF designará un/a Oficial Especializado en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español.

Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los/as integrantes del cuerpo de oficiales para las competiciones oficiales de carácter profesional corresponderá a la RFEF, quien designará, del citado cuerpo, el/la oficial para cada partido de tales competiciones.

Todos los gastos de los/as oficiales de este cuerpo serán a cargo del club local, como organizador del partido.

La función de los/as oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole es compatible con la de los/as Oficial Informadores/as.



Los/as oficiales especializados/as en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, remitirán sus informes y pruebas documentadas a los órganos disciplinarios de la RFEF y, en su caso, a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

SÉPTIMA.

Además de las disposiciones que se contienen en el Libro I y VI, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de las Ligas Profesionales en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF o disponga la legislación vigente.

OCTAVA.

Tratándose de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División, las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubs vencedores, corresponden a la LNFP, requiriéndose el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto.

En este orden de cosas, se constituye una Comisión, integrada por el/la Secretario/a General de la RFEF, el/la de la LNFP y los/as Jefes/as de Competiciones de uno y otro organismo, a la que se atribuye la competencia en relación con las eventualidades deportivas que se produzcan en el transcurso de la competición.

En caso de desacuerdo, será el/la Presidente/a de la RFEF o el órgano en quien éste delegue, el que finalmente decida.

NOVENA. CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR DERIVADAS DEL COVID-19.

1. Si se dieran circunstancias de fuerza mayor derivadas del Covid-19, el órgano competente de la RFEF podrá fijar que las fechas a las que se refiere el presente Reglamento de Competiciones pudieran, en su caso, prorrogarse, de conformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades estatales y deportivas competentes. Asimismo, la Comisión Delegada, oída la Junta Directiva, podrá determinar fechas distintas a las de inicio y finalización de la temporada en atención a las circunstancias del momento que puedan producirse en relación con la competición deportiva, ello sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación con la respectiva Liga Profesional para las competiciones profesionales.
2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, todas las referencias y alusiones que el Reglamento de Competiciones recoge en relación con obligaciones, derechos, requisitos, circunstancias vinculadas a un día o fecha concreto o cualesquiera otras previsiones reglamentarias de análoga naturaleza habrán de entenderse, asimismo, prorrogadas de manera que exista la debida concordancia entre los días y fechas exigidos y dispuestos en el presente Reglamento y los nuevos que, en su caso, correspondan de conformidad con las nuevas fechas de fin de la temporada e inicio de la siguiente temporada.
3. En aras de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición, se habilita a la Junta Directiva de la RFEF para que proponga a la Comisión Delegada la fecha oficial de finalización de la temporada deportiva, así como la fecha de inicio de la siguiente Temporada que serán publicadas por la RFEF en el momento oportuno.
4. Quedarán automáticamente integradas en este Reglamento y serán directamente aplicables las modificaciones que introduzcan tanto la FIFA como la UEFA en relación con las competiciones y desarrollo de éstas, como, en su caso, la IFAB en relación con las reglas de juego, con motivo de las especiales circunstancias de pandemia cuando estén en contradicción con preceptos de este mismo Reglamento.



Al mismo tiempo, se habilita a la Comisión Delegada para que apruebe los criterios de finalización de la temporada, con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con los requisitos mínimos fijados por la autoridad deportiva competente y de acuerdo con los criterios de las autoridades estatales. El acuerdo adoptado por la Comisión Delegada se integrará como Disposición Adicional Undécima al Reglamento de Competiciones con carácter excepcional.

Mientras tanto, la Disposición Adicional Décima quedará vacía de contenido.

5. Mientras persista esta situación o, si en su caso se diera, se atenderá a lo previsto por la IFAB en cuanto al número de sustituciones permitidas. Asimismo, podrá verse incrementado el número de futbolistas eventualmente convocados/as para los encuentros oficiales de las competiciones de ámbito estatal. En cualquier caso, estas disposiciones se integrarán en las normas reguladoras y bases de competición de cada categoría.
6. Del mismo modo, se podrán establecer pausas de hidratación si las condiciones así lo aconsejaren. Estas pausas serán reguladas mediante circular informativa por la RFEF.
7. La presente disposición resultará de aplicación a todos los Libros que componen el presente Reglamento de Competiciones.





PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VUELTA DE COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL Y SU CUMPLIMIENTO.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VUELTA DE COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL Y SU CUMPLIMIENTO.

Los protocolos aprobados por la RFEF tendrán por objeto garantizar la salud de todos los agentes participantes en las competiciones, así como velar por la salvaguarda de la integridad, la pureza y la igualdad de la competición en todos sus extremos.

Los Protocolos, en su caso, serán de obligado cumplimiento para todos/as los/as afiliados/as que participen en las competiciones de esta índole.

Asimismo, la RFEF podrá elaborar un Reglamento de Desarrollo del Protocolo en el que se recogen todos aquellos aspectos de carácter competitivo establecidos en el mismo, así como las consecuencias que se derivan del incumplimiento o cumplimiento no acorde al espíritu de éste.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - SOBRE LA DISPOSICIÓN RELATIVA AL LÍMITE DE CESIONES.

Lo dispuesto en el artículo 81, relativo al límite de cesiones, entrará en vigor el 1 de julio de 2026. Todo ello sin perjuicio de la normativa establecida por FIFA para las cesiones con dimensión internacional.

SEGUNDA. - SOBRE LA TRANSITORIEDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54.2 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Lo dispuesto en el artículo 53.2 en relación con el número máximo de inscripciones y alineaciones entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

Para la temporada 2025/2026 registrará lo siguiente: "Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos."

El restante del artículo entrará en vigor con el texto.





DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE COMPETICIONES.

PRIMERA.

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta. Las bases de competición podrán desarrollar aspectos contenidos en el presente reglamento.

SEGUNDA.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento de Competiciones, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, deberán ser publicadas por la Real Federación Española de Fútbol mediante circular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Con la entrada en vigor del presente Reglamento de Competiciones, queda derogado el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en su última versión aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2025.



